

## **SECCIÓN II**

### **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA APROBADA POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> En esta sección se recogen las normas introducidas por las CC.AA. para su vigencia en el ejercicio 2005, aunque, en la mayoría de los casos, el año de aprobación de las mismas habrá sido el 2004. Por ello, cuando se menciona el ejercicio de competencias normativas tributarias realizado durante el año 2005 debe entenderse referido al período de vigencia de la norma y no al año de su aprobación. En el anexo 5 figura la normativa, para cada uno de los tributos cedidos, vigente en cada Comunidad en el ejercicio 2005, cualquiera que fuera su año de aprobación.



La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”*

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”.*

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y 37 a 45 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 21/2001), los que establecen las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se amplían con la Ley 21/2001 que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 157.1 b) CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos, así como los límites al ejercicio de la misma.

En esta Sección se describen las medidas que han adoptado las CC.AA. en materia de tributos cedidos para el ejercicio 2005, analizando por separado las que se refieren a cada uno de los tributos. Asimismo, se realiza una descripción de los impuestos propios creados por las CC.AA. y vigentes en este ejercicio.

## 2.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el artículo decimonoveno.dos.a) de la LOFCA y en el artículo 38 de la Ley 21/2001.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado. No obstante, ninguna Comunidad Autónoma ha optado por regular una tarifa autonómica distinta de la estatal, por lo que se aplica en todo el territorio común la tarifa establecida, con carácter supletorio, en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas.

Las CC.AA. también tienen competencias para regular el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto, de acuerdo con la Ley 21/2001, las CC.AA. pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción previsto en la ley estatal del IRPF para el caso de que las CC.AA. no hubieran ejercido sus competencias hasta en un 50%.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el ejercicio 2005 en materia de deducciones en la cuota íntegra autonómica son las siguientes:

### a. *Por nacimiento o adopción de hijos.*

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha introduce para 2005 una deducción por nacimiento o adopción de hijos en el periodo impositivo.

Las CC.AA. de Canarias, Cataluña, La Rioja, Aragón, Galicia, Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid tienen vigentes en 2005 deducciones de este tipo, que regularon en ejercicios anteriores.

La Comunitat Valenciana, que solo reconocía la deducción a partir del segundo hijo, permite para 2005 la aplicación de la deducción a partir del primer hijo e incrementa la cantidad deducible. También la Comunidad Autónoma de Aragón amplía para 2005 la deducción que introdujo en 2002, permitiendo su aplicación en el caso de nacimiento o adopción del segundo hijo cuando presente una discapacidad igual o superior al 33%. La Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunidad de Castilla y León incrementan para 2005 la cuantía de sus deducciones, mientras que la Comunidad de Madrid eleva la renta que opera como límite para poder aplicar este beneficio fiscal.

En general, las CC.AA. prevén la deducción de una cantidad variable por hijo, según se trate del primero, segundo, tercero y sucesivos. En otras ocasiones la

deducción solo se reconoce a partir del segundo (Comunidad Autónoma de La Rioja) o del tercer hijo (Comunidad Autónoma de Aragón).

Además, algunas CC.AA. establecen deducciones incrementadas para los casos de nacimiento o adopción de hijos afectados por una discapacidad (Comunitat Valenciana y Comunidad Autónoma de Aragón) o de partos o adopciones múltiples (Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y CC.AA. de Galicia y La Rioja). La Comunitat Valenciana incrementa para 2005 la cuantía deducible en estos casos.

Por otra parte, la Comunidad de Castilla y León ha creado para 2005 una deducción aplicable a las adopciones internacionales, sumándose así a las CC.AA. de Andalucía, Aragón y a la Comunidad de Madrid, que la introdujeron en ejercicios anteriores.

- b. Por *acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*. Se trata de una deducción vigente en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que la introdujo en 2003, y en la Comunidad de Madrid, que la introdujo, por el acogimiento de mayores de 65 años en 1999, de minusválidos en 2001 y de menores en 2002. Ambas Comunidades modifican para 2005 la cuantía de estas deducciones, bien incrementando su cuantía, bien elevando la cuantía de renta que opera como límite para su aplicación.
- c. Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*. Las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Cantabria crean para 2005 una deducción por cuidado de familiares. En ambos casos la deducción es aplicable por cada ascendiente o descendiente afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 65% que conviva con el contribuyente. La deducción creada por la Comunidad Autónoma de Cantabria es, además, aplicable por cada descendiente menor de 3 años o ascendiente mayor de 70 años.

Por su parte, la Comunitat Valenciana regula para 2005 una deducción de las cantidades destinadas a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos menores de 3 años. La Comunidad Autónoma de Galicia, que hasta 2005 sólo permitía la aplicación de la deducción a aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo tuvieran que dejar a sus hijos menores al cuidado de persona empleada del hogar, modifica para 2005 la deducción extendiendo su aplicación a aquellos casos en que los contribuyentes tengan que dejar a sus hijos menores en guarderías.

Varias CC.AA. regularon en ejercicios anteriores deducciones por cuidado de descendientes similares a las descritas de la Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Galicia. Se trata de las CC.AA. de Canarias, la Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León. También hay CC.AA. que establecen la deducción a favor de contribuyentes perceptores de ayudas públicas de apoyo a familias con hijos menores a su cuidado (Andalucía y Cantabria).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia modifica para 2005 los requisitos para la aplicación de la deducción por gastos de guardería, mientras que la Comunidad de Castilla y León eleva para 2005 el límite máximo de su deducción.

- d. Por *familia numerosa*. La Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes este tipo de deducciones desde ejercicios anteriores. Con las mismas se pretende dar un tratamiento fiscal especialmente favorable a las familias con 3 ó más hijos. Para 2005, la Comunidad de Castilla y León incrementa la cuantía de la deducción y la Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunitat Valenciana modifican la regulación de la misma, adoptando una nueva clasificación de las familias numerosas.
- e. Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente. Las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Galicia crean para 2005 deducciones de este tipo. La deducción que regula la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es aplicable a contribuyentes afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%. La Comunidad Autónoma de Galicia condiciona la aplicación de la deducción a que el contribuyente sea de edad igual o superior a 65 años, tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65% y precise ayuda de terceras personas.

Las CC.AA. de Andalucía, Canarias, las Illes Balears, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana cuentan con deducciones similares que regularon en ejercicios anteriores. La Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana incrementan para 2005 la cuantía de sus deducciones y esta última, además, modifica los requisitos para su aplicación.

- f. Por *adquisición de vivienda*. Las medidas en vigor en esta materia son las siguientes:
- En ocasiones las CC.AA. regulan deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos. Así, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, las Illes Balears y la Región de Murcia introdujeron en ejercicios anteriores deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual por jóvenes. La Comunidad Autónoma de La Rioja modifica para 2005 esta deducción, eliminando el límite de renta que tenía establecido para su aplicación y estableciendo un tipo incrementado de deducción para aquellos jóvenes cuya base liquidable especial no supere una determinada cuantía. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que también prevé porcentajes incrementados de deducción para contribuyentes cuyas rentas no superen determinados límites, modifica para 2005 los requisitos para aplicar esta deducción incrementada.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana tienen desde 2003 una deducción por adquisición de la vivienda habitual aplicable a contribuyentes discapacitados y, en el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, también en el

supuesto de que la discapacidad afecte a las personas con quienes conviva el contribuyente. Esta última Comunidad Autónoma incrementa para 2005 la base máxima de ambas deducciones.

- En otros casos el beneficio fiscal se reconoce cuando se adquiere una vivienda de protección oficial. La Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias y Extremadura introdujeron en ejercicios anteriores deducciones aplicables a la adquisición de este tipo de viviendas. La Comunidad Autónoma de Extremadura condiciona la aplicación de la deducción a que la adquisición se realice por personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo. Para 2005 la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana incrementan la cuantía de su deducción.
  - La Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Cantabria regulan para 2005 deducciones que tienen la finalidad de fomentar la adquisición y rehabilitación de viviendas en núcleos rurales o despoblados. La deducción que establece la Comunidad de Castilla y León es aplicable a viviendas que vayan a constituir la residencia habitual de menores de 36 años, mientras que la deducción que regula la Comunidad Autónoma de Cantabria se aplica a viviendas que constituyan la segunda residencia del contribuyente. Una deducción muy similar a esta última fue introducida en 2002 por la Comunidad Autónoma de La Rioja.
  - La Comunidad Autónoma de Cataluña es la única Comunidad Autónoma que ha aprobado, con vigencia desde el año 2003, porcentajes aplicables al tramo autonómico de la deducción estatal por adquisición de la vivienda habitual distintos de los que prevé la normativa estatal.
- g. *Por alquiler de la vivienda habitual.* La Comunidad Autónoma de Cantabria introduce para 2005 una deducción por las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual para contribuyentes menores de 35 años, de 65 años o más o afectados por una discapacidad igual o superior al 65%.

Varias CC.AA. introdujeron en ejercicios anteriores deducciones por alquiler de la vivienda habitual. La Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias permiten la aplicación de esta deducción a todo tipo de contribuyentes siempre que no superen unos límites de renta; las CC.AA. de Galicia, Andalucía, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid limitan subjetivamente la aplicación de la deducción a jóvenes y la Comunidad Autónoma de Cataluña prevé su aplicación por jóvenes, desempleados, discapacitados y viudos mayores de 65 años. Tratándose de viviendas en el medio rural, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias prevé porcentajes incrementados de deducción.

Para 2005, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias incrementa los límites máximos de la deducción, la Comunidad de Madrid eleva la cuantía de renta que opera como límite para poder aplicar el beneficio fiscal y la Comunitat

Valenciana incrementa el importe máximo y modifica los requisitos para la aplicación de la deducción.

Por otra parte, la Comunitat Valenciana introdujo, también en ejercicios anteriores, una deducción para los arrendamientos de vivienda que se realicen como consecuencia del ejercicio de actividades en un municipio distinto de aquél en el que se residía con anterioridad. Para 2005 esta Comunidad incrementa el importe máximo de deducción y modifica los requisitos para su aplicación.

h. Por *donativos*. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:

- Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación o inversión de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de estos bienes. Las CC.AA. de Canarias, Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes deducciones de este tipo que fueron introducidas en ejercicios anteriores. Para el ejercicio 2005, la Comunidad de Castilla y León restringe el ámbito subjetivo de aplicación de la deducción a aquellas fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León que, por razón de sus fines, estén clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas.
- De carácter medioambiental. La Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunitat Valenciana regularon en ejercicios anteriores sendas deducciones por donaciones con finalidad ecológica, mientras que la Comunidad de Castilla y León aprobó, también en ejercicios anteriores, una deducción aplicable a las cantidades donadas o invertidas en la recuperación, conservación o mejora de los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000. Todas estas deducciones están en vigor en 2005.
- De ámbito cultural. La Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Cataluña regularon en ejercicios anteriores deducciones aplicables a las donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y catalana, respectivamente. Por otra parte, la Comunidad de Madrid tiene vigente una deducción por donativos a fundaciones culturales, asistenciales o sanitarias.
- Otras deducciones por donativos:
  - Las CC.AA. de Canarias y Cataluña tienen vigentes deducciones creadas en ejercicios anteriores aplicables a las donaciones a hijos y otros descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual.
  - La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias introdujo en 2003 una deducción por donación de fincas rústicas a favor del

Principado. Esta Comunidad Autónoma modifica para 2005 el límite para su aplicación.

- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha reguló en ejercicios anteriores una deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo.
- i. Por *estudios y adquisición de libros de texto*. La Comunidad Autónoma de Cataluña creó en 2003 una deducción por préstamos concedidos para la financiación de estudios universitarios de tercer grado. La Comunidad Autónoma de Canarias introdujo en ese mismo ejercicio una deducción por gastos de estudios cursados fuera de la isla de residencia habitual. Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente desde 2002 una deducción por gastos de adquisición de libros de texto.
- j. Deducciones para el *fomento del autoempleo*. Las CC.AA. de Andalucía y el Principado de Asturias establecieron en el ejercicio 2003 deducciones para fomentar el autoempleo. Esta última Comunidad Autónoma incrementa para 2005 la cuantía de la deducción.
- k. Otras deducciones. Finalmente, queda hacer referencia a otras deducciones creadas en este ejercicio o ya vigentes con anterioridad:
  - La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Comunitat Valenciana regulan para 2005 una deducción por la realización de inversiones en la vivienda habitual que tengan como finalidad el aprovechamiento de recursos energéticos renovables.
  - La Comunidad Autónoma de Galicia crea, con vigor a partir de 2005, una deducción por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar. La Comunidad Autónoma de La Rioja introdujo en 2004 una deducción similar que continúa en vigor en el presente ejercicio.
  - Para 2005 la Comunitat Valenciana incrementa la cuantía de la deducción aplicable a los cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar que estableció en el año 2000.
  - La Comunidad Autónoma de Canarias reguló en 2004 una deducción aplicable a aquellos contribuyentes que trasladen su residencia habitual de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.
  - La Comunidad Autónoma de Cataluña introdujo en 2004 una nueva deducción para los contribuyentes que queden viudos, permitiendo la aplicación de una cantidad mayor en el caso de que la persona que queda viuda tenga a su cargo uno o más descendientes.
  - La Comunidad de Madrid creó en 2003 una deducción para compensar la carga tributaria de las ayudas recibidas por quienes sufrieron prisión, en

los términos establecidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente desde 2003 una deducción aplicable a los gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura introdujo en 2002 una deducción por trabajo dependiente, la cual es aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente siempre que sus rendimientos íntegros del trabajo no superen determinados límites.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en materia de deducciones en IRPF, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

El impacto recaudatorio de dichas medidas ha sido en 2005 de 105,87 millones de euros, lo que supone un 0,58% de la cuota líquida autonómica total en el IRPF.

## 2.2.- Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA y 39 de la Ley 21/2001, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo o tarifa de gravamen, eliminándose la condición exigida por la anterior normativa de cesión (Ley 14/1996) de que tenga igual progresividad que la tarifa del Estado (escala recogida en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, Ley del IP).
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las del Estado.

En relación con el *mínimo exento*, se pueden distinguir dos tipos de medidas adoptadas por las CC.AA.:

- a) Regulación del mínimo exento aplicable con carácter general. La Comunidad Autónoma de Galicia fija para 2005 la cuantía del mínimo exento en 108.200 euros, cuantía muy similar a la que establece la norma estatal (108.182,18 euros). Únicamente otras 3 CC.AA. han regulado el mínimo exento aplicable con carácter general. Se trata de la Comunidad de Madrid, que fijó en 2004 la cuantía del mínimo exento en 112.000 euros y la Comunitat Valenciana y la

Comunidad Autónoma de Cataluña que regularon en ejercicios anteriores un mínimo exento de cuantía idéntica al establecido en la norma estatal.

- b) Regulación de un mínimo exento aplicable a contribuyentes afectados por una discapacidad. Las CC.AA. de Andalucía y Galicia, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid regulan para 2005 mínimos exentos específicos aplicables a discapacitados. El grado de discapacidad a partir del cual se reconoce este mínimo exento incrementado es distinto según los casos. La Comunidad Autónoma de Andalucía establece esta medida a favor de discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana permiten aplicar el mínimo exento a contribuyentes con discapacidad en grado igual o superior al 65%, mientras que la Comunidad Autónoma de Galicia solo prevé esta medida en caso de que el grado de discapacidad del contribuyente supere el 65%. La cuantía de mínimo exento que fijan las CC.AA. también es distinta. La Comunidad Autónoma de Andalucía establece el mínimo exento más elevado, situándolo en 250.000 euros, seguida de la Comunidad de Madrid, que prevé un mínimo exento incrementado para estos casos de 224.000 euros. La Comunidad Autónoma de Galicia establece la cuantía del mínimo exento para discapacitados en 216.400 euros y la Comunitat Valenciana la fija en 200.000 euros.

La Comunidad Autónoma de Cataluña reguló en ejercicios anteriores un mínimo exento aplicable a contribuyentes con discapacidad en grado igual o superior a 65% de 216.400 euros.

En cuanto a la *tarifa*, solo la Comunitat Valenciana la ha regulado mediante Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, aunque la tarifa establecida coincide con la que se recoge en la norma estatal.

Finalmente, en materia de *deducciones y bonificaciones*, la Comunitat Valenciana introdujo para 2004 una bonificación del 99,99% aplicable a aquellos sujetos pasivos que hubieran establecido su residencia habitual en la Comunidad con motivo de la celebración de la Copa América. La Comunidad Autónoma de Cataluña reguló también en 2004 una bonificación del 99% aplicable a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado.

### **2.3.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA y 40 de la Ley 21/2001, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa de gravamen.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.

- Nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- También pueden regular las reducciones del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.
- Se faculta a las CC.AA. para que regulen la gestión y liquidación, pero sin poder introducir la autoliquidación obligatoria del tributo hasta que no lo autorice el Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal, aunque las CC.AA. también han creado reducciones, deducciones y bonificaciones propias y han regulado la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

En ocasiones las normas aprobadas por las CC.AA. han determinado, en la práctica, la supresión de la carga tributaria en relación con determinados sujetos pasivos. Esta medida se ha establecido, fundamentalmente, respecto de los sujetos pasivos integrados en el Grupo I de parentesco (descendientes de menos de 21 años), aunque las CC.AA. de Cantabria y La Rioja la han extendido también al Grupo II (descendientes de 21 o más años, cónyuge y ascendientes).

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el 2005 en materia de beneficios fiscales (reducciones, bonificaciones y deducciones) son las siguientes:

- a) Beneficios fiscales *por parentesco y/o por minusvalía*. Este ha sido uno de los instrumentos empleados por las CC.AA. para articular la práctica supresión de la carga tributaria en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por determinados sujetos pasivos.
  - Por lo que se refiere a la regulación de beneficios fiscales por *parentesco*, para 2005 establecen mejoras en las reducciones estatales por este concepto la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León, mientras que la Comunitat Valenciana regula una reducción propia. Las medidas que aprueban estas CC.AA. son aplicables a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes comprendidos en los Grupos I y II de parentesco. La mejora de la reducción estatal que establece la Comunidad de Castilla y León respecto de los contribuyentes del Grupo I sustituye la reducción propia que reguló esta Comunidad en ejercicios anteriores. Por su parte, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regula para 2005 una deducción del 25% aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen contribuyentes incluidos en el Grupo II de parentesco.

En ejercicios anteriores regularon reducciones propias o mejoras de las reducciones estatales por parentesco las CC.AA. de Aragón (respecto

de adquisiciones *mortis causa* realizadas por hijos del causante menores de edad), Galicia (por adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos del Grupo I), Andalucía (en adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos de los Grupos I y II), Cataluña, Cantabria y la Comunidad de Madrid (reducciones específicas para todos los grupos de parentesco en las adquisiciones *mortis causa* que realicen). La Comunidad de Madrid incrementa, para 2005, la cuantía de las reducciones que aprobó en ejercicios anteriores.

Las CC.AA. de la Región de Murcia, las Illes Balears, La Rioja, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León establecieron todas ellas en 2004 deducciones o bonificaciones del 99% aplicables a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos del Grupo I. La Comunidad Autónoma de La Rioja decidió la aplicación del beneficio fiscal también a los sujetos pasivos del Grupo II de parentesco. La Comunidad Autónoma de Canarias, por su parte, introdujo una bonificación del 99% únicamente aplicable a las cantidades que perciban los beneficiarios de seguros sobre la vida siempre que se trate de sujetos pasivos pertenecientes al Grupo I de parentesco.

De las medidas introducidas en ejercicios anteriores, se puede considerar que suponen una supresión del gravamen por este impuesto pero aplicable solo bajo ciertas condiciones la reducción del 100% regulada por la Comunidad Autónoma de Aragón aplicable a los hijos del causante menores de edad, la reducción de la Comunidad Autónoma de Galicia, que asciende a 1.000.000 euros y se aplica a los sujetos pasivos del Grupo I de parentesco, y la reducción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que consiste en una cantidad variable que determine una base liquidable de importe cero y es aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos de los Grupos I y II con una serie de limitaciones.

La supresión prácticamente total de la carga tributaria por este impuesto para determinados sujetos pasivos y en relación con hechos imponibles concretos se ha articulado por las CC.AA. a través de beneficios fiscales aplicables en la cuota. Se trata del efecto que producen las deducciones y bonificaciones del 99% reguladas para 2004 por la Región de Murcia, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León respecto de las adquisiciones *mortis causa* que realicen los sujetos pasivos del Grupo I y también del Grupo II en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Las CC.AA. de Andalucía y Galicia introducen para 2005 mejoras en las reducciones estatales previstas para las adquisiciones *mortis causa* que realicen *personas con minusvalía*. La cuantía de la reducción que establece la Comunidad Autónoma de Galicia difiere según el grado de discapacidad que presente el sujeto pasivo. Por su parte, la mejora de

la reducción estatal que regula la Comunidad Autónoma de Andalucía consiste en una cantidad variable que determine una base liquidable de importe cero y es aplicable a personas con discapacidad igual o superior al 33% siempre que su base imponible no sea superior a 250.000 euros.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, las Illes Balears, Canarias, Aragón, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid introdujeron medidas similares en ejercicios anteriores. La Comunidad de Madrid incrementa, para 2005, la cuantía de la reducción.

También alguna de estas medidas supone, por la cuantía de la reducción que se establece o por consistir en deducciones o bonificaciones del 99% o 100%, la práctica supresión de gravamen por este impuesto de las adquisiciones *mortis causa* realizadas por discapacitados.

b) Beneficios fiscales relacionados con la *transmisión de la vivienda habitual*. Estos beneficios fiscales adoptan diversas formas:

- Algunas CC.AA. han regulado modificaciones de la *reducción estatal por transmisión de la vivienda habitual* del causante o una reducción propia análoga a ésta. La Comunidad Autónoma de La Rioja y la Comunidad de Madrid introducen para 2005 una mejora en la reducción estatal por transmisión *mortis causa* de la vivienda habitual del causante que consiste en una reducción del periodo obligatorio de mantenimiento de la vivienda. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears incrementa para 2005 el límite de la reducción que estableció en ejercicios anteriores.

Otras CC.AA. que aprobaron en ejercicios anteriores preceptos que igualmente modifican la normativa aplicable a esta reducción estatal son el Principado de Asturias, Canarias, Andalucía, Cantabria, Extremadura, Cataluña, Aragón y la Comunidad de Madrid, que ya modificó ligeramente la cuantía de la reducción estatal para el ejercicio 2000.

- En otros casos las CC.AA. regulan beneficios fiscales por donaciones a hijos y descendientes de la *vivienda habitual* o de *cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual*.

Para 2005 la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establecen una reducción propia y una bonificación del 85%, respectivamente, aplicables a las donaciones a descendientes menores de 36 años de la vivienda habitual. La reducción de la Comunidad de Castilla y León se condiciona, además, a que la vivienda esté situada en municipios poco poblados.

Las CC.AA. de Cataluña y La Rioja regularon en ejercicios anteriores una deducción aplicable a las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos o descendientes para la adquisición de la vivienda habitual, mientras que la Comunidad Autónoma de Canarias y las Comunidades de Madrid y Castilla y León optaron por establecer una reducción en la base para estos supuestos. La Comunidad de Madrid amplía para 2005 las cuantías de renta que operan como límite para la aplicación de su reducción.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears modifica para 2005 la deducción por donación de dinero de padres a hijos que introdujo en 2004. Por un lado, modifica el tipo de beneficio fiscal aplicable, estableciendo una bonificación en lugar de una deducción y, por otro, amplía su ámbito de aplicación a otros descendientes distintos de los hijos.

c) Beneficios fiscales relacionados con la *transmisión de empresa familiar*.

- Hay CC.AA. que han regulado modificaciones en las *reducciones por transmisión de empresa familiar* establecidas en la norma estatal. Otras han optado por establecer reducciones propias para este supuesto.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunidad de Madrid introducen para 2005 una mejora en la reducción estatal por transmisión *mortis causa* de empresa familiar consistente en reducir el periodo obligatorio de mantenimiento de la adquisición de 10 a 5 años. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears introduce idéntica mejora en las transmisiones *inter vivos* de este tipo de empresas, reduciendo además la edad mínima del donante a 60 años. La Comunidad de Castilla y León regula para 2005 una reducción propia aplicable a las transmisiones *inter vivos* de empresa familiar.

En ejercicios anteriores las CC.AA. de Canarias, la Región de Murcia, el Principado de Asturias, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Castilla y León introdujeron medidas de este tipo relacionadas con las transmisiones *mortis causa* de empresa familiar, mientras que las CC.AA. de Galicia, Cantabria, Aragón, La Rioja y la Comunitat Valenciana introdujeron modificaciones en las reducciones estatales o reducciones propias tanto por transmisiones *mortis causa* como por transmisiones *inter vivos*. Para 2005, las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, La Rioja y la Comunidad de Castilla y León modifican alguno de los requisitos exigidos para la aplicación de las medidas que regularon en ejercicios anteriores.

- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula para 2005 una bonificación del 85% aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos o descendientes menores de 36 años cuando el dinero se destine a la constitución o adquisición de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en determinadas entidades.

- d) Reducciones propias relacionadas con la transmisión de *explotaciones agrícolas, forestales o rurales*. Las CC.AA. de las Illes Balears, La Rioja y la Comunidad de Castilla y León regulan para 2005 reducciones aplicables a estos casos. La reducción que introduce la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades cuyo activo esté constituido por terrenos situados en suelo rústico protegido. La Comunidad Autónoma de La Rioja establece una reducción aplicable a las transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* de explotaciones agrarias, mientras que la Comunidad de Castilla y León, que reguló en ejercicios anteriores una reducción en las adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias, modifica los requisitos para su aplicación y regula una nueva reducción en las adquisiciones *inter vivos* de este tipo de explotaciones.

En ejercicios anteriores, las CC.AA. de Galicia, Cataluña, las Illes Balears, Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana introdujeron reducciones aplicables a las transmisiones de explotaciones agrícolas y/o fincas forestales.

- e) Mejora de la *reducción por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida* para el caso de muerte. La Comunidad Autónoma de Cantabria establece para 2005 el límite a la reducción por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte en el duplo de la cuantía indemnizatoria prevista en la normativa sobre valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Esta Comunidad Autónoma había suprimido en 2003 el límite cuantitativo de 9.195,49 euros que recoge la normativa estatal para la aplicación de esta deducción. La Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid regularon igualmente modificaciones a dicho límite estatal en ejercicios anteriores.
- f) Mejora de las reducciones estatales relativas a la *transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.* o regulación de reducciones propias para este supuesto. En ejercicios anteriores, las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Aragón, las Comunidades de Madrid, Castilla y León y la Comunitat Valenciana introdujeron medidas de este tipo. La Comunidad de Madrid modifica para 2005 el requisito de permanencia exigido en estas transmisiones para la aplicación de la reducción.
- g) La Comunidad Autónoma de Galicia y las Comunidades de Madrid y Castilla y León tienen vigente desde 2004, 2001 y 2002, respectivamente, una reducción propia por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los *herederos de los afectados por el síndrome tóxico*. La Comunidad de Castilla y León introdujo en 2002 una reducción propia por *indemnizaciones a herederos de víctimas del terrorismo*.
- h) Existen beneficios fiscales que están ligados a *las instituciones del derecho civil propio* de algunos territorios, como los relativos a la fiducia sucesoria que tiene vigentes desde 2001 la Comunidad Autónoma de Aragón.

Otra medida regulada por las CC.AA. ha sido la equiparación, a efectos del impuesto, de los miembros de las *uniones de hecho a los cónyuges* y del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*:

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges fue incorporada a su normativa en ejercicios anteriores por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Castilla y León. En ocasiones la equiparación se extiende a todos los aspectos relativos al ISD (Cataluña), en otros casos la equiparación solo se produce a efectos de las reducciones y los coeficientes multiplicadores (Madrid, el Principado de Asturias y Andalucía). La Comunidad de Castilla y León, que hasta 2005 solo reconocía la equiparación a efectos de las reducciones de la base imponible, amplía su ámbito de aplicación a todos los beneficios fiscales del impuesto.
- Las CC.AA. de Canarias, Andalucía y el Principado de Asturias han equiparado a efectos del impuesto el *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*.

*Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.* Los coeficientes multiplicadores son, junto a las reducciones y bonificaciones y deducciones, el otro instrumento empleado por las CC.AA. para suprimir, en la práctica, la carga tributaria por este impuesto en determinados supuestos.

Las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, Cantabria, Cataluña, Comunitat Valenciana y la Comunidad Madrid regularon en ejercicios anteriores tarifas y/o coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente.

En algunos casos los coeficientes regulados son inferiores a la unidad en tal grado que determinan la práctica supresión de carga tributaria en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos del Grupo I (CC.AA. de Galicia y el Principado de Asturias) o del Grupo I y II (Comunidad Autónoma de Cantabria). En otras CC.AA. (Cataluña, Comunitat Valenciana y Madrid) las medidas adoptadas no tienen una incidencia significativa sobre la cuota del impuesto.

## **2.4.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 21/2001, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA:

1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:

- Concesiones administrativas.

- Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
- Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

2) Además, las CC.AA. pueden aprobar *deducciones y bonificaciones* de la cuota aunque solo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CC.AA. pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. Asimismo, se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales a algunas operaciones en concreto.

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas.**

La Comunidad Autónoma de Canarias eleva para 2005 el tipo de gravamen de la modalidad TPO desde el 6% previsto en la normativa estatal (Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en adelante, TR de la Ley del ITP y AJD) hasta el 6,5%.

Con esta medida se suma a la tendencia iniciada con anterioridad por otras 14 CC.AA., que igualmente incrementaron el tipo general de la modalidad TPO del impuesto: Cataluña, Galicia, la Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Aragón, las Illes Balears, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Extremadura, el Principado de Asturias, Andalucía y las Comunidades de Madrid y Castilla y León. No obstante, el tipo general que establecieron todas estas CC.AA. fue del 7%.

Esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen –normalmente más bajos– para supuestos diversos, con gran heterogeneidad. Son los siguientes:

- a) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de la *vivienda habitual* por determinados colectivos, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas o cuando el valor real de la vivienda no supere determinados límites. Las CC.AA. de Canarias, Andalucía y la Comunidad de Madrid introducen para 2005 medidas de este tipo. La Comunidad Autónoma de Canarias establece un tipo

del 6% aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias numerosas, contribuyentes menores de 30 años o en el caso de que el contribuyente o un miembro de su unidad familiar esté afectado por una minusvalía igual o superior al 65%. La Comunidad Autónoma de Andalucía, que estableció en ejercicios anteriores un tipo reducido para la adquisición de la vivienda habitual por jóvenes, amplía la aplicación de esta medida a personas afectadas por un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Por su parte, la Comunidad de Madrid establece un tipo reducido del 4% aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas.

La Comunidad Autónoma de Cantabria modifica para 2005 el ámbito de aplicación del tipo reducido del 5% que introdujo en 2003. A partir del ejercicio 2005, este tipo reducido es aplicable a la transmisión de inmuebles que se destinen a vivienda habitual de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, mientras que si el grado de minusvalía del contribuyente es superior al 65% el tipo aplicable a la transmisión de la vivienda habitual se establece en el 4%.

Las CC.AA. de Andalucía, Aragón, Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León regularon en ejercicios anteriores medidas similares. Esta última Comunidad modifica para 2005 los requisitos para la aplicación del tipo reducido del 4% que introdujo en 2004 y establece un tipo reducido del 2% aplicable en el caso de que el adquirente de la vivienda habitual sea menor de 36 años y siempre que la vivienda esté situada en municipios de escasa población.

- b) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de *viviendas protegidas*. La Comunidad Autónoma de Canarias aprueba para 2005 un tipo reducido del 6% aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que estableció para 2003 un tipo del 3% aplicable a estos supuestos, reduce para 2005 el tipo al 1%.

Las CC.AA. del Principado de Asturias (3%), Andalucía (3,5%), Extremadura (4%), Cantabria (5%), La Rioja (5%), la Región de Murcia (4%), las Illes Balears (3%), la Comunitat Valenciana (4%) y la Comunidad de Castilla y León (4%) introdujeron medidas similares en ejercicios anteriores.

- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible la *renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. En el ejercicio 2003 adoptaron esta medida las siguientes CC.AA.: el Principado de Asturias (2%), las Illes Balears (3%), Extremadura (3%), la Región de Murcia (3%) y Cantabria (4%). Las CC.AA. de La Rioja y Aragón aprobaron en 2002 y 2001, respectivamente, un tipo reducido del 2% aplicable a estas operaciones. Todos estos tipos reducidos están vigentes en 2005.
- d) La Comunidad Autónoma de Galicia aprueba para 2005 un tipo reducido del 1% aplicable a la transmisión de embarcaciones de recreo y motores marinos.

En materia de *bonificaciones* cabe destacar las siguientes medidas aprobadas por las CC.AA. para 2005:

- La Comunidad Autónoma de Galicia aprueba una bonificación del 100% aplicable a los arrendamientos entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula una bonificación del 57% aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de contribuyentes menores de 36 años, discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o familias numerosas.

Otras medidas que están vigentes en las distintas CC.AA. en 2005 y que fueron adoptadas para ejercicios anteriores son las siguientes:

- Las CC.AA. del Principado de Asturias y La Rioja aprobaron en ejercicios anteriores un tipo reducido para las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene vigente una deducción del 100% de la cuota aplicable a estos supuestos.
- La Comunitat Valenciana tiene vigente, con efectos desde 2004, una bonificación del 99,99% aplicable a los supuestos de arrendamiento o adquisición de la vivienda habitual por sujetos pasivos que, siendo no residentes con anterioridad a 2004, hubieran adquirido la residencia habitual en la Comunidad con motivo de la celebración de la Copa América.
- Las CC.AA. del Principado de Asturias, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Cataluña tienen vigentes tipos de gravamen reducidos o bonificaciones aplicables a la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual o la incorpore a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- La Comunidad Autónoma de Aragón reguló en ejercicios anteriores cuotas fijas aplicables a las adquisiciones de determinados vehículos en función de su cilindrada.
- La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido un tipo incrementado del 7% para las concesiones administrativas.
- La Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigente una bonificación del 50% por los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia.

- La Comunidad de Madrid reguló en ejercicios anteriores un tipo reducido del 4% aplicable a las adquisiciones de viviendas del distrito Centro de la ciudad, cuando cumplan determinados requisitos. Para 2005, esta Comunidad extiende la aplicación de este tipo reducido a los anejos y garajes que se transmitan junto con la vivienda.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene un tipo reducido del 0,5% para las transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

### **Actos Jurídicos Documentados.**

Por lo que se refiere a la cuota gradual de la modalidad AJD, para el ejercicio 2005 las CC.AA. de las Illes Balears, la Región de Murcia y Canarias han optado por incrementar el tipo de gravamen general, fijado en la norma estatal en el 0,5%, estableciéndolo en un 1% (Illes Balears y la Región de Murcia) y en un 0,75% (Canarias). Esta medida se adoptó en ejercicios anteriores por las CC.AA. de La Rioja, Castilla-La Mancha, Cataluña, Cantabria, Extremadura, Andalucía, el Principado de Asturias, Aragón, Galicia, Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León. Todas ellas regularon un tipo de gravamen general del 1%.

Junto a lo anterior, en 2005 se sigue extendiendo la tendencia de las CC.AA. a elevar la tributación de la escritura notarial en AJD para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en el IVA. La Comunidad de Castilla y León fija para el 2005 un tipo del 1,5% para estas operaciones. Las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, Cantabria, Extremadura, las Illes Balears, Aragón, Cataluña, La Rioja y la Comunidad de Madrid aprobaron tipos incrementados para estos supuestos en ejercicios anteriores.

Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en el establecimiento de tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de viviendas protegidas o adquisiciones de la vivienda habitual por distintos colectivos:

- a) Las CC.AA. de Canarias y las Illes Balears aprueban para 2005 un tipo reducido del 0,5% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de *viviendas protegidas*.

Las CC.AA. de Cantabria, el Principado de Asturias, Andalucía, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Castilla y León han establecido tipos reducidos para estos supuestos en ejercicios anteriores, mientras que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigente una bonificación aplicable a los documentos notariales que tengan por objeto determinados contratos relacionados con viviendas de protección autonómica que no gocen de exención.

- b) Las CC.AA. de Canarias, Andalucía, las Illes Balears, y la Región de Murcia introducen para 2005 tipos reducidos aplicables a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que se destinen a *vivienda habitual* de determinados colectivos. La Comunidad

Autónoma de Canarias establece un tipo del 0,5% aplicable a los documentos notariales relacionados con la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas, contribuyentes menores de 30 años o en el caso de que el contribuyente o un miembro de su unidad familiar esté afectado por una minusvalía igual o superior al 65%. La Comunidad Autónoma de Andalucía, que estableció en ejercicios anteriores un tipo reducido en la adquisición de la vivienda habitual y la constitución de préstamos hipotecarios por menores de 35 años, amplía la aplicación de esta medida a personas afectadas por un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Por su parte, las CC.AA. de las Illes Balears y la Región de Murcia establecen tipos reducidos del 0,5% y 0,1%, respectivamente, aplicables a los documentos notariales que formalicen la adquisición de la vivienda habitual por determinados sujetos pasivos. En el caso de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los colectivos a los que está destinada esta medida son jóvenes menores de 36 años, discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33% y familias numerosas, mientras que en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el tipo reducido se aplica a las adquisiciones que realicen menores de 36 años de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de esta Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Cantabria modifica para 2005 el ámbito de aplicación del tipo reducido del 0,3% que introdujo en 2003. A partir del ejercicio 2005, este tipo reducido es aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de la vivienda habitual por personas con discapacidad igual o superior al 33%, mientras que si el grado de minusvalía del contribuyente es superior al 65%, el tipo aplicable es el 0,15%.

Otras CC.AA. que introdujeron medidas similares en ejercicios anteriores son las CC.AA. de Cantabria (0,3%), Aragón (0,1%), la Región de Murcia (0,125%), Galicia (0,75%), Andalucía (0,3%), La Rioja (0,5%), Castilla-La Mancha (0,5%), la Comunitat Valenciana (0,1%) y la Comunidad de Castilla y León (0,3%). Esta última Comunidad modifica para 2005 los requisitos para la aplicación del tipo reducido que introdujo en 2004 y establece un tipo reducido del 0,1% aplicable en el supuesto de que el adquirente de la vivienda habitual sea menor de 36 años y siempre que la vivienda esté situada en municipios de escasa población.

Otros *tipos especiales* o *bonificaciones* aprobadas o vigentes en las CC.AA. en 2005 son los siguientes:

- a) La Comunidad de Castilla y León introduce para 2005 un tipo de gravamen reducido del 0,3% para los documentos notariales que formalicen la constitución y modificación o cancelación de derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca. La Comunidad Autónoma de Andalucía, que introdujo para 2004 un tipo de gravamen reducido del 0,3% para estos supuestos, reduce el tipo al 0,1% para 2005. Las CC.AA. de Extremadura, la Región de Murcia, Cataluña y las Illes Balears establecieron en ejercicios anteriores medidas similares. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia extiende para 2005

la aplicación de este tipo reducido a otras operaciones que lleven a cabo sociedades de garantía recíproca.

- b) La Comunitat Valenciana aprueba, con efectos desde 2004, una bonificación del 99,99% en los supuestos de arrendamiento o adquisición de vivienda habitual aplicable a no residentes que hubieran adquirido la residencia habitual en la Comunidad con motivo de la celebración de la Copa América.
- c) Las CC.AA. del Principado de Asturias y Galicia establecieron en ejercicios anteriores un tipo reducido del 0,3% y una bonificación del 75% en la cuota, respectivamente, aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler para vivienda habitual.
- d) La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente un tipo de gravamen del 1% aplicable a las actas de finalización de obras en los casos en que la escritura de obra nueva en construcción no hubiera sido autoliquidada y cuando el acta ponga de manifiesto una variación sobre la declaración inicial contenida en la obra nueva en construcción.
- e) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias reguló en ejercicios anteriores un tipo del 0,3% aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual.
- f) La Comunidad Autónoma de Galicia creó en ejercicios anteriores una bonificación del 50% por los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia.

## **2.5.- Los Tributos sobre el juego.**

Los Tributos sobre el juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios [artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA y artículo 42 de la Ley 21/2001].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

## **2.6.- El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las CC.AA. con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001 de modificación de la LOFCA y con la Ley 21/2001.

De acuerdo con esta normativa, las CC.AA. disponen de competencias para elevar el tipo de gravamen en un 10% respecto al tipo fijado por la ley estatal (Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).

Sin embargo, ninguna Comunidad ha ejercido competencias en este impuesto.

## **2.7.- El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.**

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha creado el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) como un tributo estatal íntegramente cedido a las CC.AA. y cuyo rendimiento queda afectado en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria y de carácter medioambiental.

El tipo de gravamen del impuesto consta de dos tramos: uno estatal, vigente en todas las CC.AA., y otro autonómico, cuya puesta en vigor debe ser acordada por cada Comunidad Autónoma mediante ley de su Parlamento o Asamblea.

El tramo autonómico debe fijarse dentro de la banda que se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley 21/2001. En aplicación de la disposición transitoria tercera de esta misma Ley, los importes máximos de las bandas han sido incrementados para los ejercicios 2003 y 2004 hasta establecer, para 2004, un tramo autonómico máximo igual al tramo estatal. A partir de 2005 se prevé que el límite superior de la banda puede ser actualizado por Ley de Presupuestos.

Ninguna Comunidad Autónoma ha ejercido competencias en este impuesto para 2005.

Por lo que se refiere a las medidas adoptadas por las CC.AA. en ejercicios anteriores y vigentes en 2005 en relación con este impuesto puede señalarse lo siguiente:

Las CC.AA. de Cataluña, el Principado de Asturias, Galicia y la Comunidad de Madrid regularon en ejercicios anteriores el tramo autonómico del IVMDH.

Únicamente la Comunidad Autónoma de Cataluña agota al máximo el límite de tipos de gravamen que ofrece la Ley 21/2001. Las CC.AA. del Principado de Asturias y Galicia no agotan el límite de tipos en relación con el gasóleo de uso general, la Comunidad Autónoma de Galicia no ha implantado el tramo para el gasóleo de uso especial y la Comunidad de Madrid ha establecido tipos por debajo de los tipos máximos previstos en todos los productos gravados.

## 2.8 - Relación de impuestos propios y recargos en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

Para el año 2005 las CC.AA. no crean ningún impuesto propio, mientras que la Comunitat Valenciana deroga el Impuesto sobre el juego del bingo en la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2005 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.  
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2005 este tipo de cánones o impuestos son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.  
Las CC.AA. de Cataluña, Castilla-La Mancha y Extremadura tienen vigentes en 2005 impuestos correspondientes a esta categoría.
- Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.  
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2005 impuestos de este tipo son Cataluña y el Principado de Asturias.
- Tributos propios sobre el juego.  
Tienen vigentes en 2005 tributos propios de este tipo las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, la Comunidad de Madrid y las Illes Balears.
- Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.  
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2005 impuestos de este tipo son Galicia, Andalucía, la Región de Murcia y Castilla-La Mancha.
- Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.  
Tienen vigentes impuestos de este tipo en 2005 las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento e impuestos sobre solares.  
Las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias y Extremadura tienen vigentes en 2005 impuestos de este tipo.
- Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.  
La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2005 un impuesto de este tipo.

- Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2005 un impuesto de este tipo.

- Impuesto sobre depósitos bancarios.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2005 un impuesto de esta categoría.

En cuanto a los recargos, en el ejercicio 2005 se encuentran vigentes en las siguientes CC.AA.:

- Recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas: CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid.
- Recargos sobre tributos sobre el juego: Comunitat Valenciana.

## **ANEXO 1**

### **MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS ESTATALES CEDIDOS ADOPTADAS POR CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA**



## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005 se encuentran reguladas en la Ley de la Generalitat de Cataluña 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras (DOGC 31/12/04 – BOE 17/02/05), en vigor desde el 1 de enero de 2005.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 12/2004 antes mencionada no introduce, para el ejercicio 2005, nuevas deducciones ni modificaciones de las vigentes, por lo que mantienen su vigencia las aplicables en el ejercicio anterior.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 19.852,72 miles de euros en 2005<sup>2</sup>.

### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Normas particulares de aplicación de las reducciones en las adquisiciones *mortis causa*.

En relación con las adquisiciones *mortis causa* de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades en que resulte de aplicación alguna de las reducciones establecidas por la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se introduce una norma en virtud de la cual si el bien o el derecho objeto de la reducción ha formado parte de la sociedad de gananciales u otros regímenes económicos matrimoniales análogos y, con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción sólo puede afectar a la mitad del valor del bien o del derecho.

### OTROS ASPECTOS

- Supresión de la obligación de presentar autoliquidación.

Se suprime la obligación de presentar autoliquidación en concepto de TPO en los casos de transmisión de ciclomotores, motocicletas, turismos y vehículos todo terreno, de 10 años o más de antigüedad, quedando excluidos:

- (i) Los que según la normativa vigente han sido calificados de históricos.
- (ii) Los vehículos cuyo valor sea igual o superior a 40.000 euros según la Orden por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables a la gestión del impuesto.

---

<sup>2</sup> El coste de las deducciones autonómicas del IRPF se ha obtenido de los certificados del rendimiento de este impuesto, elaborados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos de la liquidación del sistema de financiación de las CC.AA.

- Plazos de presentación de autoliquidaciones del ITP y AJD.

Se fija en un mes el plazo de presentación de las autoliquidaciones por los hechos imponibles sujetos al ITP y AJD realizados a partir de 1 de enero de 2005. Este plazo comienza a contar desde la fecha del acto o del contrato.

- Plazos de presentación de autoliquidaciones del ISD.

En relación con el ISD, se fija en 6 meses el plazo de presentación de la autoliquidación o declaración en los supuestos de adquisiciones *mortis causa*. El mismo plazo es aplicable a las adquisiciones de usufructos que estén pendientes de la muerte del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se haya realizado por actos *inter vivos*. En los demás supuestos sujetos al ISD, el plazo de presentación de la autoliquidación se establece en un mes a contar desde la fecha del acto o contrato.

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se introduce la obligación para los Notarios con destino en Cataluña de enviar por vía telemática, junto con la copia de las escrituras que autorizan, una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las citadas escrituras.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y de régimen administrativo (DOG 30/12/04 - BOE 3/02/05) recoge las siguientes medidas en materia de tributos estatales cedidos.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se incrementa la cuantía de la deducción por nacimiento o adopción de hijos en el período impositivo de 240 a 300 euros.

En el caso de parto múltiple esta deducción se incrementa de 300 a 360 euros por cada hijo.

También se incrementa la deducción aplicable a los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción. Las nuevas cuantías que se establecen, en función de la renta del contribuyente son:

- (i) 300 euros, siempre que la renta esté comprendida entre 22.001 y 31.000 euros.
- (ii) 360 euros, siempre que la renta sea menor o igual a 22.000 euros.

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica la redacción de la deducción por familia numerosa, suprimiendo la distinción entre familia numerosa de primera categoría, segunda categoría y categoría de honor y sustituyéndola por la de familia numerosa de categoría general y categoría especial. Las cantidades deducibles son las siguientes:

- (i) 250 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- (ii) 400 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

Se introducen, además, cuantías incrementadas de deducción en el caso de que alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%. La deducción en estos casos asciende a 500 y 800 euros respectivamente.

- Deducción por cuidado de hijos menores.

Se modifica la deducción por cuidado de hijos menores para extender su aplicación a aquellos casos en que los sujetos pasivos del impuesto tengan que dejar a sus hijos en guarderías. Así, de acuerdo con la nueva redacción de la

deducción, ésta es aplicable a los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías. Estos podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite máximo de 200 euros.

También se modifica alguno de los requisitos exigibles para la aplicación de esta deducción.

- Deducción por sujetos pasivos minusválidos.

Se crea una nueva deducción aplicable a los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que estén afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayuda de terceras personas. La deducción es del 10% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un límite máximo de 600 euros. Los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:

- (i) Que la renta, determinada con arreglo a lo previsto en el artículo 15.3 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (TR de la Ley del IRPF), no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.
  - (ii) Que se acredite la necesidad de la ayuda de terceras personas.
  - (iii) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.
- Deducción por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en hogares gallegos.

Se regula una nueva deducción, en virtud de la cual los contribuyentes que durante el ejercicio accedan a Internet mediante la contratación de líneas de alta velocidad pueden deducir el 30% de las cantidades satisfechas. El límite máximo de la deducción es de 100 euros y se aplica de acuerdo con los siguientes requisitos:

- (i) Solo podrá aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión.
- (ii) La línea de alta velocidad contratada debe estar destinada a uso exclusivo del hogar y no estar vinculada al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.
- (iii) No resultará de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se ha realizado en otro ejercicio. Tampoco resultará de aplicación cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, simultáneamente, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.

- (iv) El límite máximo de la deducción se aplica respecto de todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión o a varios que se mantengan simultáneamente.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 8.162,21 miles de euros en 2005.

## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

- Mínimo exento.

El mínimo exento en el IP se establece en 108.200 euros. Por otra parte, se aprueba un mínimo exento incrementado de 216.400 euros aplicable a contribuyentes afectados por una discapacidad física, psíquica o sensorial en un grado igual o superior al 65%.

## **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* para discapacitados.

Se introduce una mejora de la reducción estatal aplicable en las adquisiciones *mortis causa* que realicen personas afectadas por una minusvalía física, psíquica o sensorial, cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33% e inferior al 65%. La reducción prevista en estos casos es de 108.200 euros, si bien aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% podrán aplicar una reducción de 216.400 euros.

La norma específica que estas reducciones se aplicarán además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de embarcaciones de recreo y motores marinos.

Se introduce un tipo de gravamen reducido del 1% aplicable a las transmisiones de embarcaciones de recreo y motores marinos.

- Bonificación en la cuota por arrendamiento de vivienda con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Se crea una nueva bonificación en la cuota del 100% para aquellos arrendamientos de vivienda que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo al amparo del Programa de vivienda de alquiler.

## TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan las cuotas fijas aplicables a las máquinas tipo A especial, recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C), según clasificación de las máquinas realizada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y Apuestas en Galicia.

## OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se introduce la obligación para los Notarios destinados en la Comunidad Autónoma de Galicia de remitir por vía telemática una declaración informativa con los elementos básicos de las escrituras autorizadas por ellos, así como copia electrónica de las mismas.

- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad inmobiliaria y mercantil.

Se introduce una nueva obligación para los Registradores de la propiedad inmobiliaria y mercantiles con destino en la Comunidad Autónoma de Galicia, los cuales deberán remitir una relación de los documentos que, conteniendo actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD, se presenten a inscripción en sus registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se realice en una Comunidad Autónoma distinta a Galicia.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (BOJA 31/12/04 - BOE 21/01/05), son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La mencionada Ley 3/2004 no introduce para el ejercicio 2005 nuevas deducciones ni modificaciones de las vigentes, por lo que mantienen su vigencia las aplicables en el ejercicio anterior.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 7.004,46 miles de euros en 2005.

### IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- Mínimo exento.

Se regula un mínimo exento incrementado de 250.000 euros aplicable a sujetos pasivos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* para discapacitados.

Se introduce una mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, cuando se realicen por personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, siempre que su base imponible no sea superior a 250.000 euros.

El importe de esta reducción consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

### IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

#### Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles que se destinen a vivienda habitual de discapacitados.

Se aprueba una norma en virtud de la cual el tipo de gravamen reducido del 3,5%, aplicable hasta este ejercicio a la transmisión de viviendas protegidas y a la adquisición de la vivienda habitual por menores de 35 años siempre que se trate de transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere 130.000 euros, es también

aplicable a la transmisión de inmuebles que se destinen a vivienda habitual de personas que tengan la consideración de discapacitados con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33%.

En los supuestos de adquisición de viviendas por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de discapacidad deberá cumplirlo al menos uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho.

### **Actos Jurídicos Documentados**

- Tipo de gravamen aplicable a sociedades de garantía recíproca.

Se modifica el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El nuevo tipo de gravamen aplicable es el 0,1%, en lugar del 0,3% que estaba en vigor en el ejercicio 2004.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual y la constitución de préstamos hipotecarios por discapacitados.

Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación del tipo reducido del 0,3% previsto para el supuesto de adquisición de la vivienda habitual y constitución de préstamos hipotecarios por menores de 35 años. Como novedad, este tipo de gravamen es también aplicable a las adquisiciones de inmuebles que se destinen a vivienda habitual de personas que tengan la consideración de discapacitados con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33%, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- (i) Para el caso de adquisición de una vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 130.000 euros.
- (ii) Para el caso de constitución de un préstamo hipotecario, que éste se destine a la adquisición de una vivienda habitual de valor real no superior a 130.000 euros, siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

En los supuestos de adquisición de viviendas por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la discapacidad deberá cumplirlo al menos uno de los cónyuges o uno de los miembros de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho.

## TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se modifica la regulación del gravamen de las apuestas, disponiendo que el tipo de gravamen aplicable será del 10% del importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, salvo en las apuestas hípcas, que será del 3%.

## OTROS ASPECTOS

- Comprobación de valores.

Se aprueban normas relativas a algunos de los medios de comprobación de valores recogidos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) aplicables a efectos del ISD y del ITP y AJD:

- (i) A los efectos de determinar el valor estimado de los bienes por referencia a los valores que figuren en los Registros oficiales de carácter fiscal, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado y la evolución del mercado inmobiliario desde la aprobación de la ponencia de valores.
  - (ii) Se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.
  - (iii) Se desarrollan los medios de valoración que podrá utilizar el perito de la Administración para emitir su dictamen.
- Obligaciones formales de los Notarios.

Se introduce una nueva obligación para los Notarios con destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los cuales deben remitir por vía telemática una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en el ISD y en el ITP y AJD, así como la copia electrónica de las mismas.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2005 (BOPA 31/12/04 - BOE 7/02/05), son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se modifican para el ejercicio 2005 las deducciones que fueron aprobadas con vigencia exclusiva para el ejercicio 2003 y prorrogadas para el ejercicio 2004. Las medidas adoptas son las siguientes:

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

Se incrementa la cuantía de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años, que pasa de 300 a 309 euros. El contribuyente podrá deducir esta cantidad por cada persona mayor de 65 años que conviva con él durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, siempre que no se hubieran percibido ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por el mismo motivo.

También se incrementan los límites de la base imponible del contribuyente previa a la reducción por mínimo personal y familiar, que no podrá exceder de 22.660 euros en tributación individual (22.000 euros en la redacción anterior de la norma) o de 31.930 euros en tributación conjunta (31.000 euros en la redacción anterior de la norma).

- Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual por contribuyentes discapacitados.

Se incrementa la base máxima sobre la que se aplica la deducción por adquisición o adecuación de la vivienda habitual por contribuyentes discapacitados, que pasa de 12.020,24 a 12.380,85 euros.

- Deducción por adquisición o adecuación de la vivienda habitual por contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados.

Se incrementa la base máxima sobre la que se aplica la deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual por contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados, que pasa de 12.020,24 a 12.380,85 euros.

- Deducción por inversión en la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

Se incrementa el importe de la deducción por inversión en la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, que pasa de 100 a 103 euros.

En el caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Se incrementa el importe máximo deducible por cantidades satisfechas por arrendamiento de la vivienda habitual de 250 a 257 euros.

Al mismo tiempo se incrementa la cuantía de la base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar que opera como límite para aplicar la deducción. Esta magnitud no podrá exceder de 22.660 euros en tributación individual (22.000 euros en la redacción anterior de la norma) o de 31.930 euros en tributación conjunta (31.000 euros en la redacción anterior de la norma).

También se incrementa el importe máximo deducible por el alquiler de vivienda habitual en el medio rural que pasa de 500 a 515 euros.

- Deducción para el fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes emprendedores.

Se incrementa el importe de la deducción para el fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes emprendedores, que pasa de 150 a 155 euros.

- Deducción para el fomento del autoempleo.

Se incrementa el importe de la deducción para fomento del autoempleo, que pasa de 60 a 62 euros.

Asimismo se incrementan los límites máximos de la base imponible que permiten aplicar esta deducción que pasan de 22.000 euros a 22.660 euros en tributación individual y de 31.000 euros a 31.930 euros en tributación conjunta.

- Deducción por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Se modifica la deducción por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. De acuerdo con la nueva redacción de la norma, el contribuyente puede deducirse de la cuota íntegra autonómica el 20% del valor de las donaciones hechas con el límite del 10% de la base liquidable. El límite en vigor hasta el momento era del 95% del valor total de la donación.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.839,48 miles de euros en 2005.

## **OTROS ASPECTOS**

- Obligaciones formales de los Notarios y Registradores.

Se introduce la obligación para los Notarios con destino en el Principado de Asturias de remitir por vía telemática una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas.

También se introduce la obligación para los Registradores de la propiedad y mercantiles con destino en el Principado de Asturias de remitir por vía telemática una declaración comprensiva de los documentos relativos a hechos imponible que se presenten a inscripción en sus registros, cuando el pago de los tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma.

- Obligaciones formales de las entidades que realicen subastas.

Se introduce una norma, en virtud de la cual las entidades que realicen subastas de bienes muebles en el Principado de Asturias deberán remitir por vía telemática una declaración con la relación de transmisiones en que hayan intervenido.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales (BOC 31/12/04 – BOE 20/01/05), son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

Se regula una nueva deducción, en virtud de la cual el contribuyente podrá deducir el 10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de la vivienda habitual, hasta un límite de 300 euros anuales, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Tener menos de 35 años o tener 65 o más años. El contribuyente minusválido en grado igual o superior al 65% está exonerado del cumplimiento de este requisito.
- (ii) Que la base imponible del periodo antes de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 euros en tributación conjunta.
- (iii) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de la renta del contribuyente.

En el caso de tributación conjunta el importe de la deducción será de 600 euros, exigiéndose que, al menos uno de los declarantes, reúna los requisitos mencionados.

- Deducción por cuidado de familiares.

Se introduce una nueva deducción, en virtud de la cual el contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de 3 años, por cada ascendiente mayor de 70 y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía de grado igual o superior al 65% que esté a su cargo. El descendiente o ascendiente deberá reunir los siguientes requisitos:

- (i) Convivir más de 183 días del año natural con el contribuyente obligado a declarar.
- (ii) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas, ni obligación legal de presentar declaración por el IP.

- Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en municipios con problemas de despoblación.

Se regula una nueva deducción por la cual el contribuyente podrá deducir el 10% de las cantidades invertidas en el periodo impositivo en la adquisición o rehabilitación de una vivienda que constituya su segunda residencia hasta un límite de 300 euros anuales. Para la aplicación de la deducción se requiere que el contribuyente reúna los requisitos que con carácter general establece el TR de la Ley del IRPF sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de su situación patrimonial al finalizar el período de la imposición. Adicionalmente se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Cada contribuyente obligado a declarar sólo podrá beneficiarse de esta deducción por una sola vivienda.
- (ii) La vivienda objeto de adquisición o rehabilitación deberá estar situada en los municipios de la Comunidad Autónoma que se determinan en la mencionada Ley 7/2004.
- (iii) La base máxima de la deducción será la establecida como tal en la deducción por inversión en vivienda habitual del TR de la Ley del IRPF, minorada en la cantidad que el contribuyente aplique como base de la deducción por inversión en vivienda habitual.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 683,18 miles de euros en 2005.

## **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

- Reducción por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida.

Se modifica la regulación de la reducción por la percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para introducir como límite aplicable al importe susceptible de reducción el duplo de la cuantía indemnizatoria prevista en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

- Reducción por adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se modifica la regulación de la reducción por adquisición de empresa familiar, negocio profesional o participaciones en entidades para ampliar el plazo que debe mantenerse la adquisición, que pasa de 3 años a 5 años.

- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

Se modifica la regulación de la tarifa del impuesto para aclarar la redacción anterior y obtener mayor claridad expositiva.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de discapacitados.

El tipo de gravamen reducido del 5%, aplicable de acuerdo con la normativa vigente hasta 2005 a las transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas afectadas por una discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65%, se aplica, de acuerdo con la nueva redacción de la norma, a personas afectadas por una minusvalía con un grado de disminución igual o superior al 33% e inferior al 65%.

Para el supuesto de transmisión de una vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual de contribuyentes minusválidos con un grado de disminución igual o superior al 65%, se introduce un nuevo tipo de gravamen reducido del 4%.

### **Actos Jurídicos Documentados**

- Tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual para discapacitados.

El tipo de gravamen reducido del 0,3%, aplicable de acuerdo con la normativa vigente hasta 2005 a los documentos notariales que formalicen las transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas con minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65%, es aplicable de acuerdo con la nueva redacción de la norma a personas con un grado de disminución igual o superior al 33% e inferior al 65%.

Cuando se trate de documentos notariales que formalicen la transmisión de una vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual de discapacitados en grado igual o superior al 65%, se introduce un tipo de gravamen reducido del 0,15%.

## **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se modifica la regulación del tipo de gravamen general, del tipo aplicable al juego del bingo, de la tarifa de los casinos de juego y las cuotas fijas aplicables a las

máquinas recreativas con premio (tipo B), de azar (tipo C) y a otras máquinas recreativas con premio en especie.

## **OTROS ASPECTOS**

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se introduce una nueva obligación formal para los Notarios, que deberán remitir por vía telemática una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como copia electrónica de las mismas.

- Acuerdos de valoración previa vinculante.

Se introduce una norma por la que se regulan los acuerdos de valoración previa vinculante. A través de los mismos los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria que establezca con carácter previo y vinculante la valoración a efectos del ISD y del ITP y AJD de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

La Administración deberá dictar por escrito el acuerdo de valoración en el plazo máximo de 6 meses desde la solicitud. Éste tendrá un plazo máximo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta.

En el supuesto de realización del hecho imponible con anterioridad a la finalización del plazo de 6 meses sin que la Administración tributaria haya dictado el acuerdo de valoración, se considerará que se ha producido el desistimiento de la solicitud de valoración previa.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005 (BOLR 30/12/04 – BOE 12/01/05), son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual para jóvenes.

Se modifica la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual situada en la Comunidad Autónoma de La Rioja aplicable por jóvenes con residencia habitual en la misma para eliminar el límite de renta establecido en la regulación anterior. Por tanto, en la redacción actual, independientemente de su nivel de renta, los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma pueden deducir el 3% de las cantidades satisfechas en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Por otra parte, se prevé un porcentaje incrementado de deducción del 5% aplicable a jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya base liquidable general no exceda de 18.030,36 euros en tributación individual o de 30.050,61 euros en tributación conjunta, y siempre que la base liquidable especial no supere los 1.800 euros.

El coste que han supuesto las deducciones autonómicas vigentes en 2005 asciende a 1.808,31 miles de euros.

### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Se aprueba una norma, por la que se añade un nuevo requisito para poder aplicar la reducción propia por adquisición de empresas individuales o negocios profesionales, que consiste en exigir que el adquirente tenga su domicilio fiscal en el territorio de Comunidad Autónoma de La Rioja en la fecha de fallecimiento del causante.

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* de una explotación agraria.

Se aprueba una nueva reducción propia del 99% aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias, cuyos requisitos específicos son los siguientes:

- (i) El causante ha de tener la condición de agricultor profesional en la fecha de fallecimiento.
  - (ii) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
  - (iii) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten y tener su domicilio fiscal en La Rioja.
  - (iv) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.
  - (v) Los términos “explotación agraria”, “agricultor profesional” y “elementos de la explotación” son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Mejora en la reducción estatal por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se introduce una mejora en la reducción estatal por la adquisición de la vivienda habitual, en virtud de la cual el periodo obligatorio de permanencia se reduce de 10 a 5 años.

El requisito de permanencia de 5 años es aplicable con carácter retroactivo a las viviendas que se hayan beneficiado de la reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante.

- Reducción propia por adquisiciones *inter vivos* de una explotación agraria.

Se introduce una nueva reducción propia del 99% aplicable en los supuestos de transmisión *inter vivos* de explotaciones agrarias. Los requisitos para su aplicación son los siguientes:

- (i) El donante ha de tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- (ii) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional y perderla a causa de dicha donación.
- (iii) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente.
- (iv) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional, ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se

transmiten y tener su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- (v) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

- Tipo de gravamen aplicable a la constitución y cesión de derechos reales de garantía en viviendas de protección oficial.

Se especifica que el tipo de gravamen aplicable a la constitución y cesión de derechos reales de garantía en viviendas de protección oficial es el 1% previsto en la normativa estatal.

### **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualiza el tipo tributario general, la tarifa aplicable a los casinos de juego, y las cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

### **OTROS ASPECTOS**

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se introduce la obligación para los Notarios de remitir, por vía telemática, una ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras que autoricen así como la copia electrónica de las mismas, en relación con los hechos imposables que se determinen por la Consejería de Hacienda y Empleo.

- Obligaciones de suministro de información de las empresas que realicen subastas

Se introduce la obligación para las empresas que realicen subastas de bienes muebles de remitir, mediante soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática, una declaración con la relación de las transmisiones de bienes de importe superior a 3.000 euros en que hayan intervenido.

- Obligaciones formales en el Impuesto sobre el bingo.

Se introduce la obligación para los contribuyentes por el Impuesto sobre el bingo de presentar una relación en la que se identifique a los titulares de los premios de bingo de importe superior a 3.000 euros que se hayan entregado en sus salas.

- Presentación de declaraciones por vía telemática.

Se regula la posibilidad de que la Consejería de Hacienda y Empleo fije los supuestos, condiciones y requisitos en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones de los tributos gestionados por la misma mediante el uso de sistemas telemáticos e informáticos.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005, reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública (BORM de 30/12/04 – BOE de 24/08/05), son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por inversión en vivienda habitual.

Se incrementan las cuantías de renta que operan como límite máximo para la aplicación del porcentaje incrementado de deducción por inversión en vivienda habitual por menores de 35 años. De acuerdo con la nueva redacción de la norma, el porcentaje de deducción del 5% será aplicable a aquellos contribuyentes cuya base liquidable general no supere los 18.180 euros y cuya parte especial de la base liquidable no supere los 1.800 euros. Con anterioridad los límites aplicables eran de 16.527, 83 euros y 1.652,78 euros, respectivamente.

- Deducción por gastos de guardería para hijos menores de 3 años.

Se modifica la cuantía de la base liquidable general del impuesto que opera como límite para aplicar la deducción por gastos de guardería para hijos menores de 3 años. Este límite máximo pasa de 12.010,24 a 13.222,27 euros en caso de declaraciones individuales y de 21.035,42 a 23.138,97 euros en declaraciones conjuntas.

- Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables.

Se aprueba una nueva deducción del 10% de las inversiones realizadas en la ejecución de proyectos de instalación de los recursos energéticos procedentes, exclusivamente, de fuentes de energía renovable solar (térmica y fotovoltaica) y eólica. La instalación debe realizarse en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente.

La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables siempre que hayan corrido a cargo del contribuyente.

La base máxima anual de la deducción se establece en 9.000 euros sin que el importe máximo de la misma pueda superar los 900 euros anuales.

- Régimen transitorio de las deducciones por adquisición de vivienda establecidas para los ejercicios 1998 a 2004.

Se declaran de aplicación para el 2005 las deducciones autonómicas en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2004.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 2.966,1 miles de euros en 2005.

## **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

- Deducción por adquisiciones *mortis causa* aplicable a sujetos pasivos del Grupo II de parentesco.

Se crea una nueva deducción autonómica del 25% aplicable en las adquisiciones *mortis causa* por los contribuyentes del Grupo II de parentesco, siempre que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 300.000 euros. La deducción del 25% de la cuota se aplica después de las deducciones estatales y autonómicas.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

### **Actos jurídicos documentados**

- Tipo de gravamen general del impuesto.

Se introduce una norma en virtud de la cual se fija en el 1% el tipo de gravamen general de la modalidad AJD del impuesto. Este tipo de gravamen es aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable o contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y en el Registro de Bienes Muebles.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos notariales que formalicen transmisiones de viviendas acogidas al plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia.

Se aprueba un tipo de gravamen reducido del 0,1% aplicable a los documentos notariales que formalicen transmisiones de viviendas acogidas al plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia.

El mismo tipo reducido es aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a la financiación de la adquisición de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a las sociedades de garantía recíproca.

Se modifica el ámbito de aplicación del tipo de gravamen reducido del 0,1% aplicable en ejercicios anteriores únicamente a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos de garantía recíproca cuyo sujeto pasivo resulte ser una sociedad de garantía recíproca para extenderlo a las operaciones de alteración registral mediante posposición, igualación, permuta o reserva de rango hipotecario en las que participe una sociedad de este tipo.

## **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Normas de gestión relativas a la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se aprueba una norma en virtud de la cual los pagos fraccionados mediante los que se ingresa la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar no podrán ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento.

## **OTROS ASPECTOS**

- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad inmobiliaria y mercantiles.

Se aprueba una disposición por la que se obliga a los Registradores de la propiedad y mercantiles que ejerzan sus funciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a remitir una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se hayan inscrito o anotado en sus Registros, en el caso de que el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en una Comunidad Autónoma distinta.

- Obligaciones formales de las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Se introduce la obligación para las empresas que realicen subastas de bienes muebles de remitir una declaración con la relación de las transmisiones en que hayan intervenido.

- Gestión tributaria telemática integral del ITP y AJD.

Se regula la posibilidad de que la Consejería de Hacienda establezca los supuestos y requisitos para la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el ITP y AJD mediante sistemas telemáticos e informáticos.

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se aprueba una medida por la que se obliga a los Notarios con destino en la Región de Murcia a remitir por vía telemática una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia

electrónica de las mismas, en relación con los hechos imponibles que determine la Consejería de Hacienda.

## COMUNITAT VALENCIANA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005 se regulan en la Ley de la Comunitat Valenciana 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV de 29/12/04 – BOE 14/02/05) y en la Ley 14/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2005 (DOGV 31/12/04 – BOE 14/02/05), que modifican la Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Las medidas normativas introducidas para 2005 son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción.

Se modifica la deducción por nacimiento o adopción de un hijo durante el periodo impositivo. De acuerdo con la nueva regulación, se permite la deducción de 250 euros por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período.

Con anterioridad esta deducción solo era aplicable a partir del nacimiento o adopción del segundo hijo y la cantidad deducible ascendía a 150 euros.

- Deducción por nacimiento o adopción múltiples.

Se modifica el importe de la deducción por nacimiento o adopción múltiple, que pasa de 200 a 205 euros.

- Deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado.

Se modifica el importe de la deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

La cuantía de la deducción pasa de 200 a 205 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, sea el primer hijo por orden del contribuyente o sea otro posterior. Cuando se trate del segundo hijo o posterior que padezca dicha discapacidad, sea el segundo hijo por orden del contribuyente, o sea otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados, la cuantía de la deducción pasa de 250 euros a 255 euros.

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica la regulación de la deducción por familia numerosa suprimiendo la distinción entre familia numerosa de primera categoría, segunda categoría y categoría de honor y sustituyéndola por la de familia numerosa de categoría general y categoría especial. Las cantidades deducibles son de 185 euros en el

caso de una familia numerosa de categoría general y 430 euros cuando se trate de una familia numerosa de categoría especial.

- Deducción aplicable a contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años.

Se modifica el importe de la deducción aplicable a contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años que pasa de 160 euros a 165 euros.

También se modifican la cuantía de la base liquidable general de la unidad familiar que opera como límite máximo para aplicar esta deducción, que pasa de 12.020,24 euros a 12.260 euros, y el importe máximo de imputación de rentas inmobiliarias, de ganancias o pérdidas patrimoniales y de rendimientos íntegros del capital inmobiliario o mobiliario, que pasa de 300,51 euros a 305 euros.

- Deducción por la realización de labores no remuneradas en el hogar por uno de los cónyuges.

Se modifica el importe de la deducción por la realización de labores no remuneradas en el hogar por uno de los cónyuges, que pasa de 120,20 a 125 euros.

- Deducción por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual procedentes de ayudas públicas.

Se modifica el importe de la deducción por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente procedentes de ayudas públicas, que pasa de 90,15 a 92 euros.

- Deducción por cantidades destinadas al arrendamiento de la vivienda habitual.

Se modifica el límite la deducción por cantidades destinadas al arrendamiento de la vivienda habitual, que pasa de 180 euros a 185 euros.

También se modifica la cuantía de la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible antes de computar el mínimo personal y familiar que opera como límite para la aplicación de la deducción, que pasa de 21.035 a 21.455 euros en tributación individual y de 30.500 a 31.110 euros en tributación conjunta.

- Deducción por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad en un municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad.

Se modifica el límite del importe de la deducción por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en un municipio distinto del de residencia del contribuyente, que pasa de 180 euros a 185 euros.

Se modifica igualmente la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible antes de computar el mínimo personal y familiar que opera como límite

para la aplicación de la deducción, que pasa de 21.035 a 21.455 euros en tributación individual y de 30.500 a 31.110 euros en tributación conjunta.

- Deducción por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual.

Se crea una nueva deducción del 5% de los importes invertidos en la adquisición de instalaciones o equipos que se destinen a:

- (i) El aprovechamiento de la energía solar para su transformación en calor o electricidad.
- (ii) El aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedentes de residuos de industrias agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
- (iii) El tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- (iv) El tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiesel).

La base de la deducción está constituida por las cantidades invertidas, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización y los demás gastos de la misma, con excepción de los intereses, con el límite de 3.000 euros anuales. La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a deducción.

- Deducción por cantidades destinadas a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos menores de 3 años.

Se aprueba una nueva deducción que podrán aplicar los contribuyentes por cada hijo menor de 3 años inscrito en guarderías o centros de primer ciclo de educación infantil. La deducción es del 15% de las cantidades satisfechas, con un máximo de 250 euros.

Los requisitos que se exigen para su aplicación son los siguientes:

- (i) Que los padres que convivan con el menor realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- (ii) Que la base liquidable general del contribuyente no sea superior a 21.455 euros en declaración individual o a 31.110 euros en declaración conjunta.
- (iii) Que la base liquidable especial del contribuyente no sea superior a 615 euros en cualquier régimen de declaración.

En el IRPF el coste de las deducciones autonómicas asciende a 15.170,95 miles de euros en 2005.

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- Mínimo exento para sujetos pasivos discapacitados.

Se aprueba un mínimo exento incrementado de 200.000 euros aplicable a sujetos pasivos que estén afectados por una discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- Bonificación por Copa América.

Se crea una bonificación aplicable a los sujetos pasivos del impuesto, no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2004, que hubieran adquirido su residencia habitual en la Comunitat Valenciana con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la citada Edición de la Copa América o de las entidades que constituyan los equipos participantes. Estos sujetos pasivos podrán aplicar en su declaración una bonificación del 99,99% de la cuota, excluida la parte de la misma que proporcionalmente corresponda a bienes y derechos que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español y que formaran parte del patrimonio del sujeto pasivo a 31 de diciembre de 2003.

La bonificación es de aplicación a los hechos imponibles producidos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisiciones *mortis causa*.

Se introduce una mejora en las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal. Las cuantías de la reducción según el grupo de parentesco al que pertenezca el sujeto pasivo son las siguientes:

Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años) 25.000 euros más 5.000 euros por cada año menos de 21 del causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 60.000 euros.

Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) 25.000 euros.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

- Bonificación en la cuota de ITP y AJD.

Se crea una bonificación en la cuota del ITP y AJD en los supuestos de adquisición de vivienda habitual por no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2004, que hubieran adquirido su residencia habitual en la Comunitat Valenciana con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la citada Edición de la Copa América o de las entidades que constituyan los equipos participantes. Estos sujetos pasivos podrán aplicar una bonificación del 99,99% de la cuota derivada de la aplicación de las modalidades ITP y AJD.

Los mismos sujetos tendrán derecho en los supuestos de arrendamiento de la vivienda habitual a una bonificación del 99,99% de la parte de la cuota tributaria del ITP y AJD correspondiente a las rentas del arrendamiento del periodo de aplicación del beneficio fiscal, con el límite del resultado de aplicar a dichas rentas el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la totalidad de las rentas que constituyen la base imponible.

Las bonificaciones a que se refiere este apartado serán de aplicación en relación con los hechos imponibles producidos desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007.

## **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se fija en el 28% el tipo de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, en su modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, envite o azar.

## **OTROS ASPECTOS**

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se introduce la obligación de los Notarios que se encuentren destinados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana de remitir una ficha resumen de los documentos por ellos autorizados referentes a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD, así como la copia electrónica de aquellos documentos.

- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles.

Se aprueba una norma que introduce la obligación para los Registradores de la propiedad y mercantiles destinados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana de remitir una declaración con la relación de los documentos referentes

a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma distinta de la Comunitat Valenciana a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos.

- Obligaciones formales de las personas físicas y jurídicas que organicen subastas.

Se introduce la obligación para las personas físicas y jurídicas que organicen subastas de bienes muebles de remitir una declaración en la que se incluyan todas las transmisiones de bienes muebles en que hayan participado.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en el 2005 han sido introducidas por la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOAR 31/12/04 – BOE 18/2/05). La disposición final cuarta de esta ley preveía la aprobación, en el plazo máximo de un año, de un texto refundido de las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos por la Comunidad Autónoma. Dicha norma ha sido aprobada por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón (BOAR nº 128, de 28-10-05), en vigor desde el 29 de octubre de 2005, y reúne en único texto todas las disposiciones autonómicas en la materia de tributos cedidos vigentes, sin incorporar novedad legislativa alguna.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción del segundo hijo cuando presente un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Se introduce una deducción de la cuota íntegra autonómica del IRPF por nacimiento o adopción del segundo hijo, cuando éste presente un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Con carácter general, la deducción aplicable será de 500 euros aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

No obstante, la deducción será de 600 euros cuando la suma de la parte general y de la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 32.500 euros.

La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos a la fecha de devengo del impuesto. En el caso de que los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente y éstos practiquen declaración individual, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

El grado de minusvalía que da derecho a la presente deducción deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.

El coste de las deducciones autonómicas en el IRPF asciende a 126,97 miles de euros en 2005.

## OTROS ASPECTOS

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se establece la obligación para los Notarios de remitir, por vía telemática, una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas. Los aspectos de gestión relacionados con esta declaración se desarrollarán por el Departamento competente en materia de hacienda.

- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles.

Se establece la obligación para los Registradores de la propiedad y mercantiles de remitir trimestralmente una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma. La forma y condiciones para el cumplimiento de esta obligación se determinarán por el Departamento competente en materia de hacienda.

- Normas procedimentales relativas a la aplicación de beneficios fiscales en los impuestos cedidos.

Se introduce una norma en virtud de la cual, en los supuestos en que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento por el contribuyente de un requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto, la opción por la aplicación de dicho beneficio deberá ser ejercida dentro del período voluntario de declaración o autoliquidación por este impuesto. En otro caso, se entenderá que se ha renunciado a la aplicación del beneficio.

Por otro lado, en relación con el ISD, se exige que la opción por la aplicación del régimen de reducciones estatal o el propio se ejerza, expresamente, en el período voluntario de declaración o autoliquidación. En el supuesto de que la aplicación no dependa del cumplimiento de algún requisito en un momento posterior al de devengo y no se hubiera ejercitado la opción en dicho plazo, se practicará la reducción estatal.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 17/2005, de 29 de diciembre, de Medidas en materia de tributos cedidos (DOCM nº 264, de 31/12/05 - BOE 23-2-06) regula un conjunto de deducciones en la cuota autonómica del IRPF que son de aplicación desde el día 1 de enero de 2005. Respecto al resto de tributos cedidos, durante el ejercicio 2005 no se ha introducido ninguna medida adicional a las ya existentes.

Las medidas adoptadas que representan alguna novedad respecto a la situación en el ejercicio anterior son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se introduce una deducción de la cuota íntegra autonómica de 100 euros aplicable por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en el artículo 43 del TR de la Ley del IRPF.

- Deducción por discapacidad del contribuyente.

Se introduce una deducción de la cuota íntegra autonómica de 300 euros aplicable a los contribuyentes con discapacidad que tengan un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%. No es la primera vez que la Comunidad regula esta deducción, ya que es idéntica a la establecida por la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 21/2002, de medidas fiscales de apoyo a la familia y a determinados sectores económicos y de gestión tributaria, que estuvo en vigor en el ejercicio 2003.

- Deducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Se introduce una deducción de la cuota íntegra autonómica de 200 euros aplicable por cada ascendiente o descendiente del contribuyente que genere el derecho a la reducción por discapacidad establecida en el artículo 58.2 del TR de la Ley del IRPF y que esté afectado por un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%. Durante el ejercicio 2003 estuvo en vigor una deducción similar por cuidado de descendientes y ascendientes discapacitados, establecida por la Ley autonómica 21/2002.

- Normas comunes de aplicación a las deducciones por nacimiento o adopción, por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Se condiciona la aplicación de las deducciones introducidas al cumplimiento de los siguientes requisitos y límites:

- Los contribuyentes no deben estar obligados a presentar declaración por el IP conforme a su normativa reguladora.
- Las deducciones sólo pueden ser aplicadas por contribuyentes cuya base imponible en el período impositivo, determinada según lo previsto en el artículo 15.3 del TR de la Ley del IRPF, no supere los 30.000 euros y la parte especial de la base imponible del período sea igual o inferior a 1.000 euros.

Las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes son incompatibles entre sí.

En la deducción aplicable por descendientes discapacitados, para los casos de tributación conjunta, se aplicará una deducción de 200 euros.

Para la aplicación de las deducciones establecidas se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 43, 57 y 58 del TR de la Ley del IRPF. No obstante, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por discapacidad respecto de los mismos ascendientes o descendientes, y alguno de ellos no cumpla los requisitos de renta y patrimonio exigidos, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de la norma 1ª del artículo 57 del TR de la Ley del IRPF.

El coste de las deducciones autonómicas en el IRPF asciende a 977,62 miles de euros en 2005.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005 se encuentran recogidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005 (BOCA nº 254 de 31/12/04 - BOE 22/2/05). No obstante, la disposición adicional decimoquinta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006 (BOCA nº 255, de 30/12/05 – BOE 15/5/06) introduce, con efectos desde el 1 de enero de 2005, una modificación de la deducción autonómica de la cuota del IRPF para los contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde una isla a otra para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción para contribuyentes que trasladen su residencia habitual para realizar una actividad por cuenta ajena o una actividad económica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2005, se modifica la deducción aplicable a contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde una isla a otra para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica para especificar que, en el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 300 euros se aplicará, en cada uno de los dos períodos impositivos en que proceda, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen el derecho a la misma.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 12.385,40 miles de euros en 2005.

### IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

#### Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen general.

Se fija el tipo general de gravamen de la modalidad TPO del ITP y AJD en el 6,5%. Este tipo es aplicable a la transmisión de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

El mismo tipo se aplicará al otorgamiento de concesiones administrativas, a las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y a los actos y

negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Se establece un tipo de gravamen reducido del 6% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre y cuando se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- (i) Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa.
- (ii) Que la suma de las bases imponibles en el IRPF correspondientes a los miembros de la familia numerosa no supere la cantidad de 30.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 12.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente establece como mínimo para que una familia tenga la consideración legal de numerosa.
- (iii) Que la adquisición tenga lugar dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del obligado tributario haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
- (iv) Que, dentro de ese mismo plazo, se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

Tendrán la consideración de familia numerosa las que se definen como tales en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Se entenderá como vivienda habitual la que se considera como tal a los efectos del IRPF.

- Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por minusválidos.

Se establece un tipo de gravamen reducido del 6% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con minusvalía física, psíquica o sensorial. Se aplicará el mismo tipo impositivo cuando la condición de minusvalía citada concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. En todo caso, será necesario que se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- (i) Que el contribuyente o el miembro de su unidad familiar tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65% de acuerdo con su normativa específica.

- (ii) Que la suma de las bases imponibles en el IRPF correspondientes a los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente.
- (iii) Que la adquisición tenga lugar dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que el contribuyente o un miembro de su unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial.
- (iv) Que, dentro de ese mismo plazo, se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

Se entenderá por vivienda habitual y unidad familiar las que se consideran como tales a los efectos del IRPF.

- Tipo de gravamen reducido aplicable en la adquisición de vivienda habitual por menores de 30 años.

Se establece un tipo de gravamen reducido del 6% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de contribuyentes menores de 30 años, siempre y cuando se reúnan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- (i) Que el contribuyente tenga menos de 30 años en la fecha de adquisición.
- (ii) Que la suma de las bases imponibles en el IRPF correspondientes a los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 25.000 mil euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente.
- (iii) Que se trate de la primera vivienda habitual del contribuyente.

Se entenderá por vivienda habitual y unidad familiar las que se consideran como tales a los efectos del IRPF.

En los casos de solidaridad tributaria a que se refiere el artículo 35.6 de la LGT, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que sea menor de 30 años. No obstante, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges sea menor de 30 años.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de vivienda de protección oficial que tenga la consideración de vivienda habitual.

Se establece un tipo de gravamen reducido del 6% aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial que vayan a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente.

Se entenderá por vivienda habitual la que se considera como tal a los efectos del IRPF.

- Requisitos formales comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos.

Se introduce la obligación para los adquirentes de viviendas habituales que soliciten la aplicación de los tipos de gravamen reducidos de presentar certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

Asimismo se introduce una regla en virtud de la cual para la determinación de los límites establecidos en función de las bases imponibles del IRPF se tomarán las bases correspondientes al último período impositivo respecto del que haya vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración.

### **Actos Jurídicos Documentados**

- Tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales.

Se fija en el 0,75% el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del TR la Ley del ITP y AJD, por el concepto de AJD. Se trata, por tanto, del tipo general aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable o contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos notariales que documenten adquisiciones de vivienda habitual por determinados colectivos.

Se establece un tipo de gravamen reducido del 0,50% aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias numerosas, minusválidos o menores de 30 años o que sean viviendas de protección oficial, siempre que concurren los mismos requisitos que se establecen en la regulación de los tipos de gravamen reducidos de la modalidad TPO.

El mismo tipo de gravamen será de aplicación a la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

- Requisitos formales comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos.

Se introduce la obligación para los adquirentes de viviendas habituales que soliciten la aplicación de los tipos de gravamen reducidos de presentar certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

Asimismo se introduce una norma en virtud de la cual, a los efectos de la determinación de los límites establecidos en función de las bases imponibles del IRPF, se tomarán las bases correspondientes al último período impositivo respecto del que haya vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005, contenidas en las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2005 (DOE nº 4 extraordinario de 31/12/04 – BOE 21/1/05), son las siguientes:

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por adquisición de vivienda de protección pública por personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo.

La disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2005 crea, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, una nueva deducción por adquisición de una vivienda de protección pública por personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas. La cuantía de la deducción es del 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio y se exigen los mismos requisitos que los establecidos en la deducción por adquisición de vivienda por jóvenes, sin que ambas puedan simultanearse y sin que sean de aplicación los límites de edad.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual

El artículo 2 de la Ley 9/2005, con efectos desde el 1-1-05, introduce una deducción del 10% de los importes satisfechos por alquiler de vivienda habitual para menores de 35 años, familias numerosas o minusválidos en grado igual o superior al 65%, con el límite de 300 € siempre que la base imponible sea inferior a 18.000 € en tributación individual y a 22.000 € en tributación conjunta.

- Deducción por cuidado de familiares discapacitados.

El artículo 3 de la Ley 9/2005, con efectos desde el 1-1-05, introduce una deducción de 150 € por cuidado de familiares discapacitados en grado igual o superior al 65% siempre que el límite de la base imponible sea inferior a 18.000 € en tributación individual y a 22.000 € en tributación conjunta.

- Deducción por acogimiento de menores.

El artículo 4 de la Ley 9/2005, con efectos desde el 1-1-05, introduce una deducción de 250 € por acogimiento de menores siempre que el límite de la base imponible sea inferior a 18.000 € en tributación individual y a 22.000 € en tributación conjunta.

El coste de las deducciones autonómicas ascendió a 7.717,98 miles de euros en 2005.

### **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Se actualizan, para el ejercicio 2005, las cuantías de las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C).

### **OTROS ASPECTOS**

- Normas de gestión de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Se modifican los plazos de vencimiento de los pagos fraccionados de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar. Las nuevas fechas de vencimiento se fijan en el 20 de marzo, el 20 de junio, el 20 de septiembre y el 20 de diciembre de cada año, respectivamente.

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se establece la obligación para los Notarios de remitir, por vía telemática, una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas. La Consejería competente en materia de hacienda especificará los hechos impositivos comprendidos en esta obligación, así como los procedimientos, estructura y plazos de remisión.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2005 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (BOIB nº 188 de 30/12/04 – BOE 19/1/05), que recoge tanto las medidas establecidas en ejercicios anteriores como las que se introducen como novedad para el año 2005. A continuación se detallan aquellas medidas que han supuesto una modificación respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se introducen adaptaciones técnicas en las deducciones por gastos de adquisición de libros de texto, por contribuyentes de edad igual o superior a los 65 años, por declarantes con discapacidad física o psíquica o con descendientes solteros o ascendientes con esta condición y por adquisición, rehabilitación o arrendamiento de la vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears que realicen jóvenes con residencia en la Comunidad Autónoma.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 3.540,5 miles de euros en 2005.

### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se modifica el límite de la reducción aplicable en las adquisiciones de la vivienda habitual del causante realizadas por el cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento, fijándose en 123.000 euros por cada sujeto pasivo.

- Mejora de la reducción estatal en las adquisiciones *mortis causa* de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales.

A los efectos de la aplicación de la mejora de la reducción estatal en las adquisiciones *mortis causa* de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales, se reduce el requisito de mantenimiento de los bienes adquiridos de 10 a 5 años para aquellas adquisiciones por causa de muerte que tengan que tributar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- Mejora de la reducción estatal de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales.

A los efectos de la aplicación de la mejora de la reducción estatal aplicable en las adquisiciones *inter vivos* de bienes afectos a actividades económicas o de

participaciones sociales, se reduce la edad mínima del donante hasta 60 años y el requisito de permanencia a los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, a menos que muera dentro de este plazo.

- Mejora de la reducción estatal de la base imponible en las adquisiciones *mortis causa* para los Grupos I y II.

En las adquisiciones por causa de muerte, se eleva hasta los 25.000 euros la reducción prevista para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que estén comprendidos en los Grupos I y II de parentesco.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades cuyo activo esté constituido por terrenos situados en suelo rústico protegido.

Se crea una nueva reducción aplicable en las adquisiciones por causa de muerte de participaciones en entidades y sociedades mercantiles cuyo activo esté constituido por terrenos donde, como mínimo, un 33% de la extensión esté situado en un área de suelo rústico protegido al cual se refieren los apartados a, b y c del artículo 19.1 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias, o en un área de interés agrario a que se refiere la disposición adicional octava de la mencionada Ley, siempre que se ajusten a los límites siguientes:

- (i) La reducción sólo tiene que aplicarse al mayor valor, a efectos del IP, de la parte de superficie de los terrenos en que al menos un 33% de la extensión se encuentre situado en alguna de las áreas de suelo rústico protegido.
  - (ii) La reducción sólo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los terrenos, una vez minorado en el importe de las deudas que existan sobre éstos, y el valor del patrimonio neto de la entidad.
- Bonificación autonómica en las donaciones de padres a hijos y otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades.

Se crea una nueva bonificación del 85% de la cuota aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos o a otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional, o para la adquisición de participaciones en entidades, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- (i) La donación tiene que formalizarse en escritura pública y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del hijo o descendiente a la constitución o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de sus primeras participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se establecen.

- (ii) La edad del donatario tiene que ser inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- (iii) La constitución o adquisición de una empresa individual, negocio o participaciones tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- (iv) El donatario tiene que tener un patrimonio inferior a los 400.000 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.
- (v) El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación será de 30.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, este importe se eleva a 42.000 euros.

Si lo que se adquiere es una empresa individual o negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 3.000.000 de euros en el caso de adquisición de empresa individual y 1.000.000 de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

En los supuestos de adquisición de participaciones de una entidad, además de cumplir los requisitos previstos con carácter general, deben cumplirse los siguientes:

- (i) Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad.
- (ii) El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

Tanto en el caso de adquirir una empresa o negocio profesional como en el caso de adquirir participaciones sociales, no tiene que existir ninguna vinculación entre aquéllas y el donatario en los términos previstos en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

- Bonificación en la cuota aplicable a donaciones de dinero de padres a hijos o descendientes para la adquisición de la primera vivienda.

Se modifica el tipo de beneficio fiscal aplicable a donaciones de dinero de padres a hijos o descendientes para la adquisición de la primera vivienda, estableciéndose una bonificación en sustitución de la deducción introducida para 2004. Por otra parte, se amplía el ámbito de aplicación de este beneficio fiscal a otros descendientes y se realiza alguna mejora en la redacción, pero se mantienen la misma cuantía y requisitos de la deducción regulada en el ejercicio anterior.

- Bonificación en la cuota aplicable a donaciones de inmuebles de padres a hijos o descendientes que vayan a constituir la primera vivienda habitual.

Se crea una bonificación del 85% de la cuota tributaria correspondiente al 50% de la base imponible del impuesto que se devengue como consecuencia de la donación de padres a hijos o a otros descendientes de un inmueble que vaya a constituir su primera vivienda habitual, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) La donación tiene que formalizarse en escritura pública.
- (ii) El donatario ha de ser menor de 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- (iii) El donatario tiene que tener un patrimonio inferior a los 400.000 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.
- (iv) La vivienda adquirida debe ser la primera vivienda habitual en territorio español.
- (v) El donatario no puede ser titular de ninguna otra vivienda ni de ningún otro derecho real sobre cualquier otro inmueble destinado a vivienda.

El importe del 50% de la base imponible sobre la que tiene que aplicarse la bonificación no puede superar los 30.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% este importe se eleva a 42.000 euros.

Estos límites tienen que aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya provengan del mismo o de diferentes ascendientes.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

- Bonificación en la adquisición de la vivienda habitual por parte de determinados colectivos.

Se establece una bonificación, aplicable a solicitud del interesado, del 57% de la cuota en las operaciones siguientes:

- (i) Transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea menor de 36 años o discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65% en la fecha de devengo de la operación y se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:
  - La parte general de la renta del período en el ejercicio anterior al de la adquisición no tiene que haber excedido los 18.000 euros en el caso de

tributación individual y los 27.000 euros en el caso de tributación conjunta. En ningún caso la parte general de la renta del período de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, computada por separado, puede superar los 18.000 euros.

- La vivienda adquirida tiene que ser la primera vivienda habitual en territorio español y el contribuyente no puede haber disfrutado antes de ninguna otra.
- El valor de la vivienda adquirida a efectos del IP no puede superar los 180.000 euros.
- El máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida no puede superar los 120 m<sup>2</sup>.
- El contribuyente ha de residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición.

(ii) Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa siempre que se cumplan, al mismo tiempo, los requisitos siguientes:

- Que la adquisición se lleve a cabo dentro del plazo de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo era con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
- Que en el plazo de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo era con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo, se lleve a cabo la transmisión onerosa de la anterior vivienda habitual.
- Que el valor de la vivienda adquirida a efectos del IP no supere la cuantía de 240.000 euros.
- Que la superficie construida de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie construida de la vivienda anterior.
- Que la suma de la parte general de la renta del período a efectos del IRPF en el ejercicio anterior al de la adquisición no exceda los 18.000 euros en el supuesto de tributación individual y los 27.000 euros en el supuesto de tributación conjunta. En ningún caso la parte general de la renta del período de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, computada por separado, puede superar los 18.000 euros.
- El adquirente o adquirentes tienen que ser uno o los dos cónyuges con quien convivan los hijos sometidos a la patria potestad.
- El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda con todos los miembros de la unidad familiar un mínimo de 3 años, a menos que se produzca un aumento de los miembros que integren la familia por nacimiento o adopción y se produzca la adquisición de una nueva vivienda.

En ambos casos, con carácter previo a la solicitud de la aplicación de la bonificación, debe autoliquidarse e ingresarse la cuota derivada de la aplicación del tipo correspondiente a la adquisición sometida a tributación.

La bonificación debe solicitarse en el plazo y en la forma que reglamentariamente se determine, la cual podrá hacerse efectiva mediante una o diversas liquidaciones provisionales, una vez hechas las comprobaciones pertinentes, en el plazo máximo de 4 años, a través del procedimiento que se determine reglamentariamente.

- Tipo de gravamen aplicable a transmisiones de viviendas calificadas como de protección oficial.

Se reduce del 3 al 1% el tipo de gravamen aplicable en la transmisión particular de viviendas calificadas por la Administración como protegidas.

### Actos Jurídicos Documentados

- Tipo impositivo general de la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras y actos notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable y contengan actos o contratos inscribibles en los registros de la propiedad, mercantil y de la propiedad industrial.

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas por jóvenes, minusválidos y familias numerosas.

Se aprueba un tipo de gravamen del 0,5% aplicable en las primeras copias de escrituras y actos notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la habitual de jóvenes menores de 36 años, discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33% y familias numerosas siempre que cumplan los mismos requisitos establecidos para la solicitud de la bonificación autonómica en la transmisión patrimonial onerosa de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de los beneficiarios.

- Tipo de gravamen aplicable a viviendas calificadas como protegidas.

Se establece un tipo de gravamen del 0,5% en los siguientes actos o contratos relacionados con viviendas calificadas por la Administración como protegidas que no disfruten de exención:

- Transmisión de solares y cesión del derecho de superficie para su construcción.
- Declaraciones de obra nueva y constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal.
- Primera transmisión *inter vivos* del dominio de viviendas.

Para el reconocimiento del beneficio relativo a la transmisión de los solares y la cesión del derecho de superficie, basta que se consigne en el documento en que se formalice la transmisión que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas protegidas.

Este beneficio quedará sin efecto si han transcurrido 3 años a partir del reconocimiento y no se ha obtenido su calificación provisional. El beneficio se entenderá concedido con carácter provisional y condicionado al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para este tipo de viviendas.

## **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Tipos de gravamen y cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se deflacta la escala de gravamen que se aplica a los casinos de juego mediante la modificación de los tramos de base imponible.

## **OTROS ASPECTOS**

- Aplazamiento de los pagos de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos B y C.

Se introduce una norma por la que se especifica que el ingreso de los pagos trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar relativa a máquinas recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C) no podrá ser objeto de nuevo aplazamiento o de nuevo fraccionamiento.

- Modificación del plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones en el ITP y AJD.

Se modifica el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones del ITP y AJD junto con el documento o declaración escrita sustitutiva del documento. Este plazo pasa a ser de 1 mes a contar desde el momento en que se realice el acto o contrato y de 1 mes y 10 días naturales si la presentación y liquidación de las declaraciones-liquidaciones se efectúa por vía telemática. No obstante, se contempla la posibilidad de que estos plazos puedan ser modificados reglamentariamente.

- Pago y presentación telemática preceptiva de determinados tributos.

Se introduce la posibilidad de que, por orden del Consejero competente en materia de hacienda, se pueda exigir tanto el pago como la presentación de la documentación necesaria para la liquidación por Internet de determinados tributos propios y cedidos en ciertos casos (contribuyentes o presentadores que superen una determinada cifra de negocios, que realicen un determinado número de presentaciones o cuando el importe de los tributos satisfechos supere una determinada cantidad). La previsión fue introducida en el ejercicio 2004, aunque referida únicamente al pago. Por tanto, la regulación actual supone una ampliación de los trámites de gestión tributaria a realizar por vía telemática.

- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.

En el caso de transmisiones por causa de muerte, se introduce la obligación de presentar junto con la declaración tributaria un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente por cada cuenta bancaria de la cual fuera titular el causante. En el certificado deberán constar los movimientos efectuados en el período del año natural anterior a su fallecimiento.

- Obligaciones formales de las empresas de subastas y demás entidades que organicen subastas de bienes en el ITP y AJD.

Se establece la obligación para las entidades que organicen subastas de bienes de remitir trimestralmente una lista de las transmisiones de bienes en las que hayan intervenido.

## COMUNIDAD DE MADRID

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos con vigencia en el ejercicio 2005 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 30/12/04 – BOE 18/2/05). La técnica legislativa utilizada por la Comunidad de Madrid consiste en la aprobación de leyes con vigencia anual que recogen tanto medidas tributarias aprobadas en ejercicios anteriores como las novedades y modificaciones introducidas en el ejercicio. A continuación se exponen las medidas aprobadas con vigencia en el ejercicio 2005 que representan alguna novedad respecto a la regulación anterior.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

En relación con la deducción por nacimiento o adopción de hijos, se actualiza la referencia a la normativa estatal, sustituyendo la mención a Ley 40/1998 por el TR de la Ley del IRPF. Asimismo se elevan las cuantías de renta que operan como límite para la aplicación de la deducción tanto en tributación individual, cuyo importe se establece en 23.800 euros, como en tributación conjunta, que se fija en 33.600 euros.

- Deducción por acogimiento familiar de menores.

Se sustituye la referencia a la Ley 40/1998 por el TR de la Ley del IRPF. Por otra parte, se elevan las cuantías de renta que operan como límite para la aplicación de la deducción por acogimiento familiar de menores, tanto en tributación individual, cuyo importe se establece en 23.800 euros, como en tributación conjunta, en cuyo caso se fija el límite en 33.600 euros.

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados.

Se sustituye la referencia a la Ley 40/1998 por el TR de la Ley del IRPF en la redacción de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados. También en este caso se elevan los límites de renta tanto en tributación individual, cuyo importe se establece en 23.800 euros, como en tributación conjunta, caso en el que el límite se fija en 33.600 euros.

- Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años.

En cuanto a la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años, se sustituye la referencia a la Ley 40/1998 por el TR de la Ley del IRPF en su redacción y se elevan los límites de renta tanto en tributación individual, cuyo importe se establece en 23.800 euros, como en tributación conjunta, caso en el que el límite se fija en 33.600 euros.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 18.354,58 miles de euros en 2005.

## IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO

- Mínimo exento para contribuyentes discapacitados.

Se regula el mínimo exento en el IP para contribuyentes discapacitados con grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65%, caso en el que el límite se fija en 224.000 euros.

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de las reducciones estatales en adquisiciones *mortis causa*.

Se eleva la cuantía de la mejora de las reducciones estatales en adquisiciones *mortis causa* para los sujetos pasivos integrantes de los Grupos I y II de parentesco. Para el Grupo I, constituido por descendientes y adoptados menores de 21 años, la reducción se fija en 55.000 euros y para el Grupo II, constituido por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, en 50.000 euros.

- Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 33%.

Se eleva la cuantía de la mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 33%, que pasa de 47.000 a 55.000 euros.

- Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se introduce una nueva mejora en la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, consistente en reducir el periodo mínimo de mantenimiento de la adquisición, a contar desde el fallecimiento del causante, de 10 años (periodo previsto en la normativa estatal) a 5 años.

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante.

En relación con la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, se reduce el periodo mínimo de mantenimiento de la adquisición, a contar desde el fallecimiento del causante, de 10 años (periodo previsto en la normativa estatal) a 5 años.

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA.

En relación con la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA, se reduce el periodo mínimo de mantenimiento de la adquisición de 10 años (periodo previsto en la normativa estatal) a 5 años.

- Reducción por donación a los hijos y descendientes de cantidades en metálico destinadas a la adquisición de su primera vivienda.

Se elevan las cuantías de renta que operan como límite para aplicar la reducción por donación a los hijos y descendientes de cantidades en metálico destinadas a la adquisición de su primera vivienda, las cuales se fijan en 23.800 euros en el caso de tributación individual y en 33.600 euros en el caso de tributación conjunta.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas ubicadas en el distrito municipal Centro del Ayuntamiento de Madrid.

Se amplía el ámbito objetivo de aplicación del tipo reducido previsto para las transmisiones de viviendas ubicadas en el distrito municipal Centro del Ayuntamiento de Madrid, el cual se aplicará también a los anejos y garajes que se transmitan conjuntamente con las viviendas.

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se crea un tipo impositivo reducido del 4% aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- (i) Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.
- (ii) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del IRPF.

- (iii) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, ésta se venda en el plazo de los 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual.

No será exigible este requisito cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta, formando una única vivienda de mayor superficie.

Tendrán la consideración de familias numerosas aquellas que se definan como tales en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

### **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Tipo de gravamen de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aplicable a las apuestas hípcas.

Se establece un tipo de gravamen del 3% aplicable a las apuestas hípcas.

### **OTROS ASPECTOS**

- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles.

Se establece la obligación para los Registradores de la propiedad y mercantiles de remitir una declaración trimestral comprensiva de los documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos.

El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para su cumplimiento se desarrollarán por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se establece la obligación para los Notarios de remitir por vía telemática un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas.

La Consejería competente en materia de hacienda determinará los hechos imponible que quedan comprendidos en esta obligación de suministro, así como los procedimientos, estructura y plazos de remisión.

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (BOCyL nº 252, de 31/12/04 – BOE 25/1/05) contiene las medidas adoptadas por la Comunidad en materia de tributos estatales cedidos que entran en vigor en el ejercicio 2005. En relación con el IRPF, en ejercicios anteriores las medidas se aprobaron con vigencia anual. Por esta razón, en el presente ejercicio la Comunidad regula de nuevo las deducciones establecidas en ejercicios anteriores, concediéndoles esta vez un carácter permanente. A continuación se detallan aquellas medidas que han supuesto una modificación respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica el importe de la deducción por familia numerosa que pasa de 225 a 236,25 euros con carácter general y de 450 a 472,50 euros para el supuesto de discapacidad superior al 65% del cónyuge o descendientes. Por otro lado, se mejora la redacción del precepto.

- Deducción por nacimiento o adopción.

Se incrementa la cuantía de la deducción por nacimiento o adopción hasta 105 euros si se trata del primer hijo, hasta 262,50 euros en el caso del segundo hijo y hasta 525 euros para el tercer hijo o sucesivos. Asimismo se realizan algunas modificaciones en la redacción del precepto que no implican modificación sustancial alguna de la medida. Se incluye una referencia a la normativa estatal vigente, el TR de la Ley del IRPF.

- Deducción por adopción internacional.

Se introduce una nueva deducción para el supuesto de adopción internacional realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España. El importe de la deducción asciende a 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo. La deducción será aplicable al período impositivo correspondiente a la fecha de inscripción en el Registro Civil.

Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- Deducción por cuidado de hijos menores.

Se eleva el límite máximo de la deducción por cuidado de hijos a 315 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

Por otra parte, se modifican algunos de los requisitos necesarios para proceder a la aplicación de la deducción. En concreto, se eleva a 4 años la edad límite de los descendientes exigida en la fecha de devengo del impuesto. En el límite de rentas, se sustituye la referencia a la “renta disponible” por la “suma de la parte general y especial de la base imponible” y se elevan los importes de este límite hasta 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

- Deducción aplicable a los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por una minusvalía y que necesiten ayuda de terceras personas.

Se eleva la cuantía de la deducción prevista para los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía que necesiten ayuda de terceras personas de 600 a 630 euros. En cuanto al requisito del límite de rentas, se sustituye la referencia a la “renta disponible” por la “suma de la parte general y especial de la base imponible” y se elevan los importes de este límite hasta 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

- Deducción por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales.

Se crea una nueva deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- (i) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- (ii) Que se trate de su primera vivienda.
- (iii) Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes:
  - los que excedan de 10.000 habitantes, o
  - los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

- (iv) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001 y el Decreto de Castilla y León 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del

Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009 o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

- (v) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.
- (vi) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o de 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.

Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde ésta o cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50% sobre otra vivienda.

La base máxima de esta deducción es el importe anual establecido como límite para la deducción por vivienda habitual contemplada en la normativa estatal. La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente. En el caso de financiación ajena se incluye en la base de la deducción la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación de los citados instrumentos.

Se requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, según la normativa del IRPF.

- Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural.

Se restringe el ámbito de aplicación de esta deducción a las cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León que, por razón de sus fines, estén clasificadas como culturales, asistenciales o ecológicas.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 5.280,2 miles de euros en 2005.

## IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por los Grupos I y II de parentesco.

Se introduce una reducción de 30.050 euros aplicable en las adquisiciones *mortis causa* que efectúen descendientes o adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II de parentesco).

En relación con las adquisiciones *mortis causa* que efectúen descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I de parentesco), se sustituye la reducción propia vigente hasta este ejercicio por una mejora de la reducción estatal. La cantidad susceptible de reducción se fija en 30.050 euros, más 6.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente, sin limitación cuantitativa alguna.

- Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias situadas en Castilla y León o derechos de usufructo sobre las mismas.

En relación con la reducción aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias situadas en Castilla y León o derechos de usufructo sobre las mismas, se reduce el plazo mínimo obligatorio de mantenimiento de la adquisición de 10 a 5 años. Por otro lado, se añade como nuevo requisito que el adquirente no puede realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. En caso de incumplimiento, se prevé la obligación de abonar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la LGT.

- Reducciones en las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Se añade un requisito común aplicable tanto a los supuestos de adquisición de empresa individual o negocio profesional como a los de adquisición de participaciones en entidades consistente en la prohibición de realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito se deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la LGT.

- Ámbito de aplicación de la equiparación de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges.

Se introduce una norma por la que la asimilación a los cónyuges de los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya

inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León creado por el Decreto de la Comunidad de Castilla y León 117/2002, de 24 de octubre será de aplicación en relación con los beneficios fiscales previstos en las adquisiciones *mortis causa*.

- Reducción en las adquisiciones *inter vivos* de explotaciones agrarias.

Se establece una nueva reducción propia aplicable a las transmisiones lucrativas *inter vivos* de explotaciones agrarias situadas en el territorio de Castilla y León o de derechos de usufructo sobre las mismas. El importe de la reducción asciende al 99% del valor de dicha explotación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que el donante, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, tenga la condición de agricultor profesional.
- (ii) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- (iii) Que el donatario sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante.
- (iv) Que el donatario mantenga lo adquirido en su patrimonio y continúe con la explotación durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la LGT.

- Reducción en las adquisiciones *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Se establece una nueva reducción propia aplicable a las transmisiones lucrativas *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades del donante que no coticen en mercados organizados cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en la Comunidad de Castilla y León. El importe de la reducción a aplicar en la base imponible para obtener la base liquidable asciende al 99% del valor de la empresa, negocio o participaciones. Las circunstancias que deben concurrir para que sea de aplicación la reducción son las siguientes:

- (i) Que a la empresa individual, negocio profesional o participaciones les sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley del IP.

- (ii) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que, si viniera ejerciendo funciones de dirección, dejare de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- (iii) Que el donatario sea cónyuge, descendiente o adoptado del donante.
- (iv) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el IP durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.
- (v) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la LGT.

- Reducción aplicable a la donación de vivienda habitual a descendientes.

Se introduce una reducción propia aplicable a las donaciones de padres a hijos y descendientes y a los cónyuges de éstos de viviendas que vayan a constituir la residencia habitual de los donatarios. El importe de la reducción asciende al 80% del total de la donación y su aplicación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La vivienda debe estar situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes:
  - los que excedan de 10.000 habitantes, o
  - los que tengan más de 3.000 habitantes y disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A los efectos de determinar el número de habitantes de cada municipio, se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

- (ii) El donatario deberá tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración del IRPF relativa al último período impositivo cuyo plazo

reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no debe ser superior a 31.500 euros.

- (iii) Deberá ser la primera vivienda del donatario y deberá constituir su residencia habitual.

Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50% sobre otra vivienda. Las limitaciones de la renta disponible se referirán a la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de la declaración del IRPF relativa al último período impositivo cuyo plazo de presentación estuviera concluido a la fecha de devengo del impuesto.

## **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

### **Transmisiones Patrimoniales Onerosas**

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del titular de una familia numerosa.

De acuerdo con la normativa vigente hasta el momento en relación con el tipo impositivo aplicable a transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del titular de una familia numerosa, en el supuesto de que el adquirente tuviese ya una vivienda, debe proceder a su venta. Se añade a este requisito que la venta debe llevarse a cabo en el plazo de 1 año.

También se modifica el límite aplicable a la suma de rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda, que no podrá superar los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65%.

Se modifica la cuantía de renta que opera como límite para la aplicación del tipo reducido previsto para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de personas afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 65%, ya sea el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, exigiéndose que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes.

El límite de edad previsto para la aplicación del tipo impositivo reducido en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una

persona que tenga la consideración de joven pasa de 35 a 36 años. Asimismo se modifica la cuantía de renta que opera como límite para la aplicación de la deducción, exigiéndose que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

Por otra parte, se establece un tipo de gravamen del 2% aplicable cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que no se trate de municipios que excedan de 10.000 habitantes o que tengan más de 3.000 habitantes y disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia. Para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

- Requisito común para los supuestos de aplicación del tipo impositivo reducido en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de determinados colectivos.

Se introduce un requisito común para los supuestos de aplicación de tipos impositivos reducidos a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de determinados contribuyentes consistente en exigir que, en el caso de no cumplirse los requisitos relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del IRPF, se pague la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la LGT.

### **Actos Jurídicos Documentados**

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

De acuerdo con la normativa vigente hasta el momento en relación con el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del titular de una familia numerosa, en el supuesto de que el adquirente tuviese ya una vivienda, debe proceder a su venta. Se añade a este requisito que la venta se lleve a cabo en el plazo de 1 año.

También se modifica el límite aplicable a la suma de rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda, que no deberá superar los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona afectada por una minusvalía en grado igual o superior al 65%.

Se modifica la cuantía de renta que opera como límite para la aplicación del tipo reducido previsto para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la

vivienda habitual de personas afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 65%, ya sea el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, exigiéndose que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes.

El límite de edad previsto para la aplicación del tipo impositivo reducido en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona que tenga la consideración de joven pasa de 35 a 36 años. Asimismo se modifica la cuantía de renta que opera como límite para la aplicación de la deducción, exigiéndose que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros.

Por otra parte, se establece un tipo de gravamen del 0,1% aplicable cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que no se trate de municipios que excedan de 10.000 habitantes o que tengan más de 3.000 habitantes y disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia. Para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

- Requisito común para los supuestos de aplicación del tipo impositivo reducido en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de determinados colectivos.

Se introduce un requisito común para los supuestos de aplicación de tipos impositivos reducidos a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de determinados contribuyentes consistente en exigir que, en el caso de no cumplirse los requisitos relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del IRPF, se pague la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la LGT.

- Tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca.

Se crea un tipo impositivo del 0,3% aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

- Tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles en las que se haya renunciado a la exención del IVA.

Se establece un tipo impositivo del 1,5% aplicable en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.2 de la Ley del IVA.

### **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

- Tipo de gravamen y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualiza la escala de gravamen de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que se aplica a los casinos de juego mediante la modificación de los tramos de base imponible.

Se modifica la cuota fija aplicable a las máquinas tipo B de 3 o más jugadores, se regula la cuota fija aplicable a máquinas tipo D o de premio en especie y se prevé una cuota fija anual de 3.600 euros aplicable a otras máquinas no incluidas en el resto de los apartados.

### **OTROS ASPECTOS**

- Devengo de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar aplicable a máquinas o aparatos automáticos.

Se prevé que, excepcionalmente, en el caso de autorización provisional de máquinas o aparatos automáticos para su explotación provisional a título de ensayo por un período inferior a 3 meses, el devengo de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar aplicable a máquinas o aparatos automáticos coincidirá con la autorización y se abonará solamente el 25% del importe de la tasa.

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se establece la obligación para los Notarios de remitir, por vía telemática, un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas.

La Consejería competente en materia de hacienda determinará los hechos imponibles afectados por esta obligación de suministro, así como los procedimientos, estructura y plazos para su remisión.

- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles.

Se establece la obligación para los Registradores de la propiedad y mercantiles de remitir una declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos

o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción en los citados registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de hacienda a establecer el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

- Obligaciones formales de las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Se establece la obligación para las entidades que realicen subastas de bienes muebles de remitir una declaración semestral comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes realizadas en el semestre anterior en las que haya intervenido.

Se prevé que la Consejería competente en materia de hacienda determinará los modelos de declaración, formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones, que podrán consistir en declaraciones en soporte directamente legible por ordenador o transmitidas por vía telemática.

**ANEXO 2**

**COSTE DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LOS TRIBUTOS CEDIDOS A  
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

**(ANEXO III DE LA CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS)**



**COSTE DE BENEFICIOS FISCALES**

**CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS <sup>1</sup>**

(EUROS)			
COMUNIDAD AUTÓNOMA	ISD	ITP y AJD	TOTAL
CATALUÑA	445.828.788,54	664.315.683,82	1.110.144.472,36
GALICIA	841.459.200,66	977.295,32	842.436.495,98
ANDALUCÍA	134.960.241,00	334.444.440,00	469.404.681,00
PRINCIPADO DE ASTURIAS	9.997.041,00	34.891.938,00	44.888.979,00
CANTABRIA <sup>3</sup>	90.184.175,00		90.184.175,00
LA RIOJA <sup>3</sup>	96.569.218,21		96.569.218,21
REGIÓN DE MURCIA <sup>2</sup>			
COMUNITAT VALENCIANA	1.458.011.500,00	60.360.400,00	1.518.371.900,00
ARAGÓN	46.381.120,00	58.052.346,81	104.433.466,81
CASTILLA-LA MANCHA <sup>2</sup>			
CANARIAS <sup>3</sup>		566.468,00	566.468,00
EXTREMADURA	9.878.971,25	17.887.378,83	27.766.350,08
ILLES BALEARS <sup>3</sup>		150.578,07	150.578,07
MADRID	218.276.402,64	489.241.436,45	707.517.839,09
CASTILLA Y LEÓN	100.258.350,00	99.999.440,00	200.257.790,00
<b>TOTAL</b>	<b>3.451.805.008,80</b>	<b>1.760.887.405,30</b>	<b>5.212.692.413,60</b>

Fuente: Intervención General de la Administración del Estado

<sup>1</sup> En la Cuenta de Gestión de los Tributos Cedidos para el año 2005 aparecen los datos facilitados por las CC.AA.

<sup>2</sup> Las CC.AA. de la Región de Murcia y Castilla-La Mancha no han facilitado datos sobre el coste de los beneficios fiscales.

<sup>3</sup> Las CC.AA. de Cantabria y La Rioja únicamente han facilitado datos sobre el coste de los beneficios fiscales en el ISD y las CC.AA. de Canarias y las Illes Balears solo han facilitado datos de beneficios fiscales en el ITP y AJD.



**ANEXO 3**

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN EXISTENTES EN EL AÑO 2005**



**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
DE RÉGIMEN COMÚN EXISTENTES EN EL AÑO 2005**

<b>COMUNIDAD AUTÓNOMA</b>	<b>NOMBRE DEL TRIBUTO</b>
<b>CATALUÑA</b>	Gravamen de protección civil
	Canon del agua
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Canon sobre la disposición controlada de residuos municipales
<b>GALICIA</b>	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre contaminación atmosférica
<b>ANDALUCÍA</b>	Impuesto sobre tierras infrutilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos
	Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrutilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
<b>CANTABRIA</b>	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
<b>LA RIOJA</b>	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
<b>REGIÓN DE MURCIA</b>	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Canon por vertido de residuos
	Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
	Canon por vertidos al mar
	Canon de saneamiento
<b>COMUNITAT VALENCIANA</b>	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon de saneamiento
<b>ARAGÓN</b>	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos
	Canon de saneamiento de aguas
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b>	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

<b>CANARIAS</b>	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo Canon de vertido
<b>EXTREMADURA</b>	Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito
<b>ILLES BALEARS</b>	Impuesto sobre los premios del juego del bingo Canon de saneamiento de aguas
<b>COMUNIDAD DE MADRID</b>	Tarifa de depuración de aguas residuales Impuesto sobre los premios del bingo Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados Impuesto sobre depósito de residuos Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

<b>GRAVAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.
<b>Hecho imponible:</b>	<p>Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas;</li><li>- instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas;</li><li>- aeropuertos y aeródromos;</li><li>- presas hidráulicas;</li><li>- centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica;</li><li>- instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.</li></ul>
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales o sus Organismos autónomos de carácter administrativo.</li><li>- Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos.</li><li>- Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley.</li><li>- Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9 de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios.</li><li>- Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece.</li></ul>

<b>Sujeto pasivo:</b>	Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.
<b>Base imponible:</b>	Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por: <ul style="list-style-type: none"><li>- cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes)</li><li>- metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas)</li><li>- nº vuelos (aeródromos y aeropuertos)</li><li>- metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas)</li><li>- potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (centrales nucleares)</li><li>- potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).</li></ul>
<b>Determinación de la base imponible:</b>	Estimación directa.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate. Se establece una cuota máxima en función de la facturación de la entidad.
<b>Devengo:</b>	El 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.
<b>Afectación:</b>	Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.
<b>Recaudación:</b>	<b>1.100,59</b> (miles de euros).

<b>CANON DEL AGUA</b>	
<b>Regulación:</b>	Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el uso real o potencial del agua.
<b>Hecho imponible:</b>	El uso real o potencial del agua en los términos establecidos en la Ley y la contaminación que su vertido puede producir, incluyendo los usos de tipo indirecto provenientes de aguas pluviales o escorrentías, asociados o no a un proceso productivo.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El consumo de agua hecho por la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia.</li><li>- Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe.</li><li>- La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos.</li><li>- El abastecimiento en alta y abastecimiento a través de redes básicas definidas en la Ley.</li><li>- El consumo de agua para uso agrícola, a menos que haya contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobado por los servicios de inspección de la Administración competente.</li><li>- Los usos domésticos en poblaciones de menos de 400 habitantes que no disponen de suministro domiciliario de agua y de red de tratamiento o evacuación de aguas residuales.</li></ul>

<b>Sujeto pasivo:</b>	<p>El usuario de agua en baja que la reciba por medio de una entidad suministradora o la capte mediante instalaciones propias o en régimen de concesión de provisión. Se prevé asimismo que las entidades suministradoras pueden hacer efectivo el importe del tributo a cuenta de los contribuyentes abonados a las mismas con derecho al resarcimiento mediante el traslado de este coste a la factura del servicio domiciliario de suministro de agua. <i>(Esta última posibilidad ha sido introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras).</i></p>
<b>Responsable:</b>	<p>Las entidades suministradoras, que tienen encomendada la gestión y la recaudación del canon, responden solidariamente del ingreso de las cantidades que, en concepto de canon del agua, hubieran debido exigir a los usuarios.</p>
<b>Base imponible:</b>	<p>En general, el volumen de agua consumido. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado, en todo caso, en m<sup>3</sup>.</p>
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<p>En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.</p> <p>Por estimación objetiva, para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.</p> <p>Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.</p>
<b>Tipo de gravamen:</b>	<p>Se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua. En los usos domésticos del agua se define una dotación básica de agua por vivienda, por encima de la cual el tipo de gravamen se incrementa. <i>(La definición de lo que se considera dotación básica de agua se introduce por Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras, Ley que también modifica los tipos de gravamen).</i></p>
<b>Devengo:</b>	<p>En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.</p>
<b>Sustitución por exacciones:</b>	<p>En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen específico del tributo por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo.</p>

<b>Sustitución por exacciones:</b>	<p>La cuantía anual de la exacción vendrá determinada por la suma de las cantidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. El total previsto de gastos de funcionamiento y de conservación de aquellas instalaciones.</li><li>b. El 8% del valor de las inversiones realizadas por la Administración actualizado teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, en la manera que se determine por reglamento.</li></ul>
<b>Afectación:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>a. A la prevención en origen de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos.</li><li>b. A la consecución de los demás objetivos de la planificación hidrológica, y particularmente a la dotación de los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras que se prevén en la misma.</li><li>c. A los demás gastos que genera el desempeño de las funciones que se atribuyen a la Agencia Catalana del Agua.</li></ul>
<b>Órgano gestor:</b>	La Agencia Catalana del Agua.
<b>Recaudación:</b>	<b>311.458, 48</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
<b>Hecho imponible:</b>	La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 m <sup>2</sup> ) dedicados a la venta al detalle.

<b>Exención:</b>	Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.
<b>Sujeto pasivo:</b>	El titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
<b>Base imponible:</b>	La superficie total, expresada en m <sup>2</sup> , del gran establecimiento comercial individual.
<b>Base liquidable:</b>	Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie total, así como la reducción establecida en la ley reguladora del impuesto para sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y los centros de bricolaje.
<b>Tipo de gravamen:</b>	17,429 € por m <sup>2</sup> .
<b>Bonificaciones:</b>	Se establece una bonificación del 40% para los grandes establecimientos individuales cuando cumplan determinados requisitos de acceso mediante transporte público.
<b>Período impositivo:</b>	Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación o clausura.
<b>Afectación:</b>	Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.
<b>Recaudación:</b>	<b>493,45</b> (miles de euros).

<b>CANON SOBRE LA DISPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS MUNICIPALES</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 16/2003, de 13 de junio, de financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el envío de los residuos a las instalaciones de disposición del desperdicio, de titularidad tanto pública como privada.
<b>Hecho imponible:</b>	El destino de los residuos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley del impuesto a las instalaciones de disposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida.</li><li>• Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición de residuos.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a disposición controlada.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistema de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
<b>Cuota:</b>	La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 10 € por tonelada.
<b>Devengo:</b>	En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.
<b>Afectación:</b>	Al Fondo de gestión de residuos
<b>Recaudación:</b>	<b>32.086,87</b> (miles de euros).

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

<b>IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 7/1991, de 19 de junio, de tributación sobre el juego.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava las cantidades invertidas en el juego del bingo.
<b>Hecho imponible:</b>	La participación en el juego del bingo en locales autorizados.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: las personas físicas que adquieren los cartones para participar en una partida de bingo.</li><li>• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	El importe de las cantidades satisfechas por el contribuyente en el momento de la adquisición de los cartones.
<b>Base liquidable:</b>	Constituida por el 70% de la base imponible.
<b>Tipo de gravamen:</b>	5%.
<b>Devengo:</b>	En el momento de la adquisición de los cartones por el contribuyente.
<b>Recaudación:</b>	<b>4.746,94</b> (miles de euros).

<b>CANON DE SANEAMIENTO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el vertido de aguas residuales.
<b>Hecho imponible:</b>	La producción de vertido de aguas y productos residuales, realizados directa o indirectamente. En todo caso se entiende realizado el hecho imponible por el consumo o por la utilización potencial o real del agua de cualquier procedencia.
<b>No sujeción:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable.</li> <li>- Fuentes públicas o monumentales, bocas de riego y extinción de incendios a cargo de Entidades públicas.</li> <li>- Riego agrícola.</li> <li>- Usos domésticos en núcleos de población que no dispongan de alcantarillado mientras éste no entre en funcionamiento.</li> </ul>
<b>Exención:</b>	El consumo de agua para usos domésticos en aglomeraciones urbanas de menos de 2000 habitantes.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contribuyente: quien efectúe el vertido o, en su caso, utilice o consuma el agua.</li> <li>- Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.</li> </ul>
<b>Base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Regla general: volumen de agua consumida o utilizada, expresado en m<sup>3</sup>.</li> <li>- La Administración, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, puede optar por determinar la base imponible por medida directa o por estimación objetiva singular de la carga contaminante utilizando distintos parámetros y unidades de contaminación previstos en la Ley.</li> <li>- Asimismo, se prevé que reglamentariamente se puedan establecer métodos de estimación singular de la base imponible, aplicables en los supuestos de captaciones superficiales o subterráneas de agua no medida por contador, así como en los casos en que la base imponible consista en la carga contaminante del vertido y la misma no fuese objeto de medida directa particularizada.</li> </ul>

<b>Tipo de gravamen:</b>	Se expresa en €/m <sup>3</sup> o en €/unidad de contaminación, según la base imponible a que tenga que aplicarse. Se establecen tipos distintos según se trate de usos industriales o de usos domésticos.
<b>Devengo:</b>	En el momento de producirse el vertido o bien en el momento en que se produzca el uso o consumo de agua.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de gastos de inversión y de explotación de infraestructuras de evacuación "en alta" y de tratamiento de aguas residuales.
<b>Órgano gestor:</b>	Ente autónomo Aguas de Galicia.
<b>Recaudación:</b>	<b>30.501,26</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
<b>Hecho imponible:</b>	La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias: <ul style="list-style-type: none"><li>- Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre.</li><li>- Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.
<b>Base imponible:</b>	La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Por estimación directa cuando las instalaciones incorporen sistemas de medición de las sustancias contaminantes emitidas.</li><li>- Por estimación objetiva en los demás casos.</li><li>- De oficio por la Administración cuando el sujeto pasivo, incumpliendo las normas fiscales, hiciese imposible su determinación a través de las vías ordinarias previstas en la Ley.</li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.
<b>Devengo:</b>	En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia. Un 5% de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.
<b>Recaudación:</b>	<b>15.117,28</b> (miles de euros).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

<b>IMPUESTO SOBRE TIERRAS INFRAUTILIZADAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz.
<b>Hecho imponible:</b>	La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público.</li><li>- Las de servicio público.</li><li>- Las comunales.</li><li>- Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80% del rendimiento óptimo.</li><li>- Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano, o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes.</li><li>- Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que determine la Administración autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias que determinen una disminución notable de la producción.</li><li>- Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración autónoma y en fase de ejecución.</li><li>- Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo 53 de la Ley.</li><li>- Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.</li></ul>

<b>Sujeto pasivo:</b>	Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.
<b>Responsable:</b>	En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.
<b>Base imponible:</b>	La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los 5 años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
<b>Devengo:</b>	El último día del período impositivo que coincide con el año natural.
<b>Afectación:</b>	Los rendimientos de este impuesto se asignarán al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.
<b>Recaudación:</b>	0 €.

<b>IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la obtención de premios en el juego del bingo.
<b>Hecho imponible:</b>	El pago de premios en el juego del bingo en cualquiera de sus modalidades.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Quienes organicen el juego del bingo.
<b>Repercusión:</b>	Se prevé la repercusión del importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
<b>Base imponible:</b>	La cantidad destinada al pago de premios del valor facial de cada cartón.
<b>Tipo de gravamen:</b>	7%.
<b>Devengo:</b>	En el mismo momento que la Tasa fiscal que grava el juego del bingo.
<b>Recaudación:</b>	<b>25.168,03</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias generadas en procesos productivos desde instalaciones situadas en Andalucía.
<b>Hecho imponible:</b>	Emisión de dióxido de carbono (CO <sub>2</sub> ), óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) u óxidos de azufre (SO <sub>x</sub> ), desde instalaciones situadas en Andalucía.
<b>No sujeción:</b>	- Las emisiones procedentes de vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o con capacidad de más de 25.000 toneladas (excluidos residuos inertes).

<b>No sujeción:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las procedentes de instalaciones destinadas a cría intensiva de aves de corral y cerdos que superen determinado número de emplazamientos.</li><li>- Las emisiones de CO2 procedente de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible.</li><li>- Las emisiones de CO2 realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa. <i>(Exención introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).</i></li></ul>
<b>Exención:</b>	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
<b>Responsable:</b>	Es responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión cuando no coincida con la persona que la explota.
<b>Base imponible:</b>	Cuantía de carga contaminante (medida en unidades contaminantes) de las emisiones gravadas que se realicen desde una instalación industrial durante el periodo impositivo.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: cuando las instalaciones industriales cuentan con instrumentos de medición de la base imponible.</li><li>- Estimación objetiva: en los demás casos, utilizando coeficientes en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación.</li><li>- Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria o cuando en las mediciones no se utilicen medios normalizados o aceptados por la Administración.</li></ul>
<b>Base liquidable:</b>	Es el resultado de aplicar una reducción en la base imponible de 3 unidades contaminantes en concepto de mínimo exento.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se determina según la tarifa progresiva de 5 tramos recogida en la Ley.
<b>Deducciones:</b>	Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será: <ul style="list-style-type: none"><li>- 25% si disponen de certificado EMAS o ISO 14000</li><li>- 15% en otro caso.</li></ul> Límite 50% cuota íntegra.

<b>Devengo:</b>	El período impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo cese de actividad.
<b>Gestión-liquidación:</b>	Declaración anual a ingresar o a devolver a presentar en la Consejería de Economía y Hacienda. Pagos fraccionados abril, julio y octubre.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.
<b>Recaudación:</b>	<b>9.431,03</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el vertido de determinadas sustancias desde la tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre.
<b>Hecho imponible:</b>	Vertido a las aguas litorales realizado desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a zona de servidumbre de protección.
<b>No sujeción:</b>	Los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.
<b>Exención:</b>	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Quienes realicen el vertido.
<b>Responsable:</b>	Es responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido cuando no coincida con la persona que lo realice.
<b>Base imponible:</b>	Cuantía de carga contaminante del vertido durante el período impositivo. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos de cada vertido. Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido por el valor del parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia.

<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: se determina partiendo de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los parámetros vigentes el primer día del periodo impositivo.</li><li>- Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas a tal efecto en la Ley General Tributaria.</li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	10 € por unidad contaminante.
<b>Cuota íntegra:</b>	Es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido.
<b>Deducciones:</b>	Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será de: <ul style="list-style-type: none"><li>- 25% si disponen de certificado EMAS o ISO 14000</li><li>- 15% en otro caso.</li></ul> Límite: 50% Cuota Integra.
<b>Devengo:</b>	El 31 diciembre, salvo cese de actividad.
<b>Gestión-liquidación:</b>	Declaración anual a ingresar o a devolver a presentar en la Consejería de Economía y Hacienda. Pagos fraccionados abril, julio y octubre.
<b>Afectación:</b>	A la Agencia de Medio Ambiente para actuaciones de vigilancia de cumplimiento de niveles de emisión, financiación y obras de saneamiento y mejora de la calidad de agua litorales.
<b>Recaudación:</b>	<b>1.040,64</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos.
<b>Hecho imponible:</b>	El depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados sitios en Andalucía.
<b>Exención:</b>	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero.</li><li>• Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.</li></ul>
<b>Repercusión:</b>	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
<b>Base imponible:</b>	Volumen de los residuos radiactivos depositados expresado en m <sup>3</sup> .
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de cubicaje.</li><li>- Estimación indirecta: se aplicará en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.</li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	7000 € por m <sup>3</sup> de residuo radiactivo.
<b>Devengo:</b>	En el momento de la entrega del residuo radiactivo
<b>Gestión - liquidación:</b>	El sustituto suscribe declaración trimestral en plazo de 20 días naturales desde fin del trimestre, comprendiendo todas las operaciones gravadas durante el periodo. Sin perjuicio de lo anterior, presentarán declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
<b>Recaudación:</b>	<b>3.423,89</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos.
<b>Hecho imponible:</b>	El depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular: a) la entrega en vertederos públicos o privados; b) el depósito temporal en las instalaciones del productor si se supera el plazo máximo establecido en la Ley, siempre que no exista autorización especial.
<b>No sujeción:</b>	Depósito de residuos peligrosos para gestionar su valorización en instalaciones para tal fin.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero para su depósito así como quien supere el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización sin la correspondiente autorización.</li><li>• Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.</li></ul>
<b>Repercusión:</b>	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
<b>Base imponible:</b>	Peso de residuos peligrosos depositados.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de pesaje.</li><li>- Estimación indirecta: en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.</li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- 35 € por tonelada si el residuo es susceptible de valorización</li><li>- 15 € por tonelada en otro caso.</li></ul>
<b>Devengo:</b>	En el momento de la entrega del residuo peligroso.
<b>Gestión - liquidación:</b>	El sustituto debe presentar y suscribir declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, incluyendo todas las operaciones gravadas durante el periodo.

<b>Gestión - liquidación:</b>	Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos deben presentar una declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
<b>Recaudación:</b>	<b>133,65</b> (miles de euros).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

<b>IMPUESTO SOBRE FINCAS O EXPLOTACIONES INFRAUTILIZADAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 4/1989, de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
<b>Hecho imponible:</b>	La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica.</li><li>- Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75% de sus rendimientos óptimos.</li><li>- Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos 2 años de la toma de posesión.</li><li>- Las que sean objeto de planes de mejora.</li><li>- Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma.</li><li>- Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.
<b>Repercusión:</b>	En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.
<b>Base imponible:</b>	La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los 5 años anteriores, si este último resultase mayor.
<b>Tipo de gravamen:</b>	El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.

<b>Devengo:</b>	El 31 de diciembre de cada año.
<b>Afectación:</b>	Al cumplimiento de los fines previstos en la Ley.
<b>Recaudación:</b>	No disponible.

<b>IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el juego del bingo.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la obtención de premios en el juego del bingo en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
<b>Hecho imponible:</b>	El pago de los premios en el juego del bingo.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
<b>Repercusión:</b>	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
<b>Base imponible:</b>	La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
<b>Tipo de gravamen:</b>	10%.
<b>Devengo:</b>	Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
<b>Recaudación:</b>	<b>4.080,26</b> (miles de euros).

<b>CANON DE SANEAMIENTO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.
<b>Hecho imponible:</b>	Consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. Quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.
<b>No sujeción:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.</li><li>- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios.</li><li>- Los consumos para uso doméstico cuyo vertido posterior no se realice a redes públicas de alcantarillado.</li></ul>
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La utilización que hagan los agricultores de agua para regadío, en los términos que reglamentariamente se establezca, cuando no produzcan contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que afecten a las aguas superficiales o subterráneas.</li><li>- La utilización de agua consumida en la actividad ganadera, cuando se disponga de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, en los términos que se determine reglamentariamente.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quienes utilicen o consuman agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.</li><li>• Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que resulten obligados a facturar el canon de saneamiento.</li></ul>

<b>Base imponible:</b>	Con carácter general, está constituida por el volumen de agua consumido o estimado, expresado en m <sup>3</sup> . En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En función del consumo de agua: estimación directa a partir del volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida.</li> <li>- En función de la carga contaminante: la base imponible se determina directamente o mediante estimación objetiva.</li> </ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	<p>Si la base imponible se determina en función del consumo::</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- usos domésticos: 0,2359 €/m<sup>3</sup>;</li> <li>- usos industriales: 0,2806 €/m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p>Si la base imponible se determina en función de la carga contaminante el tipo se establece individualmente para cada contribuyente aplicando la fórmula polinómica descrita en la Ley.</p>
<b>Devengo:</b>	Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley o consideradas en los planes directores como de interés regional así como, en su caso, a la financiación de gastos de inversión en las mismas.
<b>Recaudación:</b>	<b>20.480,94</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.
<b>Objeto imponible:</b>	El impuesto grava la capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

<b>Hecho imponible:</b>	El funcionamiento de grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias. En concreto, están sujetos los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 4.000 m <sup>2</sup> . <i>(Se modifica la superficie mínima que deben tener los establecimientos comerciales para estar sujetos al impuesto por Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2005).</i>
<b>No sujeción:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.</li><li>- Los grandes establecimientos en los que el 50 % o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, salvo que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 m<sup>2</sup>, con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades. <i>(Nuevo supuesto de no sujeción introducido por Ley 6/2004).</i></li><li>- Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 m<sup>2</sup>. <i>(Nuevo supuesto de no sujeción introducido por Ley 6/2004).</i></li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	El titular del gran establecimiento comercial individual o colectivo.
<b>Base imponible:</b>	La superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 50% de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de superficie destinada a aparcamiento sobre el 50% de la superficie útil de exposición y venta se le aplica un índice reductor de 0,5.  Se aplica un mínimo exento de 1.999 m <sup>2</sup> . <i>(Mínimo exento modificado por Ley 6/2004).</i>  La base imponible corregida se obtiene aplicando los coeficientes establecidos en la normativa del impuesto, en función del área de influencia del establecimiento y de su superficie total.

<b>Base liquidable:</b>	Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento, así como la reducción del 20% establecida para los establecimientos situados en núcleos de población de más de 80.000 habitantes.
<b>Tipo de gravamen:</b>	17 € por m <sup>2</sup> de aparcamiento.
<b>Bonificaciones:</b>	Se establece una bonificación del 10% para los grandes establecimientos no situados en núcleos urbanos cuando cumplan determinados requisitos de acceso a través de transporte público. Para los establecimientos que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental que se consideren adecuados se establece igualmente una bonificación del 10% del importe de los mismos con el límite del 10% de la cuota.
<b>Devengo:</b>	El 1 de enero de cada año.
<b>Afectación:</b>	A la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.
<b>Recaudación:</b>	<b>818,35</b> (miles de euros).

<b>RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Objeto imponible:</b>	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Cuantía del recargo:</b>	33% sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Recaudación:</b>	<b>8.038,42</b> (miles de euros).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

<b>CANON DE SANEAMIENTO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de aguas residuales (esta ley entró en vigor el 8 de mayo de 2002, pero hasta el año 2006 no se ha aprobado el reglamento, por lo que no se ha aplicado efectivamente el canon).
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo.
<b>Hecho imponible:</b>	Vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.
<b>No sujeción:</b>	El abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios.</li><li>- La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.</li><li>- La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.</li><li>- Los usos domésticos que se realicen en los núcleos de población que no estén incluidos en las aglomeraciones urbanas definidas en el plan de Saneamiento de Aguas Residuales Urbanas de Cantabria a los efectos de la recogida y conducción de sus vertidos a una instalación de tratamiento. (<i>Exención modificada por Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales</i>).</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quienes realicen los consumos que dan lugar al hecho imponible.</li><li>• Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	Volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en m <sup>3</sup> y teniendo en cuenta su carga contaminante mediante la diferenciación de usos.

<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: medición del consumo por contador o por otros procedimientos de medida similares. En tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo, se tendrán en cuenta las mismas para la determinación de la base imponible del canon. En los casos de aguas no suministradas por entidades, la cuantificación del consumo y, en su caso, del vertido se realizará directamente a través de sistemas homologados de medición.</li><li>- Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa, o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado el consumo mensual, el consumo se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.</li><li>- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la Ley.</li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	<p>La tarifa diferenciará un componente fijo y un componente variable.</p> <p>El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada contribuyente sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual.</p> <p>El componente variable resultará de la aplicación de un tipo que se expresará en euros por m<sup>3</sup> o por concentración de distintos parámetros, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.</p>
<b>Sustitución por exacciones:</b>	<p>En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, el Ente deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.</li></ul>

<b>Sustitución por exacciones:</b>	b. El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado el Ente, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.
<b>Devengo:</b>	En el momento del vertido de las aguas residuales.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.
<b>Órgano Gestor:</b>	Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria.
<b>Recaudación:</b>	Pendiente de implementación.

<b>RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Objeto imponible:</b>	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.
<b>Cuantía del recargo:</b>	Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992), el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40%. Desde el 2002 el recargo es del 0% (posibilidad recogida en la Ley 2/1996, de 14 de junio).
<b>Recaudación:</b>	<b>0 €.</b>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

<b>CANON DE SANEAMIENTO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.
<b>Hecho imponible:</b>	Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.
<b>No sujeción:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Utilización de agua destinada al suministro de servicios públicos de distribución de agua potable.</li><li>- Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento.</li><li>- Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.</li></ul>
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Los consumos de agua por entidades públicas para el riego de parques y jardines públicos, la limpieza de vías públicas, la extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas.</li><li>- El consumo de agua para riego agrícola.</li><li>- La utilización de agua en las actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.</li><li>- La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.</li><li>- El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quien realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular del contrato de suministro de agua, quien la adquiera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo.</li></ul>

<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sustituto del contribuyente: las empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de aprovechamientos o captaciones propias.</li></ul>
<b>Repercusión:</b>	El sustituto del contribuyente repercutirá al contribuyente el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.
<b>Base imponible:</b>	Volumen de agua consumido expresado en m <sup>3</sup> . Si se trata de un usuario no doméstico, se tendrá en cuenta la carga contaminante y el volumen del vertido.
<b>Determinación de la Base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura, se utilizan estimaciones.</li><li>○ Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas.</li></ul></li><li>- Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.</li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	La cuota se obtiene aplicando al volumen de agua consumido o, en su caso, vertido un coeficiente, que es idéntico para los vertidos procedentes de usuarios domésticos y no domésticos. En el caso de uso no doméstico se tiene en cuenta además la carga contaminante del vertido.
<b>Deducciones:</b>	Para usuarios no domésticos, son deducibles las cantidades repercutidas por el sustituto y la cuota del canon de control de vertidos ingresada en el Organismo de cuenca con el límite máximo de la cuota íntegra de canon no doméstico.

<b>Devengo:</b>	<p>Con el consumo de agua.</p> <p>Si procede de empresas suministradoras se entiende producido en el momento del suministro.</p> <p>Si procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.</p>
<b>Gestión-Liquidación:</b>	<p>Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos.</p> <p>Declaración-liquidación anual por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.</p>
<b>Afectación:</b>	<p>A la financiación de las inversiones necesarias para la realización de colectores generales, instalaciones de depuración, así como a los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos.</p>
<b>Órgano gestor:</b>	<p>El Consorcio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.</p>
<b>Recaudación:</b>	<p><b>6.697,87</b> (miles de euros).</p>

<b>RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	
<b>Regulación:</b>	<p>Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2005.</p>
<b>Objeto imponible:</b>	<p>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</p>
<b>Cuantía del recargo:</b>	<p>12% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</p>
<b>Recaudación:</b>	<p><b>1.006,19</b> (miles de euros).</p>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

<b>IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).
<b>Hecho imponible:</b>	Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las empresas organizadoras del juego del bingo.
<b>Repercusión:</b>	Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
<b>Base imponible:</b>	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
<b>Tipo de gravamen:</b>	6%.
<b>Devengo:</b>	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
<b>Recaudación:</b>	<b>3.352,75</b> (miles de euros).

<b>CANON POR VERTIDO DE RESIDUOS</b> <i>(Denominación modificada por Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública).</i>	
<b>Regulación:</b>	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la LGT, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en la Ley. <i>(Redacción modificada por Ley 8/2004).</i>
<b>Base imponible:</b>	Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
<b>Tipo de gravamen:</b>	La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
<b>Afectación:</b>	A la adopción de medidas de protección del medio ambiente. <i>(Redacción modificada por Ley 8/2004)</i>
<b>Recaudación:</b>	Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).

<b>CANON POR EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente. Legislación pendiente de desarrollo.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la LGT, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en la Ley. <i>(Redacción modificada por Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública).</i>
<b>Base imponible:</b>	Carga contaminante de la emisión (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a las emisiones a la atmósfera, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
<b>Tipo de gravamen:</b>	La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de las emisiones, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
<b>Afectación:</b>	A la adopción de medidas de protección del medio ambiente. <i>(Redacción modificada por Ley 8/2004)</i>
<b>Recaudación:</b>	Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).

<b>CANON POR VERTIDOS AL MAR</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente. <i>(Este canon se desarrolla por Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública, que modifica la Ley 1/1995).</i>
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
<b>Hecho imponible:</b>	El vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Quienes realicen los vertidos objeto del canon.
<b>Base imponible:</b>	El valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo, que son el resultado de dividir la carga contaminante del vertido por la carga contaminante de referencia. Se entiende por carga contaminante de referencia la originada por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se establecen tipos distintos según la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados.
<b>Devengo:</b>	El 31 de diciembre de cada año.
<b>Afectación:</b>	A actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.
<b>Recaudación:</b>	<b>369,50</b> (miles de euros).

<b>CANON DE SANEAMIENTO</b>	
<b>Regulación:</b>	<p>Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de saneamiento.</p> <p>Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de saneamiento.</p>
<b>Hecho imponible:</b>	<p>La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia. Asimismo se incluye la incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales precedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.</p>
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos.</li><li>- La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales.</li><li>- El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas, pluviales o similares para su propio consumo.</li><li>• Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	<p>Volumen de agua consumida (en m<sup>3</sup>). En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, la base imponible será el volumen (en m<sup>3</sup>) vertido a la red de alcantarillado.</p>
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: cuando el consumo o vertido se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.</li><li>- Estimación objetiva: cuando el consumo o los abastecimientos de agua no sean susceptible de medirse por contador u otros procedimientos.</li><li>- Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.</li></ul>

<b>Tipo de gravamen:</b>	La Tarifa en vigor está establecida por la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de saneamiento. Se define una tarifa diferente, según se trate de uso doméstico o no doméstico y en ambos casos se diferencian dos componentes, la cuota de servicio y la cuota de consumo. En el caso de uso doméstico, la cuota de servicio es de 25,70 euros/abonado/año y la cuota de consumo asciende a 0,21 euros/m <sup>3</sup> . Para usos no domésticos, la cuota de servicio se establece en función de una tarifa por tramos de consumo y la cuota de consumo es de 0,26 euros/m <sup>3</sup> . Los componentes de la tarifa pueden ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,1 ni superiores a 8, salvo casos excepcionales. En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, se aplicará la tarifa correspondiente a los usuarios no domésticos sin las correcciones mencionadas.
<b>Bonificación:</b>	50% sobre las cuotas del Canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración.
<b>Devengo:</b>	En el momento del consumo de agua.
<b>Órgano gestor:</b>	Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.
<b>Recaudación:</b>	<b>33.370,79</b> (miles de euros).

<b>RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas. Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Objeto imponible:</b>	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Cuantía del recargo:</b>	25% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Recaudación:</b>	<b>204,36</b> (miles de euros).

## **COMUNITAT VALENCIANA**

<b>CANON DE SANEAMIENTO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana. Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.
<b>Hecho imponible:</b>	Producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.
<b>Exención:</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>a. El consumo de agua para uso doméstico en municipios cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, así como el uso doméstico de agua en los núcleos de población separada inscritos en el Registro de Entidades Locales, cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes.</li><li>b. El consumo de agua efectuado para sofocar incendios.</li><li>c. El consumo de agua para el riego de campos deportivos, parques y jardines de titularidad pública, siempre que se encuentren afectos a un uso o servicio público.</li><li>d. El consumo de agua para la alimentación de fuentes de titularidad pública afectas a un uso o servicio público.</li><li>e. El consumo de agua para su posterior abastecimiento en alta, sin perjuicio de las obligaciones formales previstas reglamentariamente.</li><li>f. Los consumos de agua producidos en el ámbito de la gestión de las instalaciones cuya financiación asume la Entidad de Saneamiento.</li></ol>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quien realice cualquier consumo de agua gravado.</li><li>• Sustituto del contribuyente: empresas suministradoras de agua, para agua procedente de redes de abastecimiento.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	Volumen de agua consumido (m <sup>3</sup> ).
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido.</li></ul>

<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de las siguiente forma:<ul style="list-style-type: none"><li>o Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda).</li><li>o Uso industrial: el menor entre el que resulte de la fórmula determinada reglamentariamente y el volumen autorizado.</li></ul></li></ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	<p>La cuota del Canon se determina por la suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.</p> <p>Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.</p> <p>En los consumos por usos industriales, se prevé la aplicación a ambas cuotas de un coeficiente corrector establecido en función de la incorporación ostensible de agua a los productos fabricados, las pérdidas de agua por evaporación, el volumen de agua extraído de materias primas y la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.</p>
<b>Bonificaciones:</b>	50% en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico.
<b>Devengo y exacción:</b>	<p>Con el consumo de agua.</p> <p>El pago del Canon será exigible al mismo tiempo que la factura de la cuota, en la que aparecerá como elemento diferenciado. Las personas físicas o jurídicas, titulares de aprovechamientos de agua o propietarias de instalaciones de recogidas de aguas pluviales o similares, para su propio consumo, efectuarán el pago mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determina reglamentariamente.</p>
<b>Gestión-Liquidación:</b>	<p>Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios.</p> <p>Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).</p>
<b>Afectación:</b>	A la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.
<b>Órgano gestor:</b>	Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.
<b>Recaudación:</b>	<b>129.842,64</b> (miles de euros).

<b>RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR EN CASINOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación de juegos de azar (establece el recargo por primera vez para el periodo comprendido desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de tributación sobre juegos de azar (establecimiento definitivo del recargo).
<b>Objeto imponible:</b>	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar cuando los mismos se celebren en casinos.
<b>Hecho imponible:</b>	Autorización o, en su caso, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Personas o entidades a las que se haya otorgado autorización administrativa o permiso de explotación. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, las personas o entidades cuya actividad incluya la organización o celebración de juegos de azar.
<b>Responsables:</b>	Se establece la responsabilidad solidaria de los dueños y empresarios de los locales en que se celebren.
<b>Cuantía del recargo:</b>	3% sobre la cuota exigible por la Tasa que grava los juegos efectuados en casinos.
<b>Recaudación:</b>	No disponible.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

<b>CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la producción de aguas residuales.
<b>Hecho imponible:</b>	La producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes, bocas de riego e incendios.</li><li>- La utilización del agua para regadío agrícola, excepto que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.</li><li>- La utilización del agua en actividades ganaderas.</li><li>- Los usos de agua que se realicen en las entidades enumeradas en el Anejo nº 6 del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de 2001, que tengan una población inferior a los 600 habitantes de derecho y no sirvan sus aguas residuales a una depuradora en funcionamiento, cuando las aguas residuales generadas se viertan a una red de alcantarillado de titularidad pública. <i>(Exención introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 12/2004 de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas).</i></li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión o cualquier otra forma jurídica).</li><li>• Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Usos domésticos: el agua consumida o estimada (m<sup>3</sup>).</li><li>- Usos industriales: la carga contaminante producida o estimada (unidades de contaminación).</li></ul>
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa: por medición directa mediante contador.</li><li>- Estimación objetiva: mediante la fórmula que se establezca reglamentariamente. En los usos industriales la determinación del volumen de contaminación por estimación objetiva se realiza en función del uso que realicen del agua y del volumen de captación que se determine en atención a las características y circunstancias de su uso.</li><li>- Estimación indirecta: cuando no sea posible la aplicación de los otros dos sistemas.</li></ul>

<b>Tipo de gravamen:</b>	<p>La tarifa diferencia un componente fijo y uno variable.</p> <p>El componente fijo consiste en una cantidad que recae sobre cada sujeto y que se paga periódicamente. El componente variable se calcula aplicando un tipo a la base imponible expresada en m<sup>3</sup> o unidades de contaminación.</p>
<b>Devengo:</b>	<p>Con el consumo de agua. En caso de abastecimiento, el pago del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro.</p>
<b>Sustitución por exacción:</b>	<p>En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del canon por una exacción anual, que se determinará por la suma de las siguientes cantidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.</li><li>b) El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.</li></ul>
<b>Órgano gestor:</b>	<p>El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon. Cuando no exista un suministrador oficial, el propio Instituto Aragonés del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.</p>
<b>Afectación:</b>	<p>A la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.</p>
<b>Recaudación</b>	<p><b>12.027,25</b> (miles de euros).</p>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

<b>IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasionan la realización de determinadas actividades.
<b>Hecho imponible:</b>	La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Actividades cuyas instalaciones emiten a la atmósfera SOx o NOx.</li><li>2. Producción termonuclear de energía eléctrica.</li><li>3. Almacenamiento de residuos radioactivos.</li></ol>
<b>No sujeción:</b>	El almacenamiento de residuos radioactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Actividades realizadas por el Estado, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.</li><li>- La producción de energía eléctrica en régimen especial.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.
<b>Base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes.</li><li>- Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en kilovatios/h.</li><li>- Almacenamiento de residuos radioactivos: capacidad de los depósitos a la fecha de devengo del impuesto expresada en m<sup>3</sup>.</li></ul>
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estimación directa en el caso de actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera cuando los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control.</li><li>- En los demás casos, se estimará de forma indirecta a partir de las cantidades emitidas por hora que resulten de la última medición oficial realizada por un organismo de control autorizado.</li></ul>

<b>Tipo de gravamen:</b>	Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate.
<b>Devengo:</b>	El último día del período impositivo, que coincide con el año natural.
<b>Recaudación:</b>	<b>15.662,44</b> (miles de euros).

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

<b>IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
<b>Hecho imponible:</b>	La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto.</li><li>• Sustituto del contribuyente: los titulares de depósitos fiscales.</li></ul>
<b>Repercusión:</b>	El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.
<b>Responsables:</b>	Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósitos francos.</li><li>- Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia.</li><li>- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas.</li><li>- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior.</li><li>- Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.</li></ul>

<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.</li><li>- Las entregas a los aéreo clubes canarios de la gasolina K-100.</li><li>- Las entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.</li></ul>
<b>Base imponible:</b>	Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).
<b>Determinación de la base imponible:</b>	La base imponible se determinará por el método de estimación directa. La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.
<b>Tipo de gravamen:</b>	El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.
<b>Devoluciones:</b>	La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas efectivamente soportadas.
<b>Devengo:</b>	Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal cuya titularidad corresponda a una persona distinta del sujeto pasivo, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.
<b>Recaudación:</b>	<b>257.182,00</b> (miles de euros).

<b>CANON DE VERTIDO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava los vertidos autorizados.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Los titulares de una autorización de vertidos.
<b>Cuantificación del canon:</b>	El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.
<b>Devengo:</b>	La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.
<b>Recaudación:</b>	No disponible.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

<b>IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 8/1990, de 14 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Caza.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer partícipe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.
<b>Hecho imponible:</b>	El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.
<b>No sujeción:</b>	Los cotos regionales de caza, las reservas, los refugios y parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, siempre que el cierre sea permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.
<b>Base imponible:</b>	La superficie del acotado en hectáreas, teniendo en cuenta el grupo en que se clasifique el coto en función de la riqueza cinegética que se le autorice aprovechar.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	Estimación directa.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre deportivos, privados de caza mayor, privados de caza menor y privados cercados.
<b>Devengo:</b>	Por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético.
<b>Recaudación:</b>	<b>4.035,97</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente.
<b>Objeto imponible</b>	Grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que inciden sobre el medio ambiente.
<b>Hecho imponible:</b>	<p>La titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo.</p> <p>Se entiende por elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.</p>
<b>No sujeción:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La titularidad de instalaciones que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el consumo propio.</li><li>- La producción de energía solar o eólica, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.</li><li>- Las instalaciones y estructuras de titularidad del Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.</li></ul>
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.</li><li>- Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	El titular de las instalaciones.
<b>Responsables:</b>	Será responsable subsidiario el adquirente de los elementos patrimoniales sujetos, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
<b>Base imponible:</b>	El valor productivo de los elementos patrimoniales afectos. Se entiende por valor productivo la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales en la composición de los precios de fabricación o costes de producción de los bienes o de las actividades, obras y servicios cuya generación determina el hecho imponible.

<b>Determinación de la Base imponible:</b>	La ley del impuesto contiene diferentes normas para la estimación de la base imponible según se trate de procesos de producción de energía o de transporte de energía, telefonía o telemática.
<b>Tipo de gravamen:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En los procesos de producción de energía: 3%.</li> <li>- En las actividades de transporte de energía, telefonía o telemática: 601,01€ por kilómetro, poste o antena.</li> </ul>
<b>Devengo:</b>	El 30 de junio de cada año.
<b>Recaudación:</b>	<b>26.298,25</b> (miles de euros)

<b>IMPUESTO SOBRE EL SUELO SIN EDIFICAR Y EDIFICACIONES RUINOSAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.
<b>Objeto imponible:</b>	La titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, no lo estén en el plazo que se establece, así como aquellas edificaciones en ruina que no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.
<b>Hecho imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Suelo edificable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de 5 años desde que adquirieron la condición de edificable.</li> <li>b. Suelo urbanizable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de 4 años desde que finalice el tiempo fijado en las bases orientativas del planeamiento o en el específico Programa de Ejecución aprobado por la Administración actuante sin que se haya procedido a su completa transformación como urbano.</li> <li>c. Edificaciones declaradas en ruina: no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución o a la rehabilitación en el plazo de 5 años desde que se produjo la resolución administrativa de declaración en ruina.</li> </ul>
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las Administraciones públicas, sus organismos autónomos y las empresas públicas íntegramente participadas de unas y de otros destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas.</li> <li>- Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la base imponible correspondiente a la totalidad de los situados en el mismo municipio sea inferior a 6.100 euros.</li> </ul>

<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la superficie de cada uno de ellos sea inferior a 100 m<sup>2</sup>.</li><li>- Las personas físicas que adquieran un bien sujeto al impuesto con la finalidad de construir su vivienda habitual.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: los propietarios, usufructuarios con facultad de disponer o titulares de un derecho de superficie del suelo edificable o de edificios declarados en ruina sitos en el territorio de Extremadura, que hubiesen incurrido en alguna de las conductas tipificadas como hechos imponibles, independientemente del lugar de su residencia habitual. Si la ejecución del planeamiento urbanístico se desarrolla por el sistema de compensación y la Junta de Compensación hubiese asumido expresamente el deber de edificar, el sujeto pasivo de este impuesto será dicha Junta cuando su conducta hubiera generado la realización de alguno de los hechos imponibles..</li><li>• Sustituto del contribuyente: quienes materialmente vayan a efectuar, o estuviesen realizándolas ya, las obras de edificación.</li></ul>
<b>Responsables:</b>	<p>Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con sus obligaciones por este impuesto.</p> <p>El depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.</p>
<b>Base imponible:</b>	<p>En general, el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina. Si se trata de terrenos destinados a uso industrial y dotacional, la base imponible estará constituida por el 50% de su valor catastral.</p>
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<p>Estimación directa.</p>
<b>Tipo de gravamen:</b>	<p>El tipo aplicable es del 10%. No obstante, el porcentaje se incrementa anualmente en un punto hasta llegar al máximo del 20% si los obligados no acometen las obras cuya ausencia da lugar a la exacción.</p>
<b>Bonificaciones:</b>	<p>Se prevé una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, aplicable sólo cuando no se superen unos determinados límites de rendimientos, en el caso de:</p>

<b>Bonificaciones:</b>	<p>a. Las personas físicas titulares de suelo edificable que carezcan de los necesarios medios económicos para cumplir adecuadamente las diversas exigencias derivadas del deber de edificar.</p> <p>b. Las personas físicas titulares de edificaciones declaradas administrativamente en situación de ruina que no dispongan de medios económicos bastantes para proceder a la rehabilitación o a la sustitución de dichas edificaciones.</p> <p>c. Las entidades jurídicas sin fines lucrativos que persigan intereses generales siempre y cuando sean titulares sólo y exclusivamente de un único solar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p>
<b>Devengo:</b>	31 de diciembre de cada año.
<b>Recaudación:</b>	<b>1.135,57</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del impuesto.
<b>Hecho imponible:</b>	La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales.</li><li>- El Banco Europeo de Inversiones.</li><li>- Las secciones de crédito de las cooperativas.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del impuesto.
<b>Base imponible:</b>	La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado de las Entidades de Crédito.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.
<b>Deducciones:</b>	Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"><li>- 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura.</li><li>- 5.000 euros por cada sucursal, elevándose la cantidad a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.</li><li>- Por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Ingresos, previo informe de la Consejería con competencias en la materia de relacionada con el objeto de la inversión.</li></ul>

<b>Deducciones:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Por inversiones concertadas con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de ingresos y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.</li></ul> <p>La suma de todas las deducciones aplicables tendrá la cantidad resultante de la cuota íntegra, reduciéndose a cero los resultados negativos.</p>
<b>Devengo:</b>	El último día del periodo impositivo.
<b>Recaudación:</b>	<b>237,16</b> (miles de euros).

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS**

<b>IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.  La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego el bingo.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el pago de los premios en el juego del bingo.
<b>Hecho imponible:</b>	Pago de los premios en el juego del bingo.
<b>Sujetos Pasivos:</b>	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
<b>Repercusión:</b>	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
<b>Base imponible:</b>	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
<b>Tipo de gravamen:</b>	0%.
<b>Devengo:</b>	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
<b>Recaudación:</b>	0 €.

<b>CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento. Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el vertido de aguas residuales.
<b>Hecho imponible:</b>	Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas.</li> <li>- Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.</li> <li>- El vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los propios usuarios, siempre que se utilice para regadío para usos agrícolas. <i>(Exención introducida por Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública).</i></li> </ul>
<b>Sujetos Pasivos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contribuyente: consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua).</li> <li>• Sustituto del contribuyente: entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.</li> </ul>
<b>Base imponible:</b>	Volumen de agua consumida (m3).
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estimación directa: mediante contadores u otros procedimientos de medida.</li> <li>- Estimación objetiva: en caso de captaciones superficiales o subterráneas no medidas por contador.</li> <li>- Estimación indirecta: en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.</li> </ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable. La cuota variable será de 0,216034 euros por m3. La cuota fija se determinará mediante la aplicación de las tarifas mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales previstas en la Ley.

<b>Bonificaciones:</b>	<p>a) Se establece una bonificación del 75% de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.</p> <p>b) En suelo urbano, se prevé una bonificación del 50% sobre las cuotas devengadas en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.</p> <p>c) En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuotas.</p>
<b>Devengo:</b>	Momento de suministro o de su captación para consumo.
<b>Afectación:</b>	A la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.
<b>Recaudación:</b>	<b>44.884,22</b> (miles de euros).

## **COMUNIDAD DE MADRID**

<b>TARIFA DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 10/1993, de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento. Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava los vertidos líquidos procedentes del consumo de agua, tanto para usos domésticos como para usos industriales.
<b>Sujeto pasivo:</b>	El usuario, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.
<b>Base imponible:</b>	Suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en m <sup>3</sup> .
<b>Cuantificación de la tarifa:</b>	La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.
<b>Órgano gestor:</b>	El Canal de Isabel II es el órgano competente para la gestión y recaudación de esta tarifa.
<b>Recaudación:</b>	<b>3.226,17</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL BINGO</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava los premios del bingo.
<b>Hecho imponible:</b>	El pago de todo tipo de premios a jugadores en los juegos autorizados en la modalidad de juegos colectivos de dinero y de azar ordinarios.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos al público de juegos colectivos de dinero y azar.
<b>Repercusión</b>	Se establece la posibilidad de repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan los premios.
<b>Base imponible:</b>	La cantidad entregada en concepto de premio en cada partida, determinada por la cantidad íntegra asignada a cada modalidad de premio.
<b>Tipo de gravamen:</b>	6% hasta 3.005 euros de base imponible y 7% desde 3.005 euros de base imponible en adelante.
<b>Devengo:</b>	Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
<b>Recaudación:</b>	<b>28.581,21</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE LA MODALIDAD DE JUEGOS COLECTIVOS DE DINERO Y AZAR SIMULTÁNEOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava los juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
<b>Hecho imponible:</b>	La participación en cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados específicamente con tal consideración por la Comunidad de Madrid.
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: las personas que adquieran las tarjetas para participar en las partidas de cualquiera de los juegos incluidos en el hecho imponible.</li><li>• Sustituto del contribuyente: las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.</li></ul>
<b>Repercusión:</b>	El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre el contribuyente al adquirir éste las tarjetas en la sala de juego.
<b>Responsable:</b>	Es responsable solidario la empresa o red autorizada para la distribución de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.
<b>Base imponible:</b>	El valor facial de las tarjetas de los juegos.
<b>Tipo de gravamen:</b>	8,5%.
<b>Devengo:</b>	En el momento de la venta a los jugadores de las tarjetas utilizadas para la práctica de los juegos.
<b>Recaudación:</b>	<b>3.268,49</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA AUTORIZADOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas de la Comunidad de Madrid.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
<b>Hecho imponible:</b>	La instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.
<b>Sujeto pasivo:</b>	Las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.
<b>Base imponible:</b>	La base imponible se determina mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se establece una cuota fija de 485 euros por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.
<b>Devengo:</b>	El impuesto será exigible una sola vez por el periodo de 5 años de vigencia de la autorización de instalación, devengándose en el momento en que se otorgue la autorización.
<b>Recaudación:</b>	<b>2.494,84</b> (miles de euros).

<b>IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos.
<b>Objeto imponible:</b>	Grava el depósito de residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente.
<b>Hecho imponible:</b>	El depósito en tierra de residuos. En particular, <ul style="list-style-type: none"><li>- la entrega de residuos en vertederos públicos o privados;</li><li>- el abandono de residuos en lugares no autorizados.</li></ul>
<b>No sujeción:</b>	El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o al Sistema Integral de Saneamiento, las emisiones a la atmósfera y la incineración de residuos y el depósito y almacenamiento de residuos para su reutilización, reciclado o valorización.
<b>Exención:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, las CC.AA. o las entidades locales, sin que se entiendan incluidos los residuos industriales.</li><li>- La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos.</li><li>- El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.</li><li>- El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal.</li><li>- El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones.</li><li>- La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, autorizadas administrativamente.</li><li>- Las operaciones de depósito de residuos resultantes de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.</li><li>- En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, estará exento el depósito en vertederos cuando se haga en aplicación de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.</li></ul>
<b>Sujeto pasivo:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Contribuyente: quienes entreguen los residuos en un vertedero o los abandonen en lugares no autorizados.</li><li>• Sustituto del contribuyente: los titulares de la explotación de vertederos.</li></ul>

<b>Responsable:</b>	Son responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos e inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.
<b>Base imponible:</b>	El peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.
<b>Determinación de la base imponible:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Con carácter general, por el sistema de estimación directa.</li> <li>- Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por estimación directa se aplicará el método de estimación indirecta, teniendo en cuenta cualquier dato, antecedente o circunstancia que pueda resultar indicativo del peso o volumen de los residuos.</li> </ul>
<b>Tipo de gravamen:</b>	Se establece un tipo impositivo distinto según se trate de residuos peligrosos, residuos no peligrosos o residuos procedentes de la construcción o demolición.
<b>Devengo:</b>	En el momento de la entrega de residuos o, en su caso, de su abandono.
<b>Recaudación:</b>	<b>9.008,67</b> (miles de euros).

<b>RECARGO SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS</b>	
<b>Regulación:</b>	Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Objeto imponible:</b>	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Cuantía del recargo:</b>	20% sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.
<b>Recaudación:</b>	<b>40.068,38</b> (miles de euros).

**ANEXO 4**

**NORMAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE  
RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL AÑO 2005**



## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA**

Decreto 18/2005, de 8 de febrero, de creación del Programa para la reforma de la Administración Tributaria de Cataluña.

Decreto 47/2005, de 22 de marzo, de modificación del Decreto 103/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los tributos gestionados por la Agencia Catalana del Agua.

Ley 20/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2006.

Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de medidas financieras.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

Decreto 61/2005, de 7 de abril, por el que se dictan las normas para la aplicación de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ley 7/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2006.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Ley 16/2005, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2006.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Ley del Principado de Asturias 6/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2006.

Ley del Principado de Asturias 7/2005, de 29 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2006.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA**

Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley de Cantabria 5/2005, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006.

Ley de Cantabria 6/2005 de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

Ley 12/2005, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2006.

Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006.

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Decreto n.º 128/2005, de 18 de noviembre, por el que se desarrolla el art.1, Tres de la ley 8/2004, de 28 de diciembre relativo a la deducción, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión.

Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

Ley 10/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2006.

## **COMUNITAT VALENCIANA**

Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.

Ley 11/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, por la que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en relación con el establecimiento de los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.

Ley 15/2005, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2006.

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

Ley 12/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2006.

Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Ley 13/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2006.

Ley 16/2005, de 29 de diciembre de 2005, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.

Ley 17/2005, de 29 de diciembre de 2005, de medidas en materia de tributos cedidos.

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Decreto 20/2005, de 22 de febrero, por el que se encomienda a las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la propiedad del ejercicio de funciones administrativas respecto de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

Decreto 37/2005, de 16 de marzo, por el que se establece la cuantía de la tasa correspondiente al modelo de declaración tributaria 416 "Declaración anual de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio".

Decreto 121/2005, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, que regula la presentación de declaraciones por medio de representante con el fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006.

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

Ley 5/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2006.

Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de Reforma de Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 9/2005, de 27 de diciembre, de Reforma en materia de Tributos Cedidos.

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS**

Decreto 131/2005, de 23 de diciembre, por el que se establecen las condiciones y requisitos a cumplir para la aplicación de algunas de las medidas tributarias contenidas en la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública.

Ley 12/2005, de 27 de diciembre de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2006.

Ley 13/2005 de 27 de diciembre de medidas tributarias y administrativas.

### **COMUNIDAD DE MADRID**

Ley 6/2005, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2006.

Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

### **COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Ley 14/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2006.

**ANEXO 5**  
**NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS VIGENTE**  
**EN EL AÑO 2005**



**NORMATIVA AUTONÓMICA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS  
PERSONAS FÍSICAS VIGENTE EN EL AÑO 2005**



## CATALUÑA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Por nacimiento o adopción de hijos: 150€ en declaración individual y 300€ en declaración conjunta (art. 1.3 Ley 21/2001, la deducción por nacimiento fue regulada por primera vez en el art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998, y la de adopción en el art. 29 Ley 25/1998, vigor 1999).</p> <p>2.-Por donativos a favor de Fundaciones o Asociaciones para el fomento de la lengua catalana que figuren en el censo que elabora el Departamento de Cultura: 15%, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 1.1 Ley 21/2001, vigor 2002).</p> <p>3.-Por alquiler de vivienda habitual por: a) jóvenes de edad igual o menor de 32 años en la fecha de devengo del impuesto, b) desempleados durante 180 días o más en el ejercicio, c) minusválidos con discapacidad igual o superior al 65%, d) viudos/as de 65 años o mayores y d) por familias numerosas: 10% con un máximo de 300€, siempre que su base imponible no sea superior a 20.000€ y las cantidades en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos. El máximo se eleva a 600€ para las familias numerosas. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 600€ y el límite de la base imponible por unidad familiar se establece en 30.000€. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por el Estado (art. 1 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual (art. 1.2 Ley 31/2002, vigor 2003):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Con carácter general: 3,45%</li><li>- Financiación ajena: 6,75% para los dos primeros años siguientes a la adquisición y 5,10% para el resto.</li></ul> <p>En adquisiciones por jóvenes de edad igual o inferior a 32 años cuya base imponible no sea superior a 30.000€, o por personas desempleadas durante 180 días o más en el ejercicio, o por minusválidos con grado de discapacidad mayor o igual al 65% o por unidades familiares con al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto, serán aplicables los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Con carácter general: 6,45%</li><li>- Financiación ajena: 9,75% para los dos años siguientes a la adquisición y 8,10% para el resto.</li></ul> <p>En los supuestos de obras de adecuación de vivienda para minusválidos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Con carácter general: 6,45%</li><li>- Financiación ajena: 9,75% para los dos años siguientes a la adquisición y 8,10% para el resto.</li></ul> <p>5.-Por el pago de intereses de préstamos al estudio universitario de tercer ciclo concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación: 100% (art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual: 1% cuando en el ejercicio hayan disfrutado de la reducción del 80% en ISD (art. 1.4 Ley 31/2002, vigor 2003).</p> <p>7.-Para los contribuyentes que enviuden durante el ejercicio: 150 euros, aplicable en ese ejercicio y en los dos siguientes. Se eleva a 300 euros si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes (art. 1 Ley 7/2004, vigor 1-1-2004). De acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 7/2004, tendrán derecho a la deducción los contribuyentes que hayan enviudado en los ejercicios 2002 y 2003, por el tiempo que reste (es decir, tendrán derecho en el 2004 los que enviudaron en el 2002 y en 2004 y 2005 los que enviudaron en el 2003).</p>

## GALICIA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Por nacimiento y adopción de hijos: 300€ por cada hijo nacido o adoptado y 360€ por cada hijo en caso de parto múltiple, sujeto a requisitos de convivencia y baremo de ingresos familiares. En concreto, la deducción aplicable será de 300€ cuando la suma de la parte general y especial de la base imponible esté comprendida entre 22.001 y 31.000€, y de 360€ cuando dicha suma sea menor o igual a 22.000€ (art. 1.Uno.1 Ley 14/2004, deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1 Ley 7/1998, con vigencia exclusiva para el 1999 y en el art. 1.Uno.a) Ley 8/1999, vigor 2000, la de adopción).</p> <p>2.-Por familia numerosa: 250€ en las de categoría general y 400€ en las de categoría especial. Cuando exista una minusvalía igual o superior al 65% se aplicará una deducción de 500€ y 800€, respectivamente (art. 1.Uno.2 Ley 14/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.b) Ley 8/1999, vigor 2000).</p> <p>3.-Por cuidado de hijos menores: 30% de los gastos satisfechos para el cuidado de hijos menores de 3 años por motivos de trabajo, con el límite de 200€, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta y que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena (art. 1.Uno.3 de la Ley 14/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c. Ley 5/2000, vigor 2001).</p> <p>4.-Por alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003 y que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000€ (art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).</p> <p>5.- Para sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años que sean minusválidos en grado igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de terceras personas: 10% de las cantidades satisfechas a las terceras personas, con el límite de 600€, siempre que se acredite la necesidad de esta ayuda, no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y la suma de la parte general y especial de la base imponible no exceda de 22.000€ en tributación individual y 31.000€ en tributación conjunta (art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, vigor 2005).</p> <p>6.- Por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar: 30% de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet con el límite de 100€. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad y no es de aplicación si consiste en un cambio de compañía ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, vigor 2005).</p>

## ANDALUCÍA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Para beneficiarios de ayudas autonómicas de apoyo a las familias por hijos menores de 3 años y por partos múltiples: 50€ (art. 2 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Para beneficiarios de ayudas autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida: 30€, aplicable en el periodo impositivo en que se reconozca el derecho a la ayuda (art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años o cuando se trate de viviendas protegidas: 2% de las cantidades satisfechas, siempre que la base imponible general no sea superior a 18.000€ en tributación individual o a 22.000€ en conjunta (art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual: 10% con un máximo de 150€, siempre que la base imponible general no sea superior a 18.000€ en tributación individual o a 22.000€ en conjunta y que no se tenga derecho a la aplicación de la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 5 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores menores de 35 años dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan de alta durante el ejercicio: 150€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma (art. 6 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras dadas de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal y que se mantengan de alta durante el ejercicio: 300€, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma. Es incompatible con la deducción anterior (art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>7.-Por la adopción de hijos en el ámbito internacional: 600 €, siempre que la base imponible general no sea superior a 36.000€ en tributación individual o 44.000€ en conjunta. Es incompatible con la deducción para beneficiarios de ayudas familiares (art. 1 Ley 18/2003, vigor 2004).</p> <p>8.-Para sujetos pasivos con grado de discapacidad igual o superior al 33%: 50€, siempre que la base imponible general no sea superior a 18.000€ en tributación individual o a 22.000€ en conjunta (art. 2 Ley 18/2003, vigor 2004).</p>
<b>Obligaciones formales</b>
Los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota (art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando no se hubieran percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 309€. La deducción no será de aplicación cuando exista un vínculo de parentesco de grado igual o inferior al tercero. Además, solo podrá aplicarse cuando la base imponible, antes del mínimo personal y familiar, no sea superior a 22.660€ en tributación individual o a 31.930€ en conjunta (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 12.380,85€ (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por adquisición o adecuación de vivienda habitual aplicable a contribuyentes con los que convivan durante más de 183 días cónyuges, ascendientes o descendientes que sean minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que éstos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional: 3% de cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siendo la base máxima de deducción de 12.380,85€ (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Para contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida: 103€ (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual: 5% con el límite de 257€, siempre que la base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 22.660€ en tributación individual o de 31.930€ en conjunta y que las cantidades satisfechas excedan del 15% de dicha base. No se aplicará si procede la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Por alquiler de vivienda habitual en el medio rural (municipios con menos de 3.000 habitantes): 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 515€, con los mismos requisitos que la deducción anterior (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 12 Ley 6/2003, vigor 2004).</p> <p>7.-Para jóvenes emprendedores menores de 30 años y mujeres emprendedoras de cualquier edad que causen alta en el censo de obligados tributarios por primera vez y se mantengan en él durante el ejercicio, siempre que la actividad se desarrolle en territorio de la Comunidad Autónoma: 155€ (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>8.-Para trabajadores emprendedores que formen parte del censo de obligados tributarios y desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad, cuya base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 22.660€ en tributación individual o de 31.930€ en conjunta: 62€. Es incompatible con la deducción anterior (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>9.-Por donación de fincas rústicas a favor de la Comunidad Autónoma: 20% del valor de la donación, con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente (art. 7 Ley 6/2004, regulada por primera vez en el art. 11 Ley 15/2002, vigor 2003).</p>

## CANTABRIA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.- Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 35, o personas de edad igual o superior a 65 años o minusválidos en grado igual o superior a 65%: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€, siempre que la base imponible, antes de la aplicación de los mínimos personal y familiar, sea inferior a 22.000€ en tributación individual o a 31.000€ en conjunta y que dichas cantidades excedan del 10% de la renta del contribuyente (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Díez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>2.- Por el cuidado de descendientes menores de 3 años, de ascendientes mayores de 70 años o de ascendientes o descendientes minusválidos en grado igual o superior al 65%: 100€, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales, incluidas las exentas, superiores a 6.000€, no tengan obligación de presentar declaración por el IP y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Díez Ley 7/2004, vigor 2005).</p> <p>3.- Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda situada en determinados municipios con problemas de despoblación: 10% de las cantidades satisfechas, con el límite de 300€. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal minorada en la base objeto de deducción estatal (art. 8 Ley 11/2002, introducido por art. 13. Díez Ley 7/2004, vigor 2005).</p>

## LA RIOJA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Por nacimiento o adopción de segundo o ulterior hijo: 150€ para segundo hijo y 180€ para el tercero y sucesivos. En caso de parto múltiple se aplican 60€ adicionales (art. 1 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>2.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 3% de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5% cuando la base liquidable no excede de 18.030,36€ en tributación individual o 30.050,61€ en conjunta (art. 1 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural: 7% de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76€ (art. 1 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/1997, vigor 1998).</p> <p>La base máxima de las dos deducciones anteriores está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18€ en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual.</p> <p>4.-Por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales para uso doméstico: 100€ (art. 1 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 1.d) Ley 10/2003, vigor 2004).</p>

## REGIÓN DE MURCIA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-En el tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual: reproduce la normativa estatal en el Art. 1.Uno. Primero Ley 15/2002, vigor 2003.</p> <p>2.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años, siempre que, en el caso de adquisición, se trate de viviendas de nueva construcción: 3%, con carácter general, ó 5% aplicable en el supuesto de que la parte general de la base liquidable sea inferior a 18.180€ y la parte especial no supere 1.800€. El límite de la deducción es de 300€ y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Uno.Segundo Ley 15/2002, regulada por primera vez en el art. 1.uno Ley 11/1998, vigor 1999, aunque es a partir de 2001 cuando la Ley 7/2000 restringe el ámbito de aplicación a los jóvenes).</p> <p>3.-Por donaciones dinerarias a entidades dependientes de la Comunidad Autónoma y fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, y así se haya reconocido en resolución expresa de la Dirección General de Tributos: 30%. No es posible la aplicación de la deducción estatal para las mismas cantidades. La base máxima de la deducción será la establecida en la normativa estatal para la deducción por donativos, minorada en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal aplicada (art. 1.Dos Ley 15/2002, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>4.-Por gastos de guardería para hijos menores de 3 años: 15% de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 150€ en tributación individual y 300€ en tributación conjunta, siempre que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio, por cuenta propia o ajena, que la parte general de la base liquidable sea inferior a 13.222,27€ en tributación individual o 23.138,97€ en conjunta y la parte especial de la misma no supere los 1.202,02€. En unidades familiares monoparentales, se aplica un 15% de deducción, hasta un máximo de 150€, y los límites aplicables a la tributación individual (art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por inversión en instalaciones de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables solar (térmica y fotovoltaica) y eólica realizadas en viviendas que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual, siempre que haya sido reconocido previamente por la Administración Regional: 10% de las cantidades invertidas, siendo la base máxima de 9.000€ y el importe máximo de la deducción 900€ anuales (art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005).</p>

## COMUNITAT VALENCIANA

### Tarifa

-Escala autonómica: desde 2003 remisión a la normativa estatal (art. 2 Ley 13/1997, redacción dada por el art. 29 de la Ley 11/2002, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 10/1998, vigor 1999).

### Deducciones

1.-Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual: remisión a la normativa estatal (art. 3 Ley 13/1997, introducido por el art. 31 Ley 11/2002, vigor 2003).

2.-Por nacimiento o adopción de un hijo, siempre que exista convivencia ininterrumpida durante todo el periodo: 250€ (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

3.-Por nacimiento o adopción múltiples, siempre que haya convivido ininterrumpidamente durante todo el periodo: 205€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).

4.-Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65%, siempre que haya convivido ininterrumpidamente durante todo el periodo: 205€ para el primer hijo y 255€ cuando se trate de segundo o posterior (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).

5.-Por familia numerosa: 185€, para categoría general y 430€ para categoría especial por Ley 12/2004 (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002).

6.-Para contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados en grado igual o superior al 33%: 165€ (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

7.-Por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar: 125€. Sólo uno de los cónyuges puede ser perceptor de rentas derivadas del trabajo o del ejercicio de actividades económicas, deben tener derecho al mínimo familiar por dos o más descendientes, la base liquidable general de la unidad familiar no puede superar los 12.260€ y no pueden tener imputaciones de rentas, ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros de capital superiores a 305€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 9/1999, vigor 2000).

8.-Por adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años: 3% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, siempre que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

9.-Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados en grado igual o superior al 65%: 3% de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses y siempre que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).

10.-Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas: 92€. No es compatible con el resto de deducciones autonómicas por vivienda (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

11.-Por arrendamiento de vivienda habitual, ocupada efectivamente, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998, siempre que el contribuyente no sea titular, durante al menos la mitad del periodo impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste menos de 100 km de la arrendada: 10% con el límite de 185€, siempre que la suma de las partes general y especial de la base imponible no superen los 21.455€ en declaración individual y 31.110€ en conjunta (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002).

12.-Por arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en un municipio distinto al que residía con anterioridad: 10% con un límite de 185€, siempre la vivienda diste más de 100 km del que residía con anterioridad, que el arrendamiento no se retribuya por el empleados y que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere 21.455€ en declaración individual y 31.110€ en conjunta (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003).

13.-Por donaciones con finalidad ecológica a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 20% (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

14.-Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, determinadas entidades públicas dependientes de las mismas, Universidades Públicas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea de naturaleza cultural: 10% por donación de bienes integrados el Patrimonio Cultural Valenciano o 5% aplicable a las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de los mismos (art. 4 Ley 13/1997, vigor 1998).

15.-Por donaciones para el fomento de la lengua valenciana a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana : 10% (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004).

16.-Por inversión para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual: 5% con base máxima de deducción de 3.000€ (art. 4.Uno.n) Ley 13/1997, introducido por art. 42.Diez Ley 12/2004, vigor 2005).

17.-Por gastos de guardería y centros de primer ciclo de educación infantil para hijos menores de 3 años: 15% con máximo de 250€ por cada hijo, sujeto a que la base liquidable general no supere 21.455€ en declaración individual y 31.110€ en conjunta y la base liquidable especial no supere los 615€ (art. 4 Ley 13/1997, introducido por art. 42.Doce Ley 12/2004, vigor 2005).

## ARAGÓN

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
1.-Por nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar no excede de 32.500€ (art. 110-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002).
2.-Por nacimiento o adopción del segundo hijo con discapacidad igual o superior al 33%: 500€. Será de 600€ si la parte general y especial de la base imponible de todos los miembros de la unidad familiar no excede de 32.500€ (art. 110-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).
3.-Por adopción internacional de niños: 600€ (art. 110-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2003, vigor 2004).

## CASTILLA-LA MANCHA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.- Por nacimiento o adopción de hijos: 100€, siempre que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible no supere los 30.000€ y la parte especial de la misma sea igual o inferior a 1.000€ (art. 2 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª).</p> <p>2.- Por discapacidad de descendientes o ascendientes en grado igual o superior al 65%: 200€, siempre que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible no supere los 30.000€ y la parte especial de la misma sea igual o inferior a 1.000€ (art. 4 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigente en 2002 y 2003, según D.F. 1ª).</p> <p>3.- Por discapacidad del contribuyente en grado igual o superior al 65%: 300€, siempre que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración en el Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible no supere los 30.000€ y la parte especial de la misma sea igual o inferior a 1.000€ (art. 3 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigente en 2002 y en 2003, según D.F. 1ª).</p> <p>4.- Por aportaciones al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación certificadas por la entidad beneficiaria: 15% (art. 5 Ley 17/2005, vigor 2005 conforme a la D.F. 2ª; regulada por primera vez en el art. 7 Ley 21/2002, vigente en 2002 y en 2003 según D.F. 1ª, y en el art. 1 Ley 15/2003, vigente en 2004.)</p>

## CANARIAS

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Por donaciones dinerarias con finalidad ecológica a favor de entidades públicas, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales y entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 10% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>2.-Por donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias a favor de Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas, Iglesia católica y otras iglesias con acuerdos de cooperación con el Estado, fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20% con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>3.-Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10% (art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>4.-Por gastos en determinados estudios cursados fuera de la isla de residencia por descendientes menores de 25 años: 600€. Si los estudios son cursados dentro de las islas: 300€. Los estudios deben abarcar un curso académico completo y no pueden estar incluidos en la oferta educativa pública de la isla de residencia. Las rentas del contribuyente, incluidas las exentas, no pueden superar los 60.000€ en tributación individual o 80.000€ en conjunta ni las del descendiente los 6.000€. El importe máximo de la deducción es del 40% de la cuota íntegra autonómica (art. 2.4 Ley 10/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Para contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde una isla del Archipiélago a otra para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los tres siguientes: 300€ aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios (art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>6.-Por donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 30 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual: 1% de las cantidades donadas, con el límite de 240€ por donatario. Si los donatarios son minusválidos en grado superior al 33%, el porcentaje de deducción es del 2%, con el límite de 480€ y del 3% si el grado de minusvalía es superior al 65%, con el límite de 720€. Deben cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción autonómica por donación para la adquisición o rehabilitación de vivienda (art. 5 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>7.-Por nacimiento o adopción de hijos: 150€ para el primero y segundo, 300€ el tercero, 500€ el cuarto y 600€ si es el quinto y sucesivos (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>8.-Por contribuyentes con minusvalía superior al 33%: 300€ (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>9.- Para contribuyentes mayores de 65 años: 120€ (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p> <p>10.-Por gastos de guardería: 15% de las cantidades satisfechas con el límite de 180€, siempre que los contribuyentes hayan trabajado al menos 900 horas fuera del domicilio y no obtengan rentas superiores a 50.000€, incluidas las exentas, en tributación individual o 60.000€ en tributación conjunta (art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1º Ley 2/2004, vigor 2004 conforme a la D.F. 3ª).</p>

## EXTREMADURA

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.- Por adquisición de primera vivienda habitual nueva acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública por jóvenes con edad igual o inferior a 35 años: 3%, siempre que la suma de rendimientos íntegros, imputaciones de renta, ganancias y pérdidas patrimoniales, minorados los gastos deducibles, no supere los 18.000€. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002 según la D.T. 2ª).</p> <p>2.- Por adquisición de primera vivienda habitual nueva acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública para las víctimas del terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos, siempre que la suma de rendimientos íntegros, imputaciones de renta, ganancias y pérdidas patrimoniales, minorados los gastos deducibles, no supere los 18.000€: 3%. La base máxima de la deducción coincide con el límite de la deducción estatal de vivienda (art. 4.1 Ley 8/2002, introducido por D.A. 3ª Ley 9/2004, vigor 1-1-2004).</p> <p>3.- Para perceptores de rendimientos de trabajo dependiente: 120€, siempre que los mismos no superen los 15.000€ anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 600€ (art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2003).</p> <p>4.- Por donaciones de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño a la Comunidad Autónoma: 10% del valor administrativamente comprobado (art. 4.3a Ley 8/2002, vigor 2002 según D.T. 2ª).</p> <p>5.- Por cantidades destinadas por sus titulares en la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, siempre que puedan ser visitados por el público: 5%. Límite conjunto con la deducción anterior de 300€ (art. 4.3b Ley 8/2002, vigor 2002 según D.T. 2ª).</p> <p>6.- Por alquiler de vivienda habitual para menores de 35 años, familias numerosas o minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.000€ en tributación individual o 22.000€ en conjunta, no tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda ni a la compensación por arrendamiento prevista en la normativa estatal y no sean titulares del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 km de la arrendada: 10%, con el límite de 300€ (art. 2 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p> <p>7.- Por cuidado de familiares discapacitados en grado igual o superior al 65%, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.000€ en tributación individual o 22.000€ en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y el discapacitado no obtenga rentas brutas, incluidas las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 150€ (art. 3 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p> <p>8.- Por acogimiento de menores: 250€, siempre que conviva más de 183 días. Si convive menos de 183 días pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125€ (art. 4 Ley 9/2005, vigor 1-1-2005 según D.T.).</p>

## ILLES BALEARS

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.-Por sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años: 36€, siempre que la parte general de la renta no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 3 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1.1 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>2.-Por cada miembro de la unidad familiar que tenga la consideración de minusválido en grado igual o superior al 33%, o con descendientes solteros o ascendientes en la misma condición: 60€ siempre que la parte general de la renta no supere los 12.000€ en tributación individual o 24.000€ en conjunta (art. 6 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1.2 Ley 9/1997, vigor 1998).</p> <p>3.-Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años: 6,5% de las cantidades satisfechas, siempre que la parte general de la renta no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta. La base máxima de la deducción será la resultante de minorar la cantidad de 9.000€ en la base de la deducción estatal por adquisición de vivienda aplicada (art. 4 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/1999, vigor 2000).</p> <p>4.-Por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años cuando el contrato sea de fecha posterior al 23 de abril de 1998 y de duración igual o superior a un año: 10% con un máximo de 200€, siempre que la parte general de la renta no supere los 18.000€ en tributación individual o 30.000€ en conjunta y el contribuyente no sea titular del pleno dominio o derecho real de uso o disfrute de una vivienda situada a menos de 70 km, salvo que esté ubicada en otra isla (art. 5 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>5.-Por gastos de conservación y mejora en fincas o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, siempre que al menos un 33% de estas fincas esté integrada en dichas áreas: 50% del importe de los gastos, con el límite de la mayor de estas dos cantidades: a) importe del IBI, b) 25€/hectárea si la finca está ubicada en parque natural, reserva natural o monumento natural y 12€/hectárea en el resto de los casos (art. 7 Ley 8/2004, introducido por D.A. 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).</p> <p>6.-Por gastos de adquisición de determinados libros de texto: 100% del importe de los gastos, con los siguientes límites: a) en tributación conjunta, 100€ cuando la parte general de la renta es inferior a 9.000€, 50€ si se encuentra comprendida entre 9.000,01€ y 18.000€ y 25€ si es superior a 18.000€; b) en tributación individual, 50€ cuando la parte general de la renta es inferior a 4.500€, 25€ si se encuentra comprendida entre 4.500,01€ y 9000€ y 18€ si es superior a 9.000€. La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación del mínimo familiar y la parte general de la renta del periodo no supera los 12.000€ en tributación individual y 24.000€ en conjunta (art. 2 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002).</p>

## MADRID

<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones</b>
<p>1.- Por nacimiento o adopción de hijos: 600€ por el primer hijo, 750€ por el segundo o 900€ a partir del tercero, siempre que la renta no supere los 23.800€ en tributación individual o 33.600€ en conjunta (art. 1.Uno Ley 5/2004. La deducción por nacimiento fue regulada por primera vez por el art. 1 Ley 28/1997, vigor 1998, ampliada para la adopción por el art. 1.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).</p> <p>En caso de parto múltiple: 600€ adicionales por cada hijo (art. 1.Uno Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 13/2002, vigor 2003).</p> <p>2.- Por adopción internacional de niños: 600€ (art. 1.Dos Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).</p> <p>3.- Por acogimiento familiar de menores: 600€, 750€ o 900€ por el primer hijo, segundo y tercero y sucesivos respectivamente, siempre que la renta no supere los 23.800€ en tributación individual o 33.600€ en conjunta (art. 1.Tres Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002).</p> <p>4.-Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados en grado igual o superior al 33% que convivan con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo sin recibir contraprestación y sin que de lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid: 900€. La deducción es aplicable siempre que la renta no supere los 23.800€ en tributación individual o 33.600€ en conjunta y, en el supuesto de edad, el acogido no puede ser pariente en cuarto grado o inferior respecto al contribuyente (art. 1.Cuatro Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 1.Dos Ley 26/1998 para los mayores de 65 años, vigor 1999, y en el art. 1.1.Dos Ley 18/2000 para los discapacitados, vigor 2001).</p> <p>5.-Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años, siempre que las cantidades satisfechas superen el 10% de la renta del periodo: 20% con un máximo de 840€, siempre que la renta del contribuyente no supere los 23.800€ en tributación individual o 33.600€ en conjunta. Es incompatible con la compensación por arrendamiento prevista en la normativa estatal (art. 1.Cinco Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 1.5 Ley 13/2002, vigor 2003).</p> <p>6.-Por donativos a Fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga: 15% (art. 1.Seis Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 1 Ley 28/1997, vigor 1998, para asociaciones con fines culturales, ampliado para fines asistenciales por Ley 26/1998, vigor 1999, y por Ley 18/2000, vigor 2001, para fines sanitarios).</p> <p>7.-Para compensar la carga tributaria derivada de la percepción de ayudas por quienes sufrieron prisión durante al menos un año: 600€. Si se ha aplicado en periodos anteriores, la deducción será la resultante de minorar a los 600€ la cuantía de las deducciones ya practicadas (art. 1.Siete Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 1.Siete Ley 13/2002, vigor 1-1-2002 de acuerdo con la D.A. 2ª).</p> <p>Los límites de renta para la aplicación de las deducciones anteriores se regulan en el art. 1. Cinco Ley 13/2002 y han sido ampliados por el art. 1.Ocho Ley 5/2004, vigor 2005.</p>

## CASTILLA Y LEÓN

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

### Deducciones

1.-Por familia numerosa: 236,25€. Si alguno de los miembros de la familia tiene discapacidad en grado igual o superior al 65%: 472,50€. La deducción se incrementa en 105€ por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive (art. 2 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 5.1 Ley 13/1998, vigor 1999).

2.-Por nacimiento o adopción de hijos: 105€ por el primer hijo; 262,50€ por el segundo hijo y 525€ por el tercero y sucesivos (art. 3 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999).

3.- Por adopción internacional: 600€ (art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

4.-Por cuidado de hijos menores de 4 años: 30% de las cantidades satisfechas a una persona empleada de hogar o a la guardería o a centros escolares, con el límite de 315€, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo familiar (art. 5 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003).

5.-Por sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años, con grado de minusvalía igual o superior al 65%: 630€, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta, se acredite la necesidad de ayuda de terceras personas y el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas (art. 6 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004).

6.- Por adquisición por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual que sea nueva construcción o rehabilitación calificada como actuación protegible, situada en núcleos rurales con menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere los 18.900€ en tributación individual y 31.500€ en conjunta y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2005: 5% (art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005).

7.-Por cantidades donadas a determinadas instituciones para la rehabilitación o conservación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León: 15% (art. 8 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 6.1 Ley 13/1998, vigor 1999).

8.-Por cantidades destinadas por los titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural ubicados en Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente: 15% (art. 9 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).

9.-Por cantidades donadas a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en Castilla y León: 15% (art. 8 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

10.-Por cantidades destinadas por los titulares de espacios naturales y lugares de la Red Natura 2000 a obras de restauración, rehabilitación o reparación del Patrimonio Natural de Castilla y León, siempre que las obras hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15% (art. 9 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).

11.-Por cantidades donadas a Fundaciones, siempre que estén clasificadas, por razón de sus fines, como culturales, asistenciales o ecológicas: 15% (art. 8 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

NORMATIVA AUTONÓMICA EN EL **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**  
VIGENTE EN EL AÑO 2005



## CATALUÑA

<b>Mínimo Exento</b>
-General: 108.200€ (art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003).
<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones y Bonificaciones</b>
Bonificación del 99% para patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad (art. 2 Ley 7/2004, vigor 1-1-04).

## GALICIA

<b>Mínimo Exento</b>
- General: 108.200€ (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005). - En los casos de discapacidad igual o superior al 65%: 216.400€ (art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005).
<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones y Bonificaciones</b>
No ha ejercido competencias.

## ANDALUCÍA

<b>Mínimo Exento</b>
Para sujetos pasivos con discapacidad igual o superior al 33%: 250.000€ (art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005).
<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones y Bonificaciones</b>
No ha ejercido competencias.

## COMUNITAT VALENCIANA

<b>Mínimo Exento</b>
<p>-Se fija en 108.182,18€ (art. 8 Ley 13/1997, en su redacción dada por la Ley 10/99. Regulado por primera vez en la Ley 13/1997 aunque con una cuantía inferior, vigor 1998).</p> <p>-Para personas con discapacidad igual o superior al 65%: 200.000€ (art. 8 Ley 13/1997, introducido por el art. 43 Ley 12/2004, vigor 2005).</p>
<b>Tarifa</b>
<p>Remisión a la normativa estatal en lo que se refiere a la escala del impuesto (art. 9 Ley 13/1997, vigor 1998).</p>
<b>Deducciones y Bonificaciones</b>
<p>-Bonificación del 99,99% para no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004 que hubieran adquirido su residencia habitual con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América (D.A. 4ª Ley 13/1997, introducida por el Art. 48 Ley 12/2004, de aplicación a los hechos imponible producidos desde 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007).</p>

## MADRID

<b>Mínimo Exento</b>
<p>- Se fija en 112.000€ (art. 2 Ley 5/2004. Regulado por primera vez en el art. 2 Ley 2/2004, vigor 2-6-2004).</p> <p>- Para discapacitados en grado igual o superior al 65%: 224.000€ (art. 2 Ley 5/2004, vigor 2005).</p>
<b>Tarifa</b>
<p>No ha ejercido competencias.</p>
<b>Deducciones y Bonificaciones</b>
<p>No ha ejercido competencias.</p>

NORMATIVA AUTONÓMICA EN EL **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y  
DONACIONES** VIGENTE EN EL AÑO 2005



## CATALUÑA

### Reducciones de la base imponible

#### MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES TANTO *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

-Equiparación de las uniones estables de pareja, reguladas en la Ley 10/1998, a los cónyuges (art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999, modificado por art. 9 Ley 31/2002).

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por grado de parentesco

- Mejora en las reducciones por grado de parentesco: Grupo I: 18.000€ más 12.000€ por cada año menos de 21 (límite 114.000€); Grupo II: 18.000€; Grupo III: 9.000€ (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez, aunque con cantidades inferiores, en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

##### B) Por discapacidad

-Reducción aplicable a minusválidos de grado superior al 33%: 245.000€; minusválidos de grado igual o superior al 65%: 570.000€ (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez, aunque con cuantías inferiores, en el art. 30 Ley 25/1998, vigor 1999).

##### C) Beneficiarios de seguros de vida

-Reducción del 100% con el límite de 9.380€ por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, con diferente límite máximo, vigor 1998).

##### D) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción del 95% por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Se regula esta reducción con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

##### E) Por adquisición de la vivienda habitual

-Reducción del 95%, hasta un límite de 125.060€, por transmisiones de la vivienda habitual a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez con otro límite en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

##### F) Otras reducciones

-Reducción del 95% por adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 30. Cuatro Ley 25/1998, vigor 1999).

-Reducción del 95% por adquisición de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán y Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000).

-Reducción para los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de 2 o más transmisiones en un período máximo de 10 años (art. 2 Ley 21/2001, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998).

- Mejora por equiparación de situaciones de convivencia de ayuda mutua a parientes del Grupo III de parentesco, a efectos de las reducciones por adquisición mortis causa (D.A. 1ª

Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

**ADQUISICIONES INTER VIVOS**

No ha ejercido competencias.

**Tarifa**

Aprueba la escala del impuesto (art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002, valores actuales en vigor desde 2003, aprobados por art. 7 Ley 31/2002).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	8.000,00	7,42
8.000,00	593,64	8.000,00	8,25
16.000,00	1.253,24	8.000,00	9,07
24.000,00	1.978,80	8.000,00	9,89
32.000,00	2.770,32	8.000,00	10,72
40.000,00	3.627,80	8.000,00	11,54
48.000,00	4.551,24	8.000,00	12,37
56.000,00	5.540,64	8.000,00	13,19
64.000,00	6.596,00	8.000,00	14,02
72.000,00	7.717,32	8.000,00	14,84
80.000,00	8.904,60	40.000,00	15,67
120.000,00	15.172,60	40.000,00	18,16
160.000,00	22.436,60	80.000,00	20,64
240.000,00	38.948,60	160.000,00	24,75
400.000,00	78.548,60	400.000,00	28,87
800.000,00	194.028,60	en adelante	32,98

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002).

Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20.1.a)		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.700	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.700 a 2.007.400	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.400 a 4.020.800	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.800	1,2000	1,9059	2,4000

### Deducciones y bonificaciones

-Deducción del 80% de la cuota de las cantidades donadas a descendientes menores de 32 años para la adquisición de su primera vivienda habitual. Importe máximo de la deducción 18.000€; para discapacitados 36.000€. Solo tienen derecho a esta deducción los contribuyentes a los que se aplique un coeficiente multiplicador 1 (art. 8 Ley 31/2002, vigor 2003).

## GALICIA

### Reducciones de la base imponible

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por grado de parentesco

-Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* para el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000€, más 100.000€ por cada año menos de 21 (art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004).

##### B) Por discapacidad

-Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones *mortis causa* por minusválidos en grado igual o superior al 33%: 108.200€; cuando la discapacidad sea igual o superior al 65%: 216.400€ (art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005).

##### C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia del 99% por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la Comunidad Autónoma, exigiéndose que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia. Cuando se trate de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión (art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

##### D) Otras reducciones propias

-Por adquisición *mortis causa* de explotación agraria situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 2.Uno.1 y.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

-Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico: 99% (art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

##### A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia del 99% por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades cuyo domicilio radique en el territorio de la Comunidad Autónoma, exigiéndose que el adquirente mantenga la adquisición, así como la ubicación del negocio y tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia. En el caso de participaciones en entidades, éstas deberán tener la consideración de empresas de reducida dimensión (art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

##### B) Otras reducciones propias

-Por adquisición *inter vivos* de explotación agraria situada en Galicia así como sus elementos: 99% (art. 1.1 Ley 7/ 02, vigor 30-12-2002).

<b>Tarifa</b>	
No ha ejercido competencias.	
<b>Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente</b>	
Se regula para el Grupo I de parentesco en las adquisiciones <i>mortis causa</i> . (Art. 2 de la Ley 9/2003, vigor 2004):	
<b>PATRIMONIO PREEXISTENTE EUROS</b>	<b>GRUPO I</b>
DE 0 A 402,678.11	0,0100
DE MÁS DE 402.678,11 A 2.007.380,43	0,0200
DE MÁS DE 2.007.380,43 A 4.020.770,98	0,0300
MÁS DE 4.020.770,98	0,0400
<b>Deducciones y bonificaciones</b>	
No ha ejercido competencias.	

## ANDALUCÍA

### Reducciones de la base imponible

#### MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- b) Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Grado de parentesco

-Reducción propia para Grupos I y II por adquisición de herencias de patrimonios no superiores a 500.000€, cuya base imponible no supere los 125.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004).

##### B) Adquisición de vivienda habitual

-Mejora de la reducción de la base imponible en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: 99,99% (art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003).

##### C) Adquisiciones por discapacitados

-Mejora de la reducción estatal de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida, realizadas por personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, siempre que su base imponible no sea superior a 250.000€. El importe de la reducción es una cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero (art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No se establece ninguna reducción específica.

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

### Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### Reducciones de la base imponible

#### MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES TANTO *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):

- a) Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- b) las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por empresa familiar

-Reducción propia en la base imponible por la adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional: 99%. Se exige que el valor de la empresa o negocio profesional no exceda de 3 millones de euros y que esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma y se mantenga su ubicación durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante (art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003).

##### B) Por adquisición de la vivienda habitual

-Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: del 95% al 99% según escala (art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias.

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regula coeficientes reductores para el Grupo I en las adquisiciones *mortis causa* (art. 15 Ley 6/2003, vigor 2004).

Patrimonio preexistente. Euros	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,0100
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,0200
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,0300
Más de 4.020.770,98	0,0400

**Deducciones y bonificaciones**

No ha ejercido competencias.

## CANTABRIA

### Reducciones de la base imponible

#### MEDIDAS APLICABLES A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

La disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho, modifica el art. 1 de la Ley 11/2002 para asimilar las parejas de hecho inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma a los cónyuges a efectos de la aplicación de las reducciones.

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por grado de parentesco

-Reducciones en función del grado de parentesco con el causante. Grupo I: 50.000€ más 5.000€ por cada año menos de 21; Grupo II: 50.000€; Grupo III: 8.000€ (art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).

-Las reducciones por grupo de parentesco también son aplicables para el caso de obligación real de contribuir (art. 1.6 Ley 11/2002).

##### B) Por discapacidad

-Reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos: 50.000€ si el grado de minusvalía es mayor o igual al 33% y menor o igual al 65% y 200.000€ si el grado es mayor o igual al 65% (art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).

##### C) Por adquisición de la vivienda habitual

- Reducción del 98% en los supuestos de adquisición de la vivienda habitual del causante (art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

##### D) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción del 98% en los supuestos de adquisición *mortis causa* por cónyuges y descendientes o adoptados de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003). Desde 2005 se amplía el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 3 años, plazo establecido en la redacción inicial de la Ley 11/2002 a 5 años (Ley 7/2004, vigor 2005).

##### E) Reducción específica por percepción de cantidades derivadas de seguro de vida:

-Reducción del 100% por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para cónyuges, descendientes, ascendientes, adoptantes y adoptados (art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Desde 2005 se establece un límite variable en función de la cuantía de la indemnización que tendrá como límite el duplo de la cuantía que se recoge en el sistema para valorar los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación regulados en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Ley 7/2004, vigor 2005).

##### F) Otras reducciones

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *mortis causa* de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA, con el requisito de permanencia durante tres años (art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

-Reducción del 100% del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que unos mismos bienes hayan sido objeto de dos o mas transmisiones *mortis causa* en un período máximo de 10 años (art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

##### A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual,

negocio profesional o participaciones en entidades. Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal (art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).

B) Otras reducciones

-Reducción del 95% en los supuestos de adquisición *inter vivos* por cónyuge, descendientes o adoptados de bienes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA. (art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

**Tarifa**

Se aprueba una única tarifa que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).

**Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente**

Regulado en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003.

Se aprueban dos grupos de coeficientes diferentes (general y para adquisiciones *mortis causa* Grupo I y II de parentesco).

-Coeficientes multiplicadores generales (art. 3 Ley 11/2002):

Patrimonio preexistente Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

-Coeficientes para Grupos I y II en adquisiciones *mortis causa*:

Patrimonio preexistente Euros	Grupos I y II
De 0 a 403.000	0,0100
De más de 403.000,01 a 2.007.000	0,0200
De más de 2.007.000,01 a 4.020.000	0,0300
Más de 4.020.000	0,0400

- Coeficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir: se aplica la primera tabla.

<b>Deducciones y bonificaciones</b>
No ha ejercido competencias.

## LA RIOJA

### Reducciones de la base imponible

#### ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

##### A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%. Se aplica a las adquisiciones que corresponden al cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado de la persona fallecida. Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad, así como el adquirente estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo. En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante (art. 4 Ley 9/04, regulado por primera vez en la Ley 7/2001, vigor 2002).

##### B) Por adquisición de la vivienda habitual

-Mejora de la reducción estatal del 95% en *adquisición mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el período del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

##### C) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99% (art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

#### ADQUISICIONES INTER VIVOS

##### A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99%. Se exige que la empresa o negocio o, en su caso, la entidad estén situados o tengan su domicilio fiscal en La Rioja. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, exigiéndose que se mantenga la ubicación de la empresa en este plazo. En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante (art. 9 Ley 9/04, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003).

##### B) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición *inter vivos* de explotaciones agrarias: 99% (art. 9 Ley 9/04, vigor 2005).

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

### **Deducciones y bonificaciones**

#### **ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

-Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por cónyuges, descendientes y ascendientes (Grupos I y II de parentesco): 99% de la cuota (art. 7 Ley 9/2004, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004).

#### **ADQUISICIONES INTER VIVOS**

-Deducción aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja: 100% de la cuota (art. 11 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 10/2003, vigor 2004).

## REGIÓN DE MURCIA

### Reducciones de la base imponible

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Reducción propia por adquisición de empresa familiar

-Por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma: 99%. Se reduce el plazo del requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años, siempre que se mantenga también la ubicación de la empresa, negocio o entidad en ese plazo y se exige que el importe neto de la cifra de negocios no supere los 3.000.000€: en entidades y empresas individuales y 1.000.000€ en negocios profesionales. El porcentaje mínimo de participación individual en el caso de entidades es del 15%. Esta reducción solo podrá ser aplicada por el adquirente de la empresa o negocio o, en su caso, el adjudicatario de las participaciones (art. 2 Ley 15/2002, vigor 2003).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias.

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

### Deducciones y bonificaciones

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por grado de parentesco

1- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco: 99% de la cuota (art. 1 Ley 8/2003, vigor 2004).

2- Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 25%, siempre que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 300.000 € (art. 2 Ley 8/2004, vigor 2005).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No se han regulado deducciones.

## COMUNITAT VALENCIANA

### Reducciones de la base imponible

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Reguladas en el art. 10 Ley 13/1997.

##### A) Por grado de parentesco

-Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I de parentesco): 25.000€ más 5.000€ por cada año menos de 21 con límite máximo de 60.000€ (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005).

-Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II de parentesco): 25.000 (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005).

##### B) Por discapacidad

-Adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33%: 120.000€; si el grado es igual o superior al 65% o con minusvalía psíquica superior al 33%: 240.000€ (art. 10 Ley 13/1997, vigor 1998).

##### C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. Se reduce el plazo del requisito de permanencia a 5 años. Si el causante estuviese jubilado la reducción se aplica al cónyuge o descendientes que cumplan los requisitos y por la parte en que resulten adjudicatarios. Si el causante estuviese jubilado y tuviese entre 60 y 64 años el porcentaje de reducción será del 90%. En caso de empresa individual o negocio profesional la reducción se extiende a los bienes del causante afectos al negocio o empresa del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

##### D) Otras reducciones

-Reducción propia por adquisición de empresa individual agrícola: 95% con período de permanencia de 5 años (art. 10 Ley 13/1997, vigor 1998).

-Reducción propia por adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Artístico siempre que sean cedidos para su exposición: del 25% al 95% en función del periodo de cesión (art. 10 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

##### A) Por discapacidad

-Adquisición *inter vivos* por personas con minusvalía igual o superior al 65%: 240.000€ (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003).

##### B) Por empresa familiar

-Adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 95%. Se reduce el plazo del requisito de permanencia a 5 años. El porcentaje de reducción será del 90% cuando el donante tenga mas de 60 años y menos de 65 (art. 10 bis Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003).

**Tarifa**

Se aprueba la escala del impuesto (art. 11 Ley 13/1997, introducido por el art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000).

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto Liquidable B.	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
-	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05%
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75%
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00%

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores (art. 12 Ley 13/1997, introducido por el art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000).

Patrimonio preexistente en millones de euros	GRUPOS DEL ART. 20.2.a)		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87a 1.965.309,58	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28	1,2000	1,9059	2,4000

### Deducciones y bonificaciones

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por grado de parentesco

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al Grupo I: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004).

##### B) Por discapacidad

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33%: 99% (art. 12 bis Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004).

## ARAGÓN

### Reducciones de la base imponible

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por grado de parentesco

-Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por hijos del causante menores de edad: 100% con un máximo de 3.000.000€ (art. 131-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001).

##### B) Por adquisición de empresa familiar

-Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional. En el caso de empresa individual o negocio profesional se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante. En el caso de participaciones en entidades y a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión o similar no se mantuvieran las participaciones recibidas no se perderá el derecho a la reducción salvo que la actividad económica, su dirección y control dejaran de estar radicados en la Comunidad Autónoma (art. 131-3-a Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

-Mejora por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades: 95% (art. 131-3-b Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001).

##### C) Adquisición por discapacitados

-Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65%: 100% (art. 131-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

##### D) Otras reducciones y mejoras

-Reducción propia relativa a las reglas de aplicación de las reducciones en la "Fiducia Sucesoria" aragonesa (art. 131-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 13/2000, vigor 2001).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

##### Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia del 95% aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de negocio profesional, empresa individual o participaciones en entidades siempre que la actividad económica, dirección y control de la empresa, negocio o entidad radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de la donación y en los 10 años posteriores. En el caso de empresa individual o negocio profesional se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante. En el caso de participaciones en entidades se exige que éstas tengan la consideración de empresas de reducida dimensión y a efectos del cómputo del porcentaje de participación del 20% por el grupo familiar se incluyen el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado del causante (art. 132-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2003, vigor 2004).

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

<b>Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
No ha ejercido competencias.

## CASTILLA-LA MANCHA

<b>Reducciones de la base imponible</b>
<p><b>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</b></p> <p>Adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias</p> <p>- Con carácter de reducción propia se elevan al 100% las reducciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 8 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p>
<p><b>ADQUISICIONES INTER VIVOS</b></p> <p>Adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias</p> <p>-Con carácter de reducción propia se elevan al 100% las reducciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 8 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p>
<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
No ha ejercido competencias.

## CANARIAS

### Reducciones de la base imponible

Se establece en las adquisiciones *mortis causa* la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes. Estas equiparaciones se establecen a los efectos de las reducciones y de la aplicación de los coeficientes multiplicadores (art. Tercero.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*:

##### A) Por discapacidad

-Reducción propia aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con minusvalía. Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33% e inferior al 65%: 72.000€. Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%: 225.000€ (art. 2º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

##### B) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción propia aplicable a la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en determinadas entidades: 99%, siempre que la actividad económica, dirección y control de la empresa, negocio o entidad radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma y que el valor de la empresa o de las participaciones sociales no exceda de tres millones de euros y el del negocio profesional no exceda de un millón de euros. En el caso de empresa individual o negocio profesional se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante (art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

##### C) Por adquisición de vivienda familiar

-Reducción propia aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito de permanencia por un plazo de 10 años: 99% (art. 3º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*:

##### Otras reducciones

-Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 30 años de cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual: 85% con el límite de 24.040€; si además los donatarios tienen minusvalía superior al 33% la reducción es del 90% con límite de 25.242€ y si es superior al 65% la reducción es del 95% y el límite de 26.444€ (art. 4º Ley 2/2004, vigor 1-1-2004 conforme a la D.F. 3ª).

### Tarifa

No ha ejercido competencias.

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

### Deducciones y bonificaciones

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

-Bonificación sobre la cuota derivada de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, para descendientes o adoptados del causante menores de 21 años: 99% (art. 5 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias.

## EXTREMADURA

<b>Reducciones de la base imponible</b>
<p><b>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</b></p> <p>-Reducción propia por adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual del causante por cónyuge, ascendientes o descendientes residentes en Extremadura que conviviesen con el causante el año anterior a su muerte, siempre que la vivienda tenga la consideración de vivienda de protección pública y la adquisición se mantenga, al menos, durante 5 años: 100% (art. 5 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p>
<p><b>ADQUISICIONES INTER VIVOS</b></p> <p>No ha ejercido competencias</p>
<b>Tarifa</b>
<p>No ha ejercido competencias</p>
<b>Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente</b>
<p>No ha ejercido competencias</p>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<p>No ha ejercido competencias</p>

## ILLES BALEARS

<b>Reducciones de la base imponible</b>
<p><b>ADQUISICIONES MORTIS CAUSA</b></p> <p>A) Por grado de parentesco</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Mejora de la reducción estatal para los sujetos pasivos por obligación personal del Grupo I y del Grupo II residentes en la Comunidad Autónoma: 25.000€ (art. 13 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2.1. Ley 9/1997, vigor 1998, pero solo para el Grupo I).</li></ul> <p>B) Por minusvalía</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Mejora de la reducción aplicable a las adquisiciones <i>mortis causa</i> por minusválidos en grado superior al 65%, cuya cuantía se establece en 300.000€ (art. 11 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004).</li></ul> <p>C) Por adquisición de la vivienda habitual</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Mejora de la reducción en la adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual del causante, que se establece en el 100% del valor de la misma, con límite de 123.000€ (art. 8 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998).</li></ul> <p>D) Empresa familiar</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Mejora de las reducciones estatales aplicables a las adquisiciones <i>mortis causa</i> de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años para aquellas que tengan que tributar en el ámbito de la Comunidad Autónoma (art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).</li></ul> <p>E) Otras reducciones</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Reducción en los supuestos de adquisición de terrenos en áreas de suelo rústico protegido: 95% del valor de terrenos. Se extiende la reducción a la transmisión de participaciones en entidades o sociedades mercantiles que tengan en su activo terrenos situados en suelo rústico o área de interés agrario en un porcentaje igual o superior al 33% y en proporción a dicho porcentaje (art. 14 Ley 8/2004, regulado por primera vez en la D.A. 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).</li></ul> <p><b>ADQUISICIONES INTER VIVOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones <i>inter vivos</i> de bienes afectos a actividades económicas o de participaciones sociales, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años y la reducción de la edad mínima exigida al donante de 65 a 60 años. (art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005).</li><li>-</li></ul>
<b>Tarifa</b>
No ha ejercido competencias
<b>Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente</b>
No ha ejercido competencias

## Deducciones y bonificaciones

### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por grado de parentesco

-Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos por obligación personal del Grupo I de parentesco: 99% (art. 12 Ley 8/2004, vigor 2005, regulado por primera vez en el art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004).

### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

#### A) Empresa familiar

-Bonificación del 85% en las donaciones de dinero de padres a hijos y otros descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades con los siguientes requisitos: formalización en escritura pública; la edad del donatario debe ser menor de 36 años; la constitución o adquisición debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la donación; el donatario debe tener un patrimonio inferior a 400.000 euros; el importe máximo de donación bonificada es de 30.000 euros, importe que se eleva a 42.000 euros en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si se adquiere una empresa individual o negocio profesional el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los 3 millones de euros en el primer caso y 1 millón en el segundo. En el caso de adquisición de participaciones en entidades las participaciones adquiridas por el donatario deben representar como mínimo el 50% del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer funciones de dirección de la entidad. Por último, no debe existir vinculación en los términos del artículo 16 del TR de la ley del Impuesto sobre Sociedades entre la sociedad cuyas participaciones se van a adquirir y el donatario.

(art. 16 Ley 8/2004, vigor 2005).

#### B) Donaciones a hijos para adquisición de vivienda

-Bonificación del 85% de la cuota en las donaciones de dinero de padres a hijos o a otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual de los hijos o descendientes con las siguientes condiciones: formalización en escritura pública; la edad del donatario debe ser menor de 36 años; la vivienda debe adquirirse en el plazo máximo de 6 meses; el donatario debe tener un patrimonio inferior a 400.000 euros; el importe máximo de donación bonificada es de 30.000 euros, importe que se eleva a 42.000 euros en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

(art. 15 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 2.4 Ley 10/2003, vigor 2004)

-Bonificación del 85% de la cuota tributaria que corresponda al 50% de la base imponible a los sujetos por obligación personal, en las donaciones de padres a hijos o a otros descendientes de un inmueble que vaya a constituir la primera vivienda habitual de los hijos o descendientes con las siguientes condiciones: formalización en escritura pública; la edad del donatario debe ser menor de 36 años; el donatario debe tener un patrimonio inferior a 400.000 euros; el donatario no tiene que ser titular de ninguna otra vivienda ni de ningún otro derecho real sobre cualquier otro inmueble destinado a vivienda; el importe del 50% de la base imponible sobre la que tiene que aplicarse la bonificación no puede superar los 30.000 euros, importe que se eleva a 42.000 euros en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Los límites de estas dos últimas bonificaciones deberán aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

(art. 15 Ley 8/2004, vigor 2005)

## MADRID

### Reducciones de la base imponible

#### MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *INTER VIVOS* COMO *MORTIS CAUSA*

Equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges [(art. 3.Siete Ley 5/2004), en vigor desde el 2001 para la aplicación de la reducción por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar (art. 2.Uno.d) Ley 18/2000). Se hace extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores por el art. 2.Cinco Ley 13/2002, vigor 2003.]

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

##### A) Por grado de parentesco

- Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco. Grupo I: 55.000€; Grupo II: 50.000€; Grupo III: 7.850€ (art. 3 Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).

##### B) Por discapacidad

-Por adquirente minusválido. Se incrementa su cuantía a 55.000€ si el discapacitado tiene un grado de minusvalía igual o superior al 33% y a 153.000€ si el discapacitado tiene un grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 3 Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999).

##### C) Beneficiarios de seguros de vida

-Por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, reducción del 100% con el límite de 9.200€ (art. 3 Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 2.Uno. Ley 24/1999, vigor 2000).

##### D) Por adquisición de empresa familiar

-Por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: reducción del 95%. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 3 Ley 5/2004, vigor 2005). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal.

##### E) Por adquisición de la vivienda habitual del causante

-Reducción del 95% con el límite de 122.000€. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 3 Ley 5/2004, vigor 2005). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal.

##### F) Otras reducciones

-Por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA.: reducción del 95%. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 3 Ley 5/2004, vigor 2005). Esta reducción se había regulado por primera vez en el art. 2.1.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002 pero en términos sustancialmente similares a los de la reducción estatal.

-Por indemnizaciones a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico o por terrorismo: 99% (art. 3.Dos Ley 5/2004, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

**ADQUISICIONES INTER VIVOS:**

**A) Por donaciones en metálico para la adquisición de la primera vivienda habitual**

-Por donación a los hijos y descendientes de cantidades en metálico destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual: reducción del 85% de la donación siempre que se cumplan los siguientes requisitos: el importe máximo sobre el que se podrá aplicar la reducción es de 30.000 euros, cantidad que se eleva a 50.000 euros en el caso de contribuyentes con discapacidad igual o superior a 65%; el donatario debe ser menor de 35 años y su renta no ha de superar los 23.800 euros en tributación individual o 33.600 en tributación conjunta; el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo de 6 meses desde la donación o desde la primera donación, si son sucesivas; el patrimonio preexistente del donatario no debe ser tal que para hallar la cuota tributaria determine la aplicación de un coeficiente superior a la unidad.

(art. 3.Tres Ley 5/2004, vigor 2005 regulado por primera vez en el art. 3.Tres Ley 2/2004, vigor 2-6-2004).

**Tarifa**

Se aprueba la escala del impuesto, distinta de la estatal, en el art. 3.Cuatro Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999.

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto liquidable base hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.000,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

### Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores, asimilando los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 3.Cinco Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 2.4 Ley 24/1999, vigor 2000):

GRUPOS DE ARTÍCULO 20			
Patrimonio preexistente en euros	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Desde el 2003 se mantienen los mismos tramos de patrimonio, establecido por el art. 2.Cuatro Ley 13/2002.

### Deducciones y bonificaciones

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Por grado de parentesco

-Bonificación del 99% para el Grupo I de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 3 Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 1-1-04 conforme a la D.F. 3ª).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

No ha ejercido competencias.

## CASTILLA Y LEÓN

### Reducciones de la base imponible

#### MEDIDAS APLICABLES TANTO A ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA* COMO *INTER VIVOS*

Equiparación, a efectos de las reducciones, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges (art. 15 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

#### ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*:

##### A) Por grado de parentesco

-Mejora de la reducción para descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I): 30.050€ más 6.000€ por cada año menos de 21 (art. 11 Ley 9/2004, regulada por primera vez, aunque en menor cuantía, en el art. 8 bis Ley 11/2000 que fue introducido por la Ley 21/2002, vigor 2003).

-Mejora de la reducción en las adquisiciones por descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II): 30.050€ (art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005).

##### B) Por discapacidad

-Reducción en las adquisiciones por personas con minusvalía. Hasta 65%: 125.000€. Con grado superior al 65%: 225.000€ (art. 8 Ley 11/2000, regulado por primera vez, aunque en menor cuantía, en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000).

##### C) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: 99% (art. 10 Ley 11/2000, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000). Desde el 2004 se reduce el periodo de permanencia de 10 a 5 años (art. 12 Ley 13/2003) manteniéndose el resto de requisitos de forma sustancialmente similar a la regulación estatal.

##### D) Otras reducciones

-Reducción en adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias: 99% (art. 9 Ley 11/2000, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Desde el 2005 se reduce de 10 a 5 años el periodo de permanencia (art. 12 Ley 9/2004).

-Reducción en los supuestos de indemnizaciones por el síndrome tóxico o actos de terrorismo: 99% (art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).

-Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Artístico: 99% (art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).

#### ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

##### A) Por adquisición de empresa familiar

-Reducción por la donación de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados: 99% (art. 17 Ley 9/2004, vigor 2005). Los requisitos para aplicar la reducción son sustancialmente similares a los de la regulación estatal.

B) Por adquisición de vivienda habitual por descendientes

-Reducción propia en las adquisiciones lucrativas por la donación a descendientes y sus cónyuges de la vivienda habitual: 80% de la donación. La aplicación de esta reducción está condicionada a los siguientes requisitos: la vivienda debe estar situada en Castilla y León, quedando excluidos los municipios que excedan de 10.000 habitantes o los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 Km. de la capital de la provincia; el donatario debe tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración de IRPF no debe ser superior a 31.500 euros; debe ser la primera vivienda del donatario y constituir su vivienda habitual. (art. 18 Ley 9/2004, vigor 2005)

C) Otras reducciones

-Reducción por la donación de explotaciones agrarias a favor de cónyuge, descendiente o adoptado del donante: 99% (art. 16 Ley 9/2004, vigor 2005).

-Reducción por las donaciones a descendientes menores de 35 años de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual: 99% con los siguientes requisitos: importe máximo de la base de reducción de 30.000€ y de 50.000€ si son discapacitados en grado igual o superior al 65%; el donatario debe tener menos de 35 años y la renta disponible de la declaración de IRPF no debe ser superior a 30.000 euros; el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo de seis meses desde la donación (art. 10 Ley 13/2003, vigor 2004).

**Tarifa**

No ha ejercido competencias.

**Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente**

No ha ejercido competencias.

**Deducciones y bonificaciones**

**ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

-Bonificación de la cuota derivada de adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida para descendientes o adoptados del causante menores de 21 años (Grupo I): 99% (art. 11 Ley 12/2003, vigor 2004).

**ADQUISICIONES INTER VIVOS**

No ha ejercido competencias.

**NORMATIVA AUTONÓMICA EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES  
PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS VIGENTE EN EL  
AÑO 2005**



## CATALUÑA

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 32 Ley 25/1998, redacción dada por art. 3 Ley 4/2000. No obstante, el tipo del 7% fue regulado por primera vez en el art. 42 Ley 16/1997, con vigor desde 1998).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-5% para adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes de 32 años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 euros (art. 10 Ley 31/2002, vigor 2003).

-5% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la familia no debe exceder de 30.000. Esta cantidad se incrementará en 12.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 5 Ley 21/2001, vigor 2002).

-5% para transmisiones de inmuebles que deban constituir la vivienda habitual de un contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial. También se aplica cuando la invalidez concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000 euros (art. 6 Ley 21/2001, vigor 2002).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 7 Ley 21/2001). Desde la entrada en vigor de la Ley 7/2004 (22-7-2004) este tipo se aplica con carácter general. En los ejercicios 2002 y 2003 se aplicaba una escala variable desde 0,5%-1% por tramos de base imponible.

#### A) Tipos reducidos

-0,1% para documentos notariales que formalicen la adquisición de viviendas protegidas así como la constitución de un préstamo hipotecario sobre viviendas declaradas protegidas (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

-0,3% aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Cataluña (art. 7 Ley 21/2001, introducido por el art. 3 Ley 7/2004, en vigor desde 22-7-2004).

#### B) Tipos incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA (art. 7 Ley 21/2001, vigor 2002).

### **Deducciones y bonificaciones**

- Bonificación del 70% en TPO para transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias. La transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario, siempre que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, puede disfrutar de una bonificación del 70% de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas siempre que se incorpore la vivienda al activo circulante de la entidad con la finalidad de venderla dentro del plazo de tres años a un particular para su uso como vivienda o a otra empresa del mismo tipo (art. 13 Ley 31/2002, vigor 2003).

## GALICIA

<b>Tipo de gravamen</b> <b>Transmisiones Patrimoniales Onerosas</b>
<p>Tipo de gravamen general para transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Para las transmisiones de embarcaciones de recreo y motores marinos: 1% (art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha regulado ninguno.</p>
<b>Tipo de gravamen</b> <b>Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Documentos notariales que formalicen la primera adquisición de vivienda habitual o constitución de préstamos hipotecarios para su financiación: 0,75% (art. 3.2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se renuncie a la exención del IVA: 2% (art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).</li></ul>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>-Bonificación en AJD aplicable a las escrituras públicas de declaración de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: 75% (art. 3 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).</li><li>-Bonificación en ITP (TPO) aplicable a los arrendamientos de viviendas que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo: 100% (art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).</li><li>-Bonificación en ITP y AJD aplicable a las transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y a las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia: 50% (art. 4.1 Ley 9/2003, vigor 2004).</li><li>-Bonificación del 50% en AJD aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de solares y cesión del derecho de superficie para su construcción, la declaración de obra nueva y constitución del régimen de propiedad horizontal y la primera transmisión <i>inter vivos</i> de viviendas de protección autonómica (art. 4.2 Ley 9/2003, vigor 2004).</li></ul>

## ANDALUCÍA

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 10 Ley 10/2002, vigor 2003).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-3,5% aplicable a la adquisición de viviendas protegidas, siempre que su valor no supere 130.000€ y que se destinen a vivienda habitual por jóvenes de 35 o menos años o por discapacitados en grado igual o superior al 33% (art. 11 Ley 10/2002, regulado por primera vez en esta misma ley para jóvenes, vigor 2003, y en el art. 3 Ley 3/2004 en el caso de los discapacitados, vigor 2005).

-2% en adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante y que ésta sea objeto de transmisión sujeta a ITP y AJD dentro de los dos años siguientes (art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No establece ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003).

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-0,3% aplicable en adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios por beneficiarios de ayudas para la adquisición de vivienda habitual protegida conforme a la normativa autonómica (art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).

-0,3% aplicable en adquisición de viviendas habituales y constitución de préstamos hipotecarios para su financiación por menores de 35 años, siempre que el valor de la vivienda no supere los 130.000 euros o, en su caso, que el principal del préstamo no supere ese valor (art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).

Se extiende la aplicación de este tipo reducido a las personas discapacitadas en grado igual o superior al 33% (art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).

-0,1% aplicable a las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en Andalucía (art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

-2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 15 Ley 10/2002, vigor 2003).

### Deducciones y bonificaciones

No ha ejercido competencias.

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 14 Ley 15/2003, vigor 2003).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-3% en adquisición de viviendas habituales calificadas de protección pública por el Principado de Asturias (art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

-3% en adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años (art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

-2% para los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).

-3% en la transmisión onerosa de explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 14.Cinco Ley 15/2002, introducido por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).

-3% aplicable a la segunda o ulterior transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- o Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de dos años
- o Que se transmita la vivienda
- o Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a seis meses
- o Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera
- o Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica (art. 14.Seis Ley 15/2002, introducido por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No ha establecido ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 15.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-0,3% aplicable a las escrituras que formalicen la adquisición de viviendas y constitución de

préstamos hipotecarios efectuados por los beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición de vivienda habitual de protección pública que no goce de exención (art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

-0,3% en las escrituras y actas notariales de obra nueva o de división horizontal de edificios cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual siempre que, dentro de los diez años siguientes, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

- o Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de dos años
- o Que se transmita alguna de las viviendas
- o Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a seis meses
- o Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera
- o Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica (art. 15.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).

-0,3% en las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes no se produzca ninguna de las circunstancias descritas en el art. 14.Seis de la Ley 15/2002 (art. 15.Cinco Ley 15/2002, vigor 2003).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

### **Deducciones y bonificaciones**

No ha ejercido competencias.

## CANTABRIA

<b>Tipo de gravamen</b> <b>Transmisiones Patrimoniales Onerosas</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 5% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, discapacitados en grado mayor o igual al 33% e inferior al 65% y menores de 30 años y cuando se trate de viviendas de protección pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD (art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003). Modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por el art.13.Cinco Ley 7/2004, vigor 2005, ya que hasta 2005 solo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%.</li><li>- 4% para adquisiciones de viviendas habituales por discapacitados en grado igual o superior al 65%. Se establece un tipo máximo del 5% si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos. Si se adquiere para la sociedad de gananciales el tipo es del 4%. (Art. 4.4 Ley 11/2002, introducido por art. 13 Ley 7/2004, vigor 2005).</li><li>- 4% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA (art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
<b>Tipo de gravamen</b> <b>Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen general del 1% aplicable a documentos notariales (art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 0,3% para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, minusválidos en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% y menores de 30 años y cuando se trate de viviendas de protección pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR del ITP y AJD (arts. 5.3 y 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003, modificado el grado de minusvalía en la redacción dada por Ley 7/2004, ya que hasta el 2005 sólo se aplicaba a minusválidos en grado superior al 65%).</li><li>- 0,15% para escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por minusválidos en grado igual o superior al 65%. Se establece un tipo máximo del 0,2% si se adquiere pro indiviso y no todos los propietarios son minusválidos. Si se adquiere para la sociedad de gananciales el tipo es del 0,15% (art. 5.4 bis Ley 11/2002, introducido por Ley 7/2004, vigor 2005).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).</li></ul>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<p>No ha ejercido competencias.</p>

## LA RIOJA

<b>Tipo de gravamen</b> <b>Transmisiones Patrimoniales Onerosas</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 12 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas: 7% (art. 12 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-3% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que:<ul style="list-style-type: none"><li>o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo</li><li>o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere</li><li>o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda, si la hubiere</li><li>o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600 euros</li></ul>(art. 13.1 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).</li><li>-5% para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía que tributarán al tipo previsto en la normativa estatal (art. 13.2 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).</li><li>-5% para la adquisición de viviendas habituales por menores de 36 años (art. 13.3 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).</li><li>-5% para la adquisición de viviendas habituales por minusválidos con grado de discapacidad igual o superior al 33% (art. 13.4 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).</li><li>-2% en los supuestos de no renuncia a la exención del art.20.2 LIVA (art. 14 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 8 Ley 7/2001, vigor 2002).</li><li>-4% para transmisiones de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de modernización de explotaciones agrarias (art. 15 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
<b>Tipo de gravamen</b> <b>Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 16 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).</p>

A) Tipos de gravamen reducidos

-0,5% aplicable en las adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, por jóvenes menores de 36 años, por minusválidos con grado de minusvalía igual o superior al 33% y por sujetos pasivos cuya base imponible a efectos del IRPF no sea superior al resultado de multiplicar por 3,5 el salario mínimo interprofesional. En todos estos supuestos el tipo será del 0,4% cuando el valor de la vivienda sea inferior a 150.253€ (art. 17 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el IVA (art. 18 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).

**Deducciones y bonificaciones**

No ha ejercido competencias.

## REGIÓN DE MURCIA

<b>Tipo de gravamen</b> <b>Transmisiones Patrimoniales Onerosas</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).</p> <p>No regula específicamente el tipo aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-4% en transmisión de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas (art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).</li><li>-2% en transmisiones de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que:<ul style="list-style-type: none"><li>o La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción vendida por la persona que ejerce la actividad</li><li>o El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante</li><li>o El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de dos años (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000).</li></ul></li><li>-3% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de la Ley del IVA (art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No ha establecido ninguno.</p>
<b>Tipo de gravamen</b> <b>Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen general: 1% (art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-0,1% para escrituras que formalicen la constitución o cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio fiscal en la Región de Murcia (art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000).</li><li>-0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia por jóvenes de 35 años o menores, así como los préstamos hipotecarios destinados a su financiación (art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003; desde el 2005 se reduce del 0,125% al 0,1% por Ley 8/2004).</li></ul> <p>B)Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-1,5% en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003).</li></ul>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<p>No ha ejercido competencias.</p>

## COMUNITAT VALENCIANA

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 13.Uno Ley 13/1997, vigor 1998, aunque la redacción original establecía un tipo del 6%; el tipo actual se aplica desde el 2001, introducido por el art. 16 Ley 11/2000).

#### A)Tipos de gravamen reducidos

-4% para la adquisición de viviendas habituales de protección oficial de régimen especial (art. 13.Dos Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).

-4% para la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que:

- o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual
- o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda
- o La suma de las bases imposables en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.050 euros (art. 13.Tres Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001).

-4% aplicable a la adquisición de viviendas habituales por discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 13.Cuatro Ley 13/1997, introducido por art. 36.Uno Ley 11/2002, vigor 2003).

-4% para las transmisiones de bienes muebles y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía y constitución de concesiones administrativas. El tipo aplicable a los arrendamientos, tanto de bienes muebles como inmuebles es el que establece la normativa estatal (art. 13.Cinco Ley 13/1997, introducido por el art. 36.Dos Ley 11/2002, vigor 2003).

#### B)Tipos de gravamen incrementados

No ha establecido ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para documentos notariales: 1% (art. 14 Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,5%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).

#### A)Tipos de gravamen reducidos

-0,1% para documentos que formalicen adquisiciones de vivienda habitual (art. 14 Ley 13/1997, vigor 1998, aunque en su redacción original establecía un tipo del 0,4%; el tipo actual está en vigor desde 2002, introducido por art. 40 Ley 10/2001).

-0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65% (art. 14 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003).

- 0,1% aplicable a escrituras que formalizan la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por una familia numerosa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 13.Tres de la Ley 13/1997 (art. 14 Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 11/2002, vigor 2003).

#### B)Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

### **Deducciones y bonificaciones**

-Bonificación en ITP y AJD aplicable a la adquisición o arrendamiento de la vivienda habitual por no residentes en España con anterioridad a 1 de enero de 2004, con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América: 99,9% (D.A. 4ª.Dos Ley 13/1997, introducida por el art. 48 Ley 12/2004, vigor 2005, de aplicación a los hechos imposables desde 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2007).

## ARAGÓN

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7% (art. 121-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 4/1998, vigor abril 1998).

Tipo de gravamen aplicable a concesiones administrativas y actos y negocios equiparados a las mismas: 7% (art. 121-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-2% para transmisiones de viviendas a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que la transmisión se realice mediante permuta o como pago a cuenta de una vivienda de nueva construcción adquirida en el mismo acto por el transmitente y que el sujeto pasivo incorpore el inmueble adquirido a su activo circulante (art. 121-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 13/2000, vigor 2001).

-2% en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 121-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

-2% para adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que:

- o La adquisición tenga lugar dentro de los tres años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuera, dentro de los tres años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual
- o La superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda
- o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 32.500 euros

(art. 121-5 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001).

#### B) Tipos especiales

-Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles turismos, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos, en función de su antigüedad y cilindrada. (art. 121-6 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los documentos notariales: 1% (art. 122-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 13/2000, vigor 2001).

#### A) Tipo de gravamen reducido

-0,1% aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 121-5 del Decreto Legislativo 1/2005 (art. 122-3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 26/2001, vigor 2002).

B) Tipo de gravamen incrementado

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 122-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

**Deducciones y bonificaciones**

No ha ejercido competencias.

## CASTILLA-LA MANCHA

<b>Tipo de gravamen</b> <b>Transmisiones Patrimoniales Onerosas</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 2.1 Ley 15/2003, vigor 2004).</p> <p>a) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 6% en la adquisición de primera vivienda habitual del adquirente, siempre que su valor no exceda de 120.000€ (art. 2.2 Ley 15/2003, vigor 2004).</li></ul> <p>b) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
<b>Tipo de gravamen</b> <b>Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen general: 1% (art. 3.1 Ley 15/2003, vigor 2004).</p> <p>a) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-0,5% para los documentos que formalicen la adquisición de la primera vivienda habitual del adquirente, siempre que su valor no exceda de 120.000€ (art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004).</li></ul> <p>b) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<p>Deducción del 100% la cuota del ITP y AJD para las operaciones a que se refieren los artículos. 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/95, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</p>

## CANARIAS

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5% (art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

El mismo tipo de gravamen se aplica en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-6% aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas siempre que:

- o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuera, dentro de los tres años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual
- o La suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.000 euros, mas 12.000 euros por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa

(art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de vivienda habitual por minusválidos, siempre que:

- o El contribuyente o un miembro de su unidad familiar tenga la consideración legal de minusválido en grado igual o superior al 65%
- o La suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, mas 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente
- o La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el contribuyente o el miembro de su unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía
- o Dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiera

(art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes menores de 30 años, siempre que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 25.000 euros, mas 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente (art. 58 Ley 5/2004, vigor 2005).

-6% aplicable a la adquisición de viviendas de protección oficial que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

<b>Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen de la cuota gradual en los documentos notariales: 0,75% (art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).</p> <p>A) Tipo de gravamen reducido</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- 0,50% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual de familias numerosas o la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, así como de minusválidos y jóvenes menores de 30 años. El mismo tipo se aplica a las escrituras que documenten la adquisición de viviendas de protección oficial y la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación (art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados de la cuota gradual</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<p>No ha ejercido competencias.</p>

## EXTREMADURA

<b>Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p> <p>No se regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Tipo del 4% para viviendas de protección oficial con precio máximo legal que no hayan perdido esta calificación y que no gocen de exención (art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</li><li>- Tipo del 3% aplicable en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 6.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <p>No se ha establecido ninguno.</p>
<b>Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados</b>
<p>Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</p> <p>También se establece el tipo impositivo del 1% para las actas notariales de finalización de obra en los supuestos en que no hubiera sido autoliquidada la escritura de obra nueva en construcción, así como cuando exista variación sobre la declaración inicial contenida en la escritura de la obra nueva en construcción (art. 7.1 Ley 8/2002, párrafo introducido en la redacción según D.A. 2ª Ley 7/2003, vigor 2004).</p> <p>A) Tipos de gravamen reducidos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca que desarrolle su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura: 0,1% (art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</li></ul> <p>B) Tipos de gravamen incrementados</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se renuncia a la exención del IVA: 2% (art. 7.3 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).</li></ul>
<b>Deducciones y bonificaciones</b>
<p>No ha ejercido competencias.</p>

## ILLES BALEARS

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-1% aplicable a las viviendas calificadas administrativamente como viviendas de protección oficial (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/1999, que establecía un tipo del 5%, el tipo actual está en vigor desde 2005).

-0,5% aplicable a inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998).

-3% aplicable en los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA (art. 18 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-0,5% aplicable a los documentos que formalicen la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes menores de 36 años o discapacitados en grado igual o superior al 33% y familias numerosas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8/2004 para la aplicación de las bonificaciones en transmisiones onerosas (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

-0,5% aplicable a los documentos que formalicen transmisión de solares y cesión de derecho de superficie, declaraciones de obra nueva, constitución del régimen de propiedad horizontal y primeras transmisiones del dominio de viviendas de protección oficial (art. 19 Ley 8/2004, vigor 2005).

-0,1% aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (art. 19 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del IVA (art. 19 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

### Deducciones y bonificaciones

- Bonificación del 57% de la cuota en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea menor de 36 años o discapacitado de grado igual o superior al 65% en la fecha de devengo (art. 17 Ley 8/2004, vigor 2005).

Se establecen los siguientes requisitos:

- La parte general de la renta del período en los términos previstos en la normativa del IRPF no superará los 18.000 euros, en el caso de tributación individual, y los 27.000 euros en el caso de tributación conjunta. En ningún caso la parte general de la renta del período de cualquiera de los miembros de la unidad familiar, computada por separado, puede superar los 18.000 euros.
- La vivienda adquirida tiene que ser la primera habitual en territorio español y no puede haber disfrutado antes de ninguna otra.
- El valor de la vivienda adquirida, a efectos del impuesto sobre el patrimonio, no será superior a 180.000 euros.
- El máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida es de 120 metros cuadrados.
- El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda un mínimo de tres años desde la fecha de la adquisición.

- Bonificación del 57% de la cuota en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa (art. 17 Ley 8/2004, vigor 2005).

Se establecen los siguientes requisitos:

La adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuera, dentro de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo

- Que en los mismos plazos se lleve a cabo la transmisión onerosa de la anterior vivienda habitual.
- Que el valor de la vivienda adquirida, a efectos del impuesto sobre el patrimonio, no supere la cuantía de 240.000 euros.
- Que la superficie construida de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie construida de la vivienda anterior.
- Que la suma de la parte general de la renta del período, a efectos del IRPF no exceda los 18.000 euros, en el caso de tributación individual, y los 27.000 euros en el caso de tributación conjunta.
- El adquirente o adquirentes tienen que ser uno o los dos cónyuges con quien convivan los hijos sometidos a la patria potestad.
- El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda con todos los miembros de la unidad familiar un mínimo de tres años, a menos que se produzca un aumento de los miembros que integren la familia por nacimiento o adopción y se produzca la adquisición de una nueva vivienda.

La aplicación de ambas bonificaciones debe solicitarse a la Administración, practicando la liquidación que proceda al tipo de gravamen general. La Administración hará efectiva la bonificación a través del procedimiento determinado reglamentariamente.

## MADRID

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 4.Uno Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

No regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

- 4% para la adquisición de viviendas, garajes y anejos adquiridos conjuntamente, ubicadas en el Distrito Municipal Centro, cuya superficie sea inferior a 90 metros cuadrados y cuya antigüedad sea superior a 60 años, siempre que vaya a constituir la vivienda habitual de los adquirentes durante al menos 4 años y no haya sido rehabilitada con subvención de fondos públicos en los últimos 15 años (art. 4.Uno.2 Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

- 4% para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 4.Uno.3 Ley 5/2004, vigor 2005).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 4.Dos Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.5 Ley 14/2001, vigor 2002). En los años 2000 y 2001 el tipo general era del 0,5%, establecido en el art. 3.Dos Ley 24/1999.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales que formalicen adquisiciones de viviendas por personas físicas (art. 4.Dos.1 Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:

- o 0,2% aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 metros cuadrados y no cumplan los requisitos para gozar de exención.
- o 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€.
- o 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€.

Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general del 1%.

-Tipos de gravamen aplicables a escrituras y actas notariales que formalicen la constitución de una hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de viviendas por personas físicas (art. 4.Dos.2 Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:

- 0,4% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 120.000€.
- 0,5% aplicable a viviendas con valor real igual o inferior a 180.000€ y superior a 120.000€.

Para viviendas con valor real superior a 180.000€ se aplica el tipo general de 1%.

B) Tipos de gravamen incrementados

-1,5% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 4.Dos.4 Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

**Deducciones y bonificaciones**

No ha ejercido competencias.

## CASTILLA Y LEÓN

### Tipo de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 7% (art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004).

No se regula específicamente el tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, los arrendamientos y la transmisión de bienes muebles.

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-4% aplicable a la adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros más 6.000 euros por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).

- 4% aplicable a la adquisición de vivienda habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar sea minusválido en grado igual o superior al 65% siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 euros (art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).

- 4% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual cuando el adquirente o adquirentes sean menores de 36 años, siempre que la suma de las rentas de los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).

- 4% aplicable a la adquisición viviendas protegidas o de protección oficial, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004).

-2% para adquisición de vivienda habitual en el ámbito rural para menores de 36 años quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km de la capital de la provincia (art. 13.4 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

### Tipo de gravamen Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a documentos notariales: 1% (art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004).

#### A) Tipos de gravamen reducidos

-0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición por una familia numerosa, siempre que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad

familiar que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros más 6.000 euros por cada miembro adicional al mínimo para obtener la categoría de familia numerosa (art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten adquisiciones de viviendas habituales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición por minusválidos en grado igual o superior al 65%, siempre que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año. Se exige además que la suma de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar no supere los 31.500 euros (art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, cuando todos los adquirentes sean menores de 36 años siempre que se trate de su primera vivienda y la suma de las rentas de los adquirentes no supere los 31.500 euros (art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,3% aplicable a escrituras que documenten la adquisición de una vivienda habitual, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición cuando se trate de viviendas protegidas o de protección oficial, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes (art. 14.3 de la Ley 13/2003, vigor 2004).

-0,10% para escrituras que documenten la adquisición de vivienda habitual en el ámbito rural por menores de 36 años, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14.3 de la Ley 13/2003, quedando excluidos los municipios de más de 10.000 habitantes y los que teniendo más de 3.000 habitantes disten menos de 30 km de la capital de la provincia (art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

-0,30% aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía para las sociedades de garantía recíproca que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León (art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

#### B) Tipos de gravamen incrementados

-1,50% aplicable a las transmisiones respecto de las cuales se haya renunciado a la exención de IVA (art. 14.5 Ley 13/2003, apartado introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

### **Deducciones y bonificaciones**

No ha ejercido competencias.

NORMATIVA AUTONÓMICA EN LOS **TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO** VIGENTE  
EN EL AÑO 2005



## CATALUÑA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipo tributario general, tarifa aplicable a casinos, cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas:

a) Tipo general: 28% (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999; según D.F. 4ª Ley 25/1998 se aplica al juego del bingo a partir de 1-4-1999).

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€:	45
Más de 4.363.347,88€	55

c) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 8 Ley 21/2001, regulado anteriormente en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, en vigor desde 1999). Las cuotas en vigor son las siguientes:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 887,25€. Dos jugadores: 1.774,50€. Tres o más jugadores: $1.774€ + 570€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida}$
TIPO C	Un jugador: 1.277,50€. Dos jugadores: 2.555€. Tres o más jugadores: $2.555€ + 383,25€ \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida}$
TIPO GRÚA CON PREMIO EN ESPECIE	625€

-Devengo (art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999).

-Ingreso (art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## GALICIA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 5.Dos Ley 3/2002, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998): 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 6 Ley 9/2003, regulado por primera vez en el art. 3.2.2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.500.922,86€	22
Entre 1.500.922,87 y 2.483.345,04€	38
Entre 2.483.345,05 y 4.953.044,52€	49
Mas de 4.953.044,52€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 6 Ley 9/2003, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO A especial	500€
TIPO B	Un jugador: 3.448€. Dos jugadores: 6.896€. Tres o más jugadores: 7.060€ + 2.840€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.030€

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 4 Ley 3/2002):

- a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 10%. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

- b) Apuestas: 8,5% (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 8/1999, vigor 2000).

- c) Combinaciones aleatorias: 12% (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 8/1999, vigor 2000).

## ANDALUCÍA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos:

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.367.182,34€	22
Entre 1.367.182,35 y 2.262.065,32€	38,5
Entre 2.262.065,33 y 4.511.701,71€	49,5
Mas de 4.511.701,71€	60,5

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.272,67€. Dos jugadores o más: $3.272,67 + (10\% \times 3.272,67 \times \text{n}^\circ \text{ jugadores adicionales})$
TIPO C	4.623,89€

-Devengo: Se regula en el art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003.

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas tributarias (art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003, modificado por art. 6 Ley 3/2004):

- a) Rifas y tómbolas: 20%, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública, 10%.
- b) Apuestas: tipo general 10%. Apuestas hípicas, 3%.
- c) Combinaciones aleatorias: 12%, con carácter general.

- Base imponible (art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

- Exenciones (art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios, cuotas fijas y plazos de ingreso (art. 18 Ley 6/2003).

a) Tipo general: 20% (regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).

b) Tipo aplicable a casinos (regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO
0-1.359.600€	20
De 1.359.601 -2.250.550€	35
De 2.250.551 -4.490.800€	45
Mas de 4.490.800€	55

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (reguladas por primera vez en D.A. 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.524€. Dos jugadores: 7.048€. Tres o más jugadores: $7.176 + 2.235 \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.164€

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## CANTABRIA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

- a) Tipo tributario general: 25% (desde 2005, anteriormente 27%).
- b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 25%, aplicándose un 20% sobre el valor facial de los cartones y un 5% que se repercute sobre los jugadores premiados (desde 2005, antes 22% y 5% respectivamente).
- c) Tarifa aplicable a casinos de juego:

BASE IMPONIBLE (modificado por Ley 7/2004)	TIPO
Entre 0 y 1.450.000€	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000€	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000€	49
Mas de 4.500.000€	60

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar (modificado por Ley 7/2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€. Dos jugadores: 7.200€. Tres o más jugadores: $7.500€ + 2.500€ \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.500€
TIPO D (Otras máquinas con premio en especie)	500€

- Se regulan normas de devengo en máquinas recreativas (art. 7.2 Ley 11/2002, apartado introducido por Ley 7/2004).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## LA RIOJA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 21 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998): 20%.
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 21 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.323.000€	24
Entre 1.323.001 y 2.190.300€	38
Entre 2.190.301 y 4.365.900€	49
Mas de 4.365.900€	60

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 21.Dos Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997, inmediatamente después fue modificado por Ley 1/1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.568€. Dos jugadores: 7.136€. Tres o más jugadores: 7.650€ + 2.500€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.608€

- Normas relativas al devengo del tributo en caso de explotación de máquinas recreativas tipo B o C (art. 22 Ley 9/2004, regulado por primera vez en la D.A. 2ª Ley 5/1999, vigor 18-4-1999).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## REGIÓN DE MURCIA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- Tipo de gravamen general (art. 3 Ley 11/1998, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25%.
- Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo tradicional (art. 3 Ley 11/1998, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 20%.
- Tarifa aplicable a casinos (art. 4.Dos Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.500.000€	25
Entre 1.500.000,01 y 2.400.000€	42
Mas de 2.400.00,00€	55

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, gestión y recaudación (art. 4.Uno Ley 8/2004, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B premio en metálico	Un jugador: 3.488€. Dos jugadores: 6.976€. Tres o más jugadores: $7.112€ + 2.234€ \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO B premio en especie	300€
TIPO C	5.112€

- Devengo y pago en máquinas recreativas y aparatos automáticos (art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).
- Los pagos fraccionados no podrán ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento (art. 4.Dos Ley 8/2004, vigor 2005).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Normas de gestión y bonificaciones (art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

## COMUNITAT VALENCIANA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) En la modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego: 28% (art. 15 Ley 13/1997, la redacción original establecía un tipo del 20%, tipo actual en vigor desde el 1-1-2004 conforme al art. 40 Ley 14/2004).
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 15 Ley 13/1997, vigor 1998, tramos de base modificados posteriormente).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88€	45
Mas de 4.363.347,88€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, devengo e ingreso (art. 15 Ley 13/1997, vigor 1998, cuotas modificadas posteriormente):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.832,86€. Dos jugadores: 7.665,71€. Tres o más jugadores: 7.665,71€+1.920 x nº jugadores x precio máx. partida.
TIPO C	5.950,50€

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## ARAGÓN

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia para el 1998 y art. 1 Ley 12/1998, vigor desde 1999):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.650€. Dos jugadores: 7.300€. Tres o más jugadores: $7.300 + 1.679 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. por partida}$
TIPO C	Un jugador: 5.354€. Dos jugadores: 10.708€. Tres o más jugadores: $10.708 + 1.536 \times n^{\circ} \text{ máx. jugadores}$

- Exenciones, devengo y forma de ingreso (art. 140-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 4/1998, con vigencia para el 1998 y art. 1 Ley 12/1998, vigor desde 1999).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Cuotas tributarias (art. 140-2.1, 2 y 3 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002):

- Rifas y tómbolas: con carácter general, 20%. Si son declaradas de utilidad pública: 5%. También se establecen tipos reducidos para tómbolas de duración inferior a quince días y rifas benéficas.
- Apuestas: tipo general, 10%. Apuestas en frontones, carreras hípicas o de galgos, 3%. Las apuestas denominadas "traviesas", 1,50%.
- Combinaciones aleatorias: 12%.

- Exenciones (art. 140-2.4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002).

- Obligación de ingresar (art. 140-2.5 Decreto Legislativo 1/2005).

## CASTILLA-LA MANCHA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general: 26,8% (art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004).

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.400.000€	20
Entre 1.400.001 y 2.300.000€	35
Entre 2.300.001 y 4.500.000€	45
Mas de 4.500.000€	55

Para los casinos de nueva creación el tipo es del 10% durante el periodo al que se extienda la autorización inicial o su renovación automática (art. 10 Ley 21/2002 y art. 5 Ley 15/2003, vigor 26-11-2002).

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 5 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.700€. Dos jugadores: 7.400€. Tres o más jugadores: 7.500€ + 2.900€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	5.300€

- Devengo de la tasa (art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

- Plazos y lugar de ingreso de la tasa que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos (art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## CANARIAS

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 7 Ley 2/2004, vigor 5-06-2004; la primera regulación se efectúa por el art. 48 de la Ley 7/2000, con vigencia exclusiva para el año 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.402,29€. Dos jugadores: 6.804,58€. Tres o más jugadores: $6.245,07 + 2.445 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx. partida.}$
TIPO C	4.207,08€

-Plazos de ingreso (art. 7 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004; regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001 con vigencia exclusiva para el 2002).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## EXTREMADURA

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo general: no lo regula.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003 según D.F. 2ª):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.322.226,63€	20
Entre 1.322.226,64€ y 2.187.684,06€	35
Entre 2.187.684,07€ y 4.363.347,88€	45
Mas de 4.363.347,88€	55

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003; cuantías actuales vigentes desde 2005, establecidas en la D.A.. 2ª Ley 9/2004; el importe se actualiza con la Ley de Presupuestos de cada año):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.205€. Dos jugadores: 6.410€. Tres o más jugadores: 6.321€ + 2.235€ x nº jugadores x precio máx.
TIPO C	4.437€

- Normas de gestión de la Tasa Fiscal sobre el juego a través de máquinas tipo B y tipo C (art. 10 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.

## ILLES BALEARS

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

-Tipos tributarios y cuotas fijas, gestión y recaudación (art. 20 Ley 8/2004):

- a) Tipo de gravamen general (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000): 21%
- b) Tipo de gravamen para bingos (regulado por primera vez en el art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001): 31%
- c) Tarifa aplicable a casinos (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.718.727,00€	22
Entre 1.718.727,01 y 2.843.713,00€	40
Entre 2.843.713,01 y 5.671.800,00€	50
Mas de 5.671.800,01€	61

- d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.167,33€. Dos jugadores: 6.334,66€. Tres o más jugadores: $6.453,67 + 2.347 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	Un jugador: 4.646,41€. Dos jugadores: 9.292,82€. Tres o más jugadores: $9.292,82 + 4.646,41 \times n^{\circ} \text{ jugadores} \times 0,123$
TIPO D	120,20€

-Normas de devengo, gestión y recaudación (art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000).

-Ingreso del pago y aplazamiento (art. 21 Ley 8/2004, regulado por primera vez por el art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000).

### **Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias**

- Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.
  - a) Tributación de juegos de promoción del trote regulados por Real Decreto Ley 16/1977: 18% (art. 22 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 20/2001, vigor 2002).
  - b) Tributación de apuestas en frontones y carreras de caballos y galgos: 3% de los billetes vendidos (art. 23 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 11/2002, vigor 2003).
  - c) Tributación juegos de promoción del trote regulados por el Decreto 3059/1966: 18% (art. 24 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Exenciones (art. 25 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

## MADRID

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general (art. 5.Uno Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003): 20%.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 5.Uno Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003):

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 2.000.000€	22
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000€	40
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000€	52
Mas de 5.000.000€	63

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 5.Dos Ley 5/2004, regulada por primera vez en el art. 4 Ley 13/2002, vigor 2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€. Dos jugadores: 7.200€. Tres o más jugadores: $7.200€ + 1.920€ \times n^{\circ} \text{jugadores} \times \text{precio máx.}$
TIPO C	5.400€
Otras máquinas con premio en especie	500€

### **Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias**

- Tipos aplicables a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (art. 5.Dos Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 4.2 Ley 13/2002, vigor 2003, excepto el tipo aplicable a las apuestas hípcas que fue establecido por la Ley 5/2004, vigor 2005):

a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 45,5%. Se establecen tipos reducidos para rifas declarados de utilidad pública o benéfica (19,5%), tómbolas de duración inferior a quince días, y rifas benéficas de carácter tradicional.

b) Apuestas

Con carácter general: 13%. Apuestas hípcas: 3%. Traviesas: 1,5%.

c) Combinaciones aleatorias

Con carácter general. 13%.

- Determinación de la base imponible, tipos tributarios, devengo y pago (art. 5.Dos Ley 5/2004, regulado por primera vez en el art. 4.2 de la Ley 13/2002, vigor 2003).

## CASTILLA Y LEÓN

### Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas:

- a) Tipo tributario general (art. 26 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997 vigor 1998): 20%
- b) Tarifa aplicable a casinos (art. 26 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).

BASE IMPONIBLE	TIPO
Entre 0 y 1.512.000€	20
Entre 1.512.001 y 2.498.000€	35
Entre 2.498.001 y 4.971.000€	45
Mas de 4.971.000€	55

- c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 26 Ley 9/2004, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600€. Dos jugadores 7.200€. Tres o más jugadores: 7.200€, mas 360€ por cada jugador adicional.
TIPO C	5.265€
TIPO D Y OTRAS	1.000€ y 3.600€

- Normas de devengo, gestión y pagos fraccionados (art. 14 Ley 11/2000, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 11/1997, vigor 1998).

- Exención del juego de las Chapas (art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

### Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

No ha ejercido competencias.



**NORMATIVA AUTONÓMICA EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE  
DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE VIGENTE EN EL AÑO 2005**

Ninguna Comunidad Autónoma ha ejercido competencias en relación con este impuesto.



**NORMATIVA AUTONÓMICA EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS  
MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS VIGENTE EN EL AÑO  
2005**



## CATALUÑA

<b>Tipos de gravamen</b>
Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 4 Ley 7/2004, vigor 1-8-2004). a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros. b) Gasóleo de uso general: 24€/1.000 litros. c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6€/1.000 litros. d) Fuelóleo: 1€/tonelada. e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros
<b>Aspectos de gestión</b>
Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los establecimientos de venta al público al detalle (art. 31 Ley 31/2002, vigor 2003).

## GALICIA

<b>Tipos de gravamen</b>
Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 5 Ley 9/2003, vigor 2004): a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros. b) Gasóleo de uso general: 12€/1.000 litros. c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: no aprueba tipo. d) Fuelóleo: 1€/tonelada. e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.
<b>Aspectos de gestión</b>
No ha ejercido competencias.

## ANDALUCÍA

<b>Tipos de gravamen</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Aspectos de gestión</b>
Declaración informativa trimestral a cargo de los titulares de los establecimientos de venta (art. 10 Ley 18/2003, vigor 2004).

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

<b>Tipos de gravamen</b>
Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (art. 19 Ley 6/2003, vigor 2004). a) Gasolinas: 24€/ 1.000 litros. b) Gasóleo de uso general: 20€/1.000 litros. c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6€/1.000 litros. d) Fuelóleo: 1€/tonelada. e) Queroseno de uso general: 24€/1.000 litros.
<b>Aspectos de gestión</b>
No ha ejercido competencias.

## ARAGÓN

<b>Tipos de gravamen</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Aspectos de gestión</b>
Declaración informativa a cargo de los operadores de productos petrolíferos y de los titulares de los establecimientos de venta (art. 150-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

## MADRID

<b>Tipos de gravamen</b>
Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a los distintos productos que son objeto de gravamen (D.T. Única Ley 7/2002, vigor desde 2003 y manteniéndose en los mismos valores para los años 2004 y 2005): a) Gasolinas: 17 euros por 1.000 litros. b) Gasóleo de uso general: 17 euros por 1.000 litros. c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros. d) Fuelóleo: 0,70 euros por tonelada. e) Queroseno de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
<b>Aspectos de gestión</b>
Declaración informativa anual a cargo de los establecimientos de venta al por menor (art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).

## CASTILLA Y LEÓN

<b>Tipos de gravamen</b>
No ha ejercido competencias.
<b>Aspectos de gestión</b>
Declaración informativa anual a cargo de los titulares de los establecimientos de venta (art. 22 Ley 13/2003, vigor 2004).



NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE **GESTIÓN TRIBUTARIA**  
VIGENTE EN EL AÑO 2005



## CATALUÑA

### Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Presentación telemática de declaraciones, escrituras, y otros documentos: previsión de desarrollo de instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios (art. 32 Ley 31/2002, vigor 2003).
- Se exonera de presentar declaración en TPO para la transmisión de ciclomotores, así como de motocicletas, turismos y todo terrenos de una antigüedad mínima de 10 años (art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en ITP y AJD (art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005) y en ISD (art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005).

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información por empresas de subastas:
  - Envío trimestral de lista de transmisiones (art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003).
- Obligaciones formales de los Notarios:
  - Se prevé regular mediante Orden el plazo y forma de remisión de la información. Asimismo se prevé el envío en soporte informático o por vía telemática (art. 30 Ley 31/2002, vigor 2003).
  - Remisión de información por vía telemática (art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004).
  - Declaración informativa notarial de elementos básicos de las escrituras (D.A. 2ª Ley 12/2004, vigor 2005).

### Acuerdos de valoración

- Se regula la posibilidad de solicitar un acuerdo de valoración previa vinculantes para la Administración aplicable en ITP y AJD y en ISD. Plazo de vigencia del acuerdo 18 meses (art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).

### Otras normas de gestión

- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD, en concreto, la aportación del certificado bancario por cada cuenta bancaria del causante (art. 28 Ley 31/2002, vigor 2003).
- En ITP y AJD se regula el inicio del plazo de prescripción de documentos otorgados en el extranjero (art. 34 Ley 31/2002, vigor 2003).

## GALICIA

### Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se regula el lugar y la forma de presentación de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y se establece la posibilidad que el Consejero de Economía y Hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los Notarios:
  - Remisión de información en formato y plazos que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda. La transmisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática (art. 7 Ley 14/2004 introducido por art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003).
  - Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005).
- Obligación de suministro de información por los Registradores de la propiedad Inmobiliaria y mercantiles:
  - Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos a ITP y AJD ó ISD (art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).

### Tasación pericial contradictoria

- Lugar y plazo de depósito de las provisiones de fondos en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).

## ANDALUCÍA

<b>Comprobación de valores</b>
- Desarrollo de los medios de comprobación del art. 57 LGT y aprobación de medios nuevos de comprobación no previstos en el mencionado artículo; regulación del dictamen de peritos de la Administración (art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).
<b>Información sobre valores</b>
- Establecimiento de un procedimiento de información sobre valores de bienes inmuebles radicados en Andalucía (art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).
<b>Suministro de información por terceros</b>
- Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión de información en soporte informático o vía telemática. Presentación telemática de escrituras públicas (art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003).</li><li>· Remisión de la ficha resumen por vía telemática con elementos básicos de escrituras (art. 8 Ley 3/2004, vigor 2005).</li></ul> - Remisión de información trimestral por Registradores de la propiedad y mercantiles: <ul style="list-style-type: none"><li>· Condiciones de cumplimiento mediante soporte informático o vía telemática (art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004).</li></ul> - Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes en relación con el ITP y AJD (art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).
<b>Tasación pericial contradictoria</b>
- Se regula el procedimiento de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de la misma determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para su reclamación (art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

<b>Lugar y forma de presentación de declaraciones</b>
<p>- La Consejería competente en materia tributaria podrá autorizar la presentación telemática de declaraciones y declaraciones-liquidaciones (art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).</p>
<b>Suministro de información por terceros</b>
<p>- Obligaciones formales de suministro de información de los Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine la Consejería competente (art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003).</li><li>· Remisión por vía telemática de declaración informativa sobre los elementos básicos de las escrituras comprensivas de los hechos imponible que se determinen (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).</li></ul> <p>- Obligaciones formales de Registradores de la propiedad y mercantiles (art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005):</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a determinados hechos imponible, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra Comunidad Autónoma.</li></ul> <p>- Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que organicen subastas de bienes (art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).</p>

## CANTABRIA

<b>Lugar y forma de presentación de declaraciones</b>
<p>- Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Conserjería de Economía y Hacienda, la presentación telemática de declaraciones y autoliquidaciones (art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).</p>
<b>Suministro de información por terceros</b>
<p>- Obligaciones formales de suministro de información de los Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería de Economía y Hacienda, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).</li><li>· Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras (art. 9.3 Ley 11/2002, introducido por art. 13.Once Ley 7/2004, vigor 2005).</li></ul>
<b>Acuerdos previos de valoración</b>
<p>- En el ITP y AJD y en el ISD, se establece la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración vinculante, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 12 Ley 11/2002, introducido por art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005).</p>

## LA RIOJA

### Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Economía y Hacienda regule los requisitos para la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (D.A. 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
  - En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 19 Ley 10/2003, regulada por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
  - Remisión por vía telemática de ficha-resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras en relación con los hechos imposables que se determinen (art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles:
  - Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000€ en las que hayan intervenido (art. 20 Ley 9/2004, vigor 2005).

## REGIÓN DE MURCIA

### Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé la posibilidad de autorizar la presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- Se prevé la posibilidad de autorizar la presentación de declaraciones por vía telemática (art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- La Consejería de Hacienda podrá fijar los supuestos para la presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en ITP y AJD, aunque en relación con hechos imponible contenidos en documentos notariales (art. 8 Ley 8/2004, vigor 2005).

### Comprobación de valores

- Aprobación de medios de comprobación, que se añaden a los establecidos en el art. 52.1 LGT, para los hechos imponible sujetos a ITP y AJD e ISD (art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).
- En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración vinculante, con un plazo de vigencia de 12 meses (art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
  - Remisión de información, en soporte legible por ordenador o por vía telemática, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 6.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).
  - Remisión de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de escrituras así como copia electrónica de las mismas (art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles:
  - Remisión con periodicidad trimestral, en soporte informático o por vía telemática, de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles:
  - Remisión con periodicidad semestral, de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería de Hacienda determinará las condiciones para obligatoriedad de soporte informático o vía telemática (art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).

## COMUNITAT VALENCIANA

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
  - Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (D.A. 1ª Ley 13/1997, introducido por D.A. Única Ley 11/2002, vigor 2003).
  - Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD (D.A. 1ª, aptdo. 2, Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles:
  - Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (D.A. 2ª Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por quienes organicen subastas de bienes muebles:
  - Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (D.A. 3ª Ley 13/1997, introducido por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

## ARAGÓN

<b>Lugar y forma de presentación de declaraciones</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Lugar de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (art. 133-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004). .</li><li>- Se prevé impulsar la presentación telemática de declaraciones y de escrituras (art. 133-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).</li></ul>
<b>Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Se establecen obligaciones tributarias respecto de la parte de la herencia no asignada. En concreto, se establece que cuando el destino de los bienes sea distinto al que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán liquidaciones complementarias atribuyendo a cada sujeto el valor del caudal relicto que se le defirió (art. 133-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004).</li></ul>
<b>Beneficios fiscales</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Se regula el plazo de ejercicio de la opción del régimen de reducciones estatal o propio en el ISD (art. 133-4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).</li><li>- Se regula el supuesto de que la efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).</li></ul>
<b>Procedimiento de la tasación pericial contradictoria</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Se establecen las reglas del procedimiento de la tasación pericial contradictoria. Se regulan honorarios de peritos y efectos de la inactividad o renuncia del mismo (art. 211-1,2,3 y 4 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004).</li></ul>
<b>Suministro de información por terceros</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Obligaciones formales de Notarios:<ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión de información en formato y plazos que se determinen por Orden de la consejería competente; posibilidad de establecer su remisión por vía telemática (art. 220-1 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).</li></ul></li><li>- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles:<ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión de relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra Comunidad Autónoma (art. 220-2 Decreto Legislativo 1/2005, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/2004, vigor 2005).</li></ul></li></ul>

## CASTILLA-LA MANCHA

<b>Lugar y forma de presentación de declaraciones</b>
- Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones u otros documentos tributarios (art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
<b>Comprobación de valores</b>
- Se desarrollan los medios de comprobación del art. 52.1 LGT y se aprueban nuevos medios de comprobación no previstos en el mencionado artículo (art. 11 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).
<b>Suministro de información por terceros</b>
- Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"><li>- Se regulan la forma y las condiciones de cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información en soporte informático o por vía telemática (art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).</li></ul>

## CANARIAS

<b>Plazo de presentación de declaraciones</b>
- Reglas del cómputo de plazos: se declara el sábado como día inhábil, a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones (art. 11º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
<b>Suministro de información por terceros</b>
- Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"><li>- Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).</li><li>- Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos que permitan la presentación telemática de escrituras públicas (art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).</li></ul>

## EXTREMADURA

<b>Notificaciones tributarias</b>
- Se establece la posibilidad de efectuar notificaciones tributarias por medio de anuncios en el Sistema de Información Administrativa de la Comunidad Autónoma en Internet (art. 11 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
<b>Comprobación de valores</b>
- Se desarrollan los medios de comprobación de valores del art. 52.1 LGT (art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
<b>Suministro de información por terceros</b>
- Obligaciones formales de Notarios: <ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (D.A. 4ª Ley 9/2004, vigor 2005).</li></ul>

## ILLES BALEARS

### Lugar y forma de presentación de las declaraciones

- Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación telemática de declaraciones en determinados tributos (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Se modifica el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD (art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005).
- Se establece el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática preceptiva en determinados tributos, cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de la declaración (art. 29 Ley 8/2004, vigor 2005; el pago telemático está en vigor desde 2004, en que fue regulado en el art. 7 Ley 10/2003).

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
  - La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
  - Se prevé regular, por orden del Consejero, la remisión por vía telemática de copias autorizadas de las matrices a la Administración autonómica (art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Obligaciones formales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles
  - Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra Comunidad Autónoma (art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).
- Obligaciones formales para las subastas de bienes en el ITP y AJD:
  - Remisión con periodicidad trimestral de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).

### Acuerdos previos de valoración

- Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria, con carácter previo y vinculante, la valoración de rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible. El plazo máximo de vigencia del acuerdo es de 6 meses (art.13 Ley 11/2002, vigor 2003).

### Otras obligaciones formales

- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD
  - Obligación de aportar junto con la declaración un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 30 Ley 8/2004, vigor 2005).

## MADRID

<b>Lugar y forma de presentación de declaraciones</b>
<p>- Se prevé la posibilidad de que la Consejería de Hacienda autorice la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).</p>
<b>Suministro de información por terceros</b>
<p>- Obligaciones formales de Notarios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería de Hacienda (art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).</li><li>· Remisión de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).</li></ul> <p>- Obligaciones formales de los Registradores de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Remisión de una declaración de periodicidad trimestral comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).</li></ul>

## CASTILLA Y LEÓN

### Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se prevé la posible autorización de la presentación telemática de declaraciones o declaraciones-liquidaciones (art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).

### Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de Notarios:
  - Se prevé la regulación de la forma y condiciones del cumplimiento de estas obligaciones por la Consejería de Economía y Hacienda; podrá remitirse la información en soporte informático o vía telemática (art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
  - Se prevé el desarrollo de instrumentos tecnológicos para facilitar la presentación telemática de escrituras públicas (art. 14 Ley 21/2002, vigor 2003).
  - Remisión de documento informativo de los elementos básicos de las escrituras, respecto de hechos imponible que determine la Consejería de Economía y Hacienda (art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de Registradores de la propiedad y mercantiles:
  - Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma (art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005).
- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles:
  - Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido (art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).

### Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD

- Obligación de adjuntar junto a la declaración un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante (art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).

### Comprobación e información de valores

- Se regula la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004).
- Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria una valoración, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. El plazo de vigencia del acuerdo es de 12 meses (art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004).
- Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria información sobre valor de los bienes inmuebles a efectos del ISD y el ITP y AJD, con efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses (art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).